

gaño que habian sufrido sus acreedores, llamarles, y pagando las libranzas cumplidas, como tenia obligacion de hacerlo, habria evitado los procedimientos que despues tuvieron lugar.

En su casa no se encontró cantidad ninguna, ni su muger manifestó tener órden ni dinero para entregarlo á los que se presentasen á cobrar. Ademas, el mes de Noviembre anterior habia salido para la feria de San Juan de los Lagos llevando consigo un cargamento valioso cerca de treinta y cinco mil pesos, y concluida la feria Meunier regresó á la capital sin mercancia ninguna, y la conducta no trajo caudales en su nombre y por su cuenta.

Vea V. E. las declaraciones de un hombre que dice no estaba fallido y por cuya conducta se alarmaron injustamente los acreedores: la que dió en Querétaro, fojas 15, dice que tenia deudas á pagar y créditos á cobrar en toda la república, bienes raices en México, que no tenia alhajas ni dinero en su poder, ni en el de otra persona á quien lo hubiese dado á guardar: que se venia á México luego que hubiera lugar en la diligencia, y que era efectivo que habia tratado de comprar algunos efectos en aquella plaza.

Como Meunier habia asegurado al juez de Querétaro que tenia intereses en la casa del Sr. Figueroa, se averiguó este hecho resultando que solo tenia diez bombas ó capelos de cristal, de los que aun se debia la alcabala.

Llamo desde luego la respetable atencion de V. E. sobre esta declaracion, porque de ella se infiere rectamente que no tenia mas que bienes raices, segun dijo, y los muebles de la tienda en la capital, y así mismo que no tenia dinero ninguno para pagar á sus acreedores de letras y cuentas cumplidas. Despues verá V. E. cómo se encontraron estos bienes.

Paso ahora á la declaracion preparatoria dada al juez de la causa. Dijo en ella que ignoraba el motivo de su prision, presumiendo que podria ser porque se suponía fuga y alzamiento su salida de la capital para Guanajuato á asuntos de comercio personales: que en aquella ciudad permanecié tres dias regresando á Querétaro, de donde iba á partir por la posta para Morelia, como lo acredita el pasaporte que exhibió y le fué expedido en el mismo Querétaro: que no se fugó ni alzó, pues en Querétaro tomo con su nombre asiento en la diligencia para Guanajuato, que su objeto era llegando á Morelia, regresar para México, á cuyo efecto tomaba la posta para abreviar su viaje y no retardar el curso de sus negocios: que su salida de México la hizo, aunque no lo aseguraba en cuanto á la fecha, del 18 al 21 de Enero por la diligencia, con su nombre y apellido, y cuyo viaje emprendió por asuntos de comercio: que no se alzó ni ocultó bienes, y en prueba de lo cual manifestó haber pagado tres dias antes de su salida mil cuatrocientos pesos al Sr. Tagle, cuyo recibo quedó en poder del escribano Navarro, y tambien á Laurent á quien compró efectos por valor de doscientos cincuenta pesos, pagándole ciento,

prévio recibo, obligándose á dar el resto á fin de mes; y por último, que no tenia mas bienes que los que aparecen.

Diré de paso que en la fecha en que dió esa declaracion nada parecia, mas que lo muy poco que habia dejado en su casa; no se sabia que era dueño del terreno llamado de Lailzon en el paseo de Bucareli, ni que tenia casa de comercio en Guanajuato, ni cual era su crédito activo, y como él estaba cierto de esa ignorancia por parte de los síndicos, no quiso aventurar una confesion.

Las dos declaraciones á que me refiero, están conformes en que el reo salió de México á asuntos de comercio, discrepando en que en una dijo que de Querétaro se venia á México luego que hubiese lugar en la diligencia el sábado ó lunes inmediato, y en otra que se iba á Morelia; en una que salió de México para Guanajuato el 16 de Enero, y en otra, aunque no recuerda con exactitud, pero que fué del 18 al 21, y para probar que no se habia fugado, dijo en una de ella que en Querétaro tomó asiento bajo su nombre para ir á Guanajuato, sin hablar de lo que hizo en México, y en otra que salió de México en la diligencia en uno de los días del 18 al 21.

El boleto que tomó en Querétaro es de fecha 19 de Enero, por consiguiente no podia estar en México el mismo dia, ni el 20 ó 21 cuando entonces llegó á Guanajuato, circunstancia que no podia ignorar, porque tenia en su poder dicho boleto.

Practicado un reconocimiento de los libros de salida de pasajeros de la casa de diligencias, se halló una partida, que dice 4. 1. Juan Hubaut 18, y otra Meunier á Armand Goyhenne dos bultos en un petate J. H. Guanajuato 13, y habiéndose buscado muy detenidamente los días del 18 al 21, no se encontró ninguna partida de D. Luis Meunier el 20, único dia en que salió diligencia para Guanajuato, no habiendo salido el 18, 19, y 21; declarando ademas el Sr. Añorga que no hay otro libro ni apunte de esta clase en la casa.

Con solo sus declaraciones y las libranzas que corren en uno de los cuadernos de la prueba del acusador, está plenamente probada la fuga y el alzamiento ó quiebra. Entre esas libranzas está la que dió á D. Jesus Silva, de Zacatecas, para pagarle en México el sebo que le compró dos meses antes de quebrar, importante tres mil trecientos cincuenta pesos, ignorándose el paradero del sebo ó de su producto, si fué vendido.

Los síndicos tenían estrecha obligacion de inquirir en qué consisten los bienes que el fallido habia ocultado, y por eso sabedores de que llevó dos meses antes de su quiebra á la feria de San Juan de los Lagos un cargamento muy considerable, preguntaron al mismo reo lo que hubiera sobre el particular. A fojas 52 está la cuarta posicion que se le articuló, relativa á este punto, concebida en estos términos: "Diga á qué cantidad ascendieron sus ventas en la feria de San Juan, cuánto fué al contado y cuánto fué á plazo,

espresando el desino que dió al dinero, y quiénes fueron las personas que recibieron efectos al fiado." Su contestacion á la foja 55 es: "que todo está puesto con claridad en los libros, y que por lo mismo, que á ellos debe acudir para saberlo." A la novena pregunta, que tenia por objeto averiguar la cantidad que importaron sus gastos en dicha feria por renta de casa, comida y fletes, y si todo habia sido pagado, respondió á la foja 56: "que los libros que tenia dicho obran en poder de Cavallier, dan esplicacion positiva de la pregunta, y que si resta algo á los arrieros, no es por la feria sino por el movimiento ó nueva cuenta, necesitado por el transporte de las mercancías á otros puntos para conseguir su realizacion."

Supuestas estas contestaciones y habiendo entregado el Sr. Cavallier los libros, fué preciso ocurrir á ellos, y su simple lectura demuestra con evidencia el fraude cometido. Segun un asiento de ellos, entraron en San Juan treinta y cuatro mil doscientos setenta y tres pesos, y en otro lugar solo se hace cargo de diez mil que entraron en efectos, fueron realizados y se invirtieron en gastos. Aun dando por cierto, lo que no es posible, que un solo hombre gastase diez mil pesos en la feria, faltan veinticuatro mil doscientos setenta y tres pesos, que no se sabe dónde existen.

Hay que notar, que entre los gastos de la feria de San Juan se encuentra el abono que en su declaracion dada en México dice hizo al Sr. Tagle, dos dias antes de salir para Guanajuato.

Ha visto V. E. que en las declaraciones del reo dadas en Querétaro y en esta capital, dijo que no tenia alhajas, muebles, ni dinero, y que sus bienes eran los que aparecian, cuando aun no habian aparecido ningunos. Pues los síndicos llegaron á saber que Meunier tenia una casa de comercio en Guanajuato, y pidieron se librase exhorto para asegurarla; pero el dependiente D. Armand Goyhenne que estaba encargado de ella, despues de quemar muchos de sus efectos vendiendo á cualquiera precio, se hábia marchado con alguna cantidad en plata, por lo que solo pudo asegurarse lo que dejó.

Los acreedores que tuvieron la noticia de que esa casa pertenecia al fallido, valiéndose de sus relaciones, mandaron las libranzas de que eran tenedores, para que se les cobraran, y al presentar una D. German Poltz á Goyhenne le dijo éste, que despues de la feria de S. Juan habia celebrado con Meunier un convenio por el que le habia traspasado todas las existencias de la negociacion, cuyo importe le satisfizo en dinero efectivo que pasó por manos de D. Juan Alfonso, de aquella ciudad, y á D. Hilarion Garcia, que presentó otra libranza se le dijo por el mismo dependiente que Meunier no reconocia en aquella casa ni un peso; que la casa la habia traspasado á otro individuo como constaba de un documento que le enseñó á larga distancia, por cuya

causa no pudo imponerse de él. Pido se lean estas constancias de la foja 79 á la 84, nota primera.

Con tales antecedentes se preguntó al reo sobre este punto, y á la foja 55 dijo: "que segun el inventario que fué á formar á Guanajuato, y con cuyo objeto salió de la capital (antes no habia dicho sino que salió por asuntos de comercio) pasaba el importe de los efectos existentes en Guanajuato de diez y ocho mil setecientos pesos, sin incluir otros valores como cuarenta barriles de aguardiente, cacao, sebo, segun consta del mismo inventario que firmado por él y Goyhenne se halla en poder de Cavallier, lo mismo que el de las existencias de la casa de Morelia y los libros de la de México, que le entregó para la clarificacion del hecho de no tener libros de que se le acusa."

Ampliada al reo su declaracion á fojas 29, dijo que no traspasó sino que vendió á Goyhenne en catorec mil pesos la existencia de Guanajuato, "quien debia pagarle al llegar la conducta unas letras que obraban en su poder, las que á su vencimiento no fueron satisfechas á causa de una revolucion que hubo en Guanajuato en Enero de 1851: que esto ocasionó un dilatado silencio de Goyhenne y temores en el declarante, por lo que se decidió á recoger sus efectos ó el dinero, y por lo mismo con el sigilo que demandaba tal paso, resolvió marcharse de México como se verificó: que á su llegada á Guanajuato tuvo necesidad de recoger de Goyhenne los efectos que le habia vendido, quedando la casa en los términos que antes estaba."

Advierta V. E. que segun ha confesado, solo estuvo tres dias en Guanajuato, y este corto término fué bastante para deshacer la venta, desvanecer los temores, quedando Goyhenne y Meunier tan amigos como antes lo eran, sin embargo de que habia faltado á sus compromisos, no pagando las libranzas. Es de suponer que en el tiempo que Goyhenne fué dueño de la casa, venderia y compraria á su gusto, adquiriendo compromisos personales; sin embargo, todo se arregló en tres dias, y esta es la prueba mas palmaria de que los temores de Meunier que le hicieron obrar con tanta prudencia, prevision y secreto, fueron infundados, pues no pudo encontrar con mayor deferencia que la que tuvo Goyhenne.

Para que V. E. acabe de formar juicio exacto del perfecto acuerdo en que estaban Meunier y el supuesto traspasador ó comprador de la casa de Guanajuato Goyhenne, daré lectura á algunas espresiones de la carta que és te le escribió el 24 de Enero, que corre agregada á la foja 36. "No olvide V. decirme el dia que sale para Querétaro, para mi gobierno. El negocio del plomo es bueno, está mas escaso que antiguamente el sebo. Aquí quiero abrir definitivamente el Bazar para ver si hace la venta con actividad *para seguir los proyectos hechos*. No olvide V. los muebles, porque para ver-

los quiero quemar todos los trastes si es necesario. Tome V. todas las medidas para que sus cartas lleguen sin interrupcion; por el primer correo irá copia exacta de lo que se ha hecho, El Plomo. El Plomo."

Basta en mi concepto tener sentido comun para conocer que en este negocio se obraba decididamente en fraude de los acreedores.

Si hubiera de analizar una á una todas las constancias del proceso, fatigaría demasiado la respetable atencion de V. E. por eso solo hago mérito de las mas notables y que manifiestan desde luego la culpabilidad del reo. Entraré en otros pormenores á su tiempo, cuando así lo exija el estado de la causa para definitiva.

Hubo un día que aconsejado Meunier por el Sr. Lombardo, dijo que estaba pronto á dar cuantas esplicaciones se le pidieran, y á satisfacer á sus acreedores. Estos exigieron las que creyeron necesarias, y las principales eran las que conducian á la purificacion del activo respecto del que nada podía saberse con certeza por los asientos de los libros.

Una de las cosas que era absolutamente necesario saber, es la existencia de los deudores que se encontraban listados, ignorándose su ocupacion y vecindad en muchos de ellos. A esto dijo que todos son comerciantes, que no sabe donde viven por no tener ningun documento á la vista, que son personas de su confianza, á quienes fió y fiaría todavia.

En los libros aparece que esos deudores unos son vecinos de la capital, y otros de diversos puntos de la república. Once hay de los primeros, y treinta y siete de los segundos. No ha dicho el deudor cual es su giro ó ocupacion y el motivo por que les conoce, circunstancias indispensables para que les hubiera vendido al crédito. A los que puso como residentes en esta capital, nadie los conoce, ni sabe donde viven.

Se ha escrito á los diversos puntos de la república en que se dice residen los deudores foráneos, y han contestado nueve de los treinta y siete, Figueroa, de Querétaro; Hilarion García, de Guanajuato; el cura del Marfil D. Crescencio Anguiano, D. Eustaquio Canales, de Sombrerete; D. Pablo Vizcarra, de Guadalajara; D. Leonardo Oruña, de Morelia; D. Antonio Mañón, de Toluca; D. Gerardo Loza, de Leon y D. Feliciano Raiz, de Puebla.

Figueroa presentó un recibo de Meunier que manifiesta estar finiquitadas sus cuentas, por lo que no es deudor de los cuatrocientos pesos con que se le lista. Solo tenia en su poder diez bombas de cristal pertenecientes al fallido.

D. Hilarion García ademas de rebajar fletes de unas camas de hierro y otros quebrantos de cobranza, dice que su crédito fué cedido por Meunier á Croiset, que lo cobra y de nada de esto hay constancia en los libros.

El cura del Marfil debe solo segun sus cuentas, doscientos pesos en vez de quinientos setenta y nueve. D. Eustaquio Canales trescientos veinte en lugar de quinientos con que está listado. D. Pablo Vizcarra es acreedor por ochocientos pesos de unas libranzas aceptadas por Meunier, y éste le puso entre los deudores, en un libro, de dos mil ochocientos pesos y en otro solo de mil ochocientos sin explicar esta diferencia, y lo que resulta cierto, es, que es acreedor y no deudor. El Sr. Oruña, de Morelia, está listado en los libros con una deuda de nueve mil setecientos cincuenta pesos, y la deuda no es mas que una consignacion que se le hizo por Meunier de sesenta y tres bultos de mercería que estaban en la aduana, y sacados de allí y avaluados, solo dieron el valor aproximativo de tres mil doscientos noventa y cinco. Rosa y Ruiz dicen que nada deben.

Esto es por lo que hace al crédito, si se examinan las demas partidas que forman el haber, se notará en todas, la mala fe del deudor comun.

Fijó como precio del traspaso de la tienda almacén y obrador que tenía en la calle de la Profesa, en tres mil pesos, y habiéndole pedido el documento que lo acreditara, nunca lo exhibió. El síndico se vió comprometido á seguir un pleito que provocó el mismo Meunier mandando desde la prision á su mujer que entregase las llaves al propietario y á Croiset que la tomaba de arrendamiento, así es que despues de mil disgustos y de satisfacer una fuerte renta por algunos meses en espera del documento que acreditara el derecho de traspaso, fué preciso entregar la casa para no perjudicar mas á los acreedores.

Pues no obstante que considera como parte de su haber el importe del traspaso, presentó una escritura que corre á fojas 99 con la que pretende probar que tenía traspasada la misma casa desde el año de 1845 á D. Juan Leveque.

Otra partida del haber dice mercancías en casa de Cavallier tres mil pesos. Nada habia en la casa de Cavallier. La de Larrousse y Cambuston, de Veraacruz, remitía á Cavallier unas mercancías que por cuenta de Meunier estaban en aquella plaza, su importe segun factura, era de novecientos ochenta y cuatro pesos, y los síndicos tuvieron que pagar mil cuatro pesos por fletes y derechos, de modo que esta partida es tambien falsa.

Meunier compró al Sr. coronel D. Mariano Tagle, los terrenos situados en el paseo de Bucareli, conocidos con el nombre de Lailzon y Huejocalco, en doce mil y pico de pesos, á pagar en abonos de mil cada año, con su interés legal ocho mil, quedando á reconocer cuatro mil á los fondos municipales por el censo enfitéutico. Comprometiéndose ademas el comprador á entregar en abono del precio las cantidades que él percibiera de otros á quie-

nes vendiese previo conocimiento de Tagle, partes ó fracciones de aquellos terrenos.

Meunier vendió á plazo de ocho y mas años el terreno, á varias personas en mayor cantidad, y habiendo recibido de los compradores dos mil doscientos doce pesos, ni la abonó en sus libros, ni la entregó á Tagle. Este solo percibió los abonos de dos años con sus réditos, por lo que se le restan seis mil, y cuatro al Exmo. Ayuntamiento.

Como no cumplió el contrato con el Sr. Tagle buscando su consentimiento para vender, y como no le abonó las cantidades recibidas de los compradores segun había pactado, ese señor promovió un pleito contra el concurso que está pendiente ante el tribunal de comercio, pidiendo la aplicacion de la pena convencional que era la pérdida del terreno.

En Setiembre del año pasado apareció por la vez primera un recibo firmado por Meunier con fecha anterior á su quiebra, en el que declara que retrovendió una parte del terreno de que se trata, al Sr. Tagle en cuatrocientos pesos, que le había entregado doscientos, abonando otros doscientos por cuenta de lo que á él se debía.

Olvidaron que esa fraccion de terreno estaba realmente vendida á D. Enrique Griffon en mil quinientos pesos: que estaba en posesion de ella y que no se dejaria despojar, por esto es que sigue otro litigio entre esos Sres. Griffon y Tagle en el juzgado 5º de lo civil.

Despues del recibo se otorgó por Meunier la escritura de la retroventa dicha en Octubre del año pasado que firmó en la cárcel, pues llevaba ocho meses de prision.

Antes de adquirir los libros, y despues aun teniéndolos delante, no ha sido posible allanar ninguna de las dificultades que ha presentado este concurso, como tampoco averiguar todas las ocultaciones que ha hecho el deudor.

Llamo muy especialmente la atencion de V. E. sobre esos cuadernos á que han dado el nombre de libros y que no lo son en el sentido legal: cuadernos sin foliatura, sin carátulas, sin nombres, sin fechas, sin asientos por menor, escritos con lápiz ó con tinta, al derecho ó al revez, sin orden ni concierto y sin verdad alguna.

En la causa está la razon puesta por la escribanía del juzgado y V. E. puede rectificar si es ó no esacta con la vista de los mismos libros.

Grande seguridad tenia Meunier de que nada habian de conseguir con ellos sus acreedores, y este era el motivo de que siempre que se veia urgido por preguntas que no podia responder, "dijera que en los libros se encuentra cuanto se desea saber" ¿qué mas podia exigirse despues de lo que llevo supuesto, para conocer la existencia del delito, averiguado como estaba éste, y también el delincuente?

El Sr. Olmedo dió por concluida la sumaria y procedió á hacer al reo los cargos que de ella resultan. Sus respuestas ademas de descorteses fueron sobre manera insultantes á la autoridad del juez, hasta llegar á contestar "que cada uno sabe sus negocios y que no hay autoridad en la tierra que pueda ni deba mezclarse en las operaciones de interes privado, que los acreedores son dueños de sus créditos; mas no de las acciones." Pido se lean íntegros los cargos y sus respuestas: comienzan en la foja 146, Nota 2ª

Ha visto V. E. que por la primera vez en la causa negó el reo por consejos que se le dieron, ser comerciante, calidad que habia reconocido en su persona y en sus negocios; pero de este punto me ocuparé adelante haciendo ahora la aplicacion del derecho á los hechos de que acabo de hablar.

La ley 5ª tít. 19, lib. 5º de la Recop., considera como fallidos á los mercaderes, cambistas, banqueros ó sus factores que no pagan á su tiempo lo que deben, ó que faltan á sus créditos, contratos ó negocios, por lo que son y se reputan tales segun la ley 2ª del mismo título y libro, á los que se huyen ó ausentan, aunque nada oculten, á los que ademas ocultan sus bienes y libros, á los que sin ausentarse se alzan con los bienes, y libros y aun á los que por carecer de recursos faltan á sus créditos ó contrataciones, aunque no oculten ni sus bienes ni su persona.

Ha sido sin embargo preciso hacer distincion entre los que llegan á ese estado por dolo, culpa suya ó fraude, y los que inculpablemente sufren esa desgracia, y de aquí nació la diferencia de simples quebrados, alzados y fraudulentos.

En derecho son y se reputan alzados los que huyen con los bienes, ó los que simuladamente y en confianza los enagenan y transfieren en otros con el fin de ocultarlos, los que toman algo fiado, prestado ó en guarda seis meses antes de su quiebra, y fraudulentos los que por dolo, malicia, culpa ó vicio, defraudan á sus acreedores. Véase la ley 7ª del mismo código en el libro y título citados.

Con tales premisas, fácil es conocer la clase á que Meunier pertenece, é pidió cuatro, tres, dos, un mes antes de su quiebra, efectos fiados que ofreció pagar el dia que llegase la conducta de la feria de S. Juan, tal conducta no trajo ninguna cantidad por su cuenta, ni en su nombre, y en el momento que llegó, él marchó para el interior sin dejar razon alguna, él habia llevado efectos á esa feria dos meses antes por valor de treinta y cuatro mil doscientos setenta y tres pesos, y no volvieron ni en dinero ni en crédito, ni si quiera los mismos efectos, puesto que desaparecieron, él no llevó los libros en el órden prevenido por las leyes, él ha puesto en su haber valores que no existen, deudas y deudores que no sabe quiénes son ni dónde viven, acreedo-

res fingidos, él en la cárcel misma ha sido causa de que el concurso pierda la tienda de la calle de la Profesa, porque mandó entregar las llaves: él ha ocultado partidas de ingreso en sus libros: él ha otorgado en la cárcel una escritura á favor del Sr. Tagle, vendiéndole lo que pertenecía á Griffon, por lo que ha sido causa de los litigios que perjudican á los derechos de Griffon y del concurso.

Todos estos hechos están plenamente probados en la causa, y no concibo como ha podido creerse que ese edificio se derriba, sosteniendo una sola idea destituida de fundamento. Esta idea es que Meunier no fué comerciante sino artesano. Háse creído que su simple anunciacion en el juicio destruyó el proceso, nulificó los procedimientos del tribunal de comercio y ofuscó para siempre la verdad, haciendo aparecer al reo inocente, y á los acreedores culpados.

De buena fé desearia el síndico que así fuera, no se veria en la dura necesidad de seguir esta causa, el reo no padeceria mas tiempo, la vindicta pública no tendria á quien castigar, y los acreedores no carecerian de sus capitales.

Un crimen y crimen que severamente castigan las leyes existe, y el criminal es Meunier. Ya lo he demostrado á V. E., y él es tal, que merece pena corporal, por lo que no puede escarcelarse al reo bajo de fianza.

He llegado al punto que debe ocuparnos hoy; pero es preciso establecer previamente los antecedentes; V. E. tiene delante de sí un proceso cumulozo, y es necesario que las personas que en él figuran, le presenten los hechos de la manera que en él están consignados, para que con pleno conocimiento y conciencia tranquila, pueda confirmar ó revocar el auto apelado.

Cuatro veces ha pedido el reo la libertad bajo de fianza, en las tres primeras se le negó y le fué concedida en la última. Los Sres. Inigo de Rozas, Olmedo y Bucheli que han sido los jueces de esta causa, consideraron que el delito merece pena en el cuerpo, y se negaron á acceder á la pretension del reo.

Me ocuparé tan solo de los dos autos del Sr. Bucheli relativos á este punto, que son diametralmente opuestos entre sí, careciendo el segundo de todo fundamento legal.

En todos los países civilizados está en práctica el principio muy humano que establece que en cualquier estado de la causa en que aparezca que al reo no pueda aplicarse pena corporal, se le ponga en libertad con fianza. Consecuencia de él es que pueda repetirse la peticion tantas veces cuantos fundadamente pueda presumirse haber llegado el caso en que deba decretarse la escarcelacion.

Al establecerse el principio han querido evitarse á los reos vejaciones inútiles; mas es muy conforme á la razon que si el juez no ha considerado bastantes, aunque sea con error, los fundamentos ó pruebas que se hicieron valer para solicitar la escarcelacion, se use de otro recurso contra el auto, no pudiendo repetirse la instancia por los propios fundamentos desechados.

Concluida la sumaria dijose al Sr. Bucheli en Febrero del presente año, que ya podia juzgar tranquilamente si debía dar la libertad que se le pedia, no se hizo mérito para esto de prueba ni constancia alguna de la causa, negándose simplemente que Meunier estuviere comprendido en la clase de los fallidos fraudulentos, porque niega el delito y porque dice que hay vicios en las providencias dictadas por el tribunal de comercio: sin embargo el señor juez falló que no debía dar la libertad, porque ademas de que se habia reudido ya por el acusador la suficiente prueba para que el reo permaneciera en formal prision, (y entonces habia comenzado á producir la que completó despues) " la calidad del delito exigia la captura del reo aunque se prescindiera de la prueba que contra él obra," de modo que estaba convencido de que merecia pena corporal, y de que nada valia su negativa contra las constancias de la causa.

Con efecto, la legislacion vigente castiga á los alzados fraudulentos con la misma severidad que á los ladrones públicos, negándoles hasta la inmunidad eclesiástica, y no es posible que á tales reos se dé libertad con fianza prohibiéndolo espresamente, y con palabras terminantes, la ley 7.^a tit. 19, lib. 5.^o de la Recop., y tal fué sin duda la conviccion que llegó entonces á formarse el Sr. Bucheli.

Parece que despues esa conviccion quedó desvanecida en el tiempo que transcurrió de Febrero á Junio último en que se otorgó la libertad. Yo no estrañaria esa contradiccion que seria aparente si rendidas todas las pruebas tanto del acusador, como del acusado, las de este hubieran destruido las de aquel; pero no ha sido así porque no se encuentra ni en el auto cuya revocacion se solicita, ni en la peticion que lo provocó, mérito ninguno que la pueda hacer variar de la persuacion anteriormente formada, como es muy fácil demostrar.

Me ocuparé primero de ésta, y despues, de la sentencia para concluir.

Analizándola se ve que estos son sus fundamentos. Primero: Que Meunier no ha sido comerciante sino artesano, y por lo mismo que no ha podido quebrantar las leyes que rigen á esta clase de la sociedad, ni en consecuencia quebrar, ó caer en bancarota. Segundo: Que por tal motivo los procedimientos del tribunal de comercio han sido inécos: Tercero. Que los hechos en que ese tribunal se fundó para entregar á Meunier al juez criminal han sido desvanecidos. Cuarto: Que no habiéndose hecho prévia decla-

racion de la quiebra y del fraude no se sabe, si Meunier es ó no criminal. Tales son los que he creído encontrar.

Pues ellos no son ciertos porque indudablemente Meunier era comerciante y no artesano.—Mercaderes ó comerciantes, segun la ley 1, tit. 7, part. 5, son aquellos que venden y compran las cosas de otro con entencion de las vender á otro para ganar en ellas. Esta es la definicion legal. Entre nosotros ni la antigua legislacion ni la moderna han exigido para que á alguno se le juzgue mercantilmente que esté matriculado. La antigua audiencia habia acordado en el año de 1677, que para gozar los comerciantes del fuero mercantil debian matricularse, y esa determinacion fué aprobada; mas posteriormente en cedula de 4 de Marzo de 1719 se previno, que no habiendo estado en uso el auto acordado de que acabo de hablar, bastaba para que un comerciante gozara el fuero la notoriedad de serlo, ó en su defecto una informacion; pero se entiende que todo esto era para gozar de los privilegios y beneficios concedidos á la clase.

El código de comercio vigente hoy en España y que se publicó en 829, dice que para que los comerciantes gocen de los beneficios y prerogativas que les están concedidas, es requisito indispensable que se matriculen, sin que por eso se entienda que dejan de estar sujetos á los tribunales de comercio, aun los que solo accidentalmente hagan operaciones mercantiles. Así se expresa el art. 2.º

La ley de 15 de Noviembre de 1841 orgánica del tribunal mercantil, no dió la definicion de comerciante, y solo impone á los que lo sean la obligacion de matricularse bajo una multa de cinco á doscientos pesos.

El legislador previó que no todos cumplirian esa obligacion, y para entonces dispuso que los que tal hubieran hecho, en caso de quiebra, tendrian la presuncion legal de ser esta fraudulenta, por lo que se les debia encausar criminalmente para que justifiquen su proceder.

En el art. 34 dice cuáles se reputan negocios mercantiles, y coloca en primer lugar las compras de efectos, frutos y mercancías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego, el comprador ó permutante en lo mismo que ha comprado ó permutado, resultando de aquí que es comerciante el que se ocupa de tales negocios.

Escriche explicando el significado de la voz quiebra, dice que es genérica, comprendiéndose en ella los mercaderes, fabricantes y banqueros.

El Sr. Hevia Bolaños dice, que si uno es mercader y negociador ó artifice á la vez, aquello es visto ser que mas ejerce, y pone el ejemplo de los librerios, los que si compran y venden libros sin encuadernarlos ellos, son comerciantes, y si los encuadernan, artesanos: los boticarios si venden los mismos

simples que compraron son comerciantes, pero si venden otros compuestos hechos por ellos, son artifices.

Las leyes 21, 23, 24 y 27, tit. 7, lib. 1 de la R. hacen la misma distincion entre los libreros, impresores y mercaderes que comercian en la venta de los libros.

El art. 1º del código francés de comercio dice: son comerciantes aquellos que ejercen actos de comercio y de esto forman su profesion habitual; y Mr. Rogron, su comentador, al esplicar la definicion, se espresa así: Son comerciantes. Esta espresion es general y comprende á los negociantes, mercaderes, fabricantes y banqueros. Se llaman negociantes ó mercaderes por mayor despues del art. 4 del edicto del mes de Diciembre de 1701 y el art. 30 de la ley de 1. brumario, año 7, sobre las patentes, todas las personas que hacen el comercio en almacenes, venden sus mercancías por cajas, por piezas enteras y que no tienen ni tienda abierta ni muestra, ni carteles. Se llaman comerciantes por menor ó al menudeo, ó simplemente comerciantes aquellos que venden por menor ó al menudeo, sea en almacen, sea en tienda las mercancías de su comercio; fabricantes, ó manufactureros aquellos que con ayuda de máquinas, de la mecánica, de las artes, convierten, sea por sus obreros ó por ellos mismos, las materias primeras en objetos de otra forma ó de otra cualidad, ó que fabrican, preparan ó pulen las obras para venderlas ó permutarlas: banqueros, las personas que por medio de letras de cambio y por un cierto premio se obligan á entregar el dinero en otro lugar. Es necesario, dice, distinguir al artesano del comerciante: aquel que con las mercancías compradas fabrica objetos y los espone para venderlos á todo el que ocurra, es comerciante; mas aquel que no trabaja sino á medida de las demandas que recibe diariamente y no hace de su estado un objeto de especulacion, no es sino un simple artesano, no sujeto á las reglas que gobiernan á los comerciantes.

Supuestos estos principios, que como se ve son universalmente reconocidos en nuestra época y en las anteriores, en la legislacion patria y en la extranjera, no puede ya caber duda en que si bien Mequier por sí y sus oficiales formaban marcos dorados en los que colocaba algunas de las estampas que compraba, y lunas de espejos, ni limitaba su trabajo á solo los cuadros que le mandaban hacer, ni esto era lo que formaba su ocupacion habitual.

El compraba tercios enteros de esas y otras clases de efectos que vendia de la misma manera. El compraba y vendia, sin variar la forma, estampas, lunas, bombas de cristal, floreros, candiles, lámparas, hules, cerdas, adornos de metal, otros muchos objetos de merceria, cacao, sebo, aguardiente, pa pe carretelas y hasta zapatos. El tenia un almacen en México en que vendia

por mayor y al menudeo, una tienda en Guanajuato en la que nada fabricado por sus manos se encontraba, el tenía en Morelia sesenta y tres bultos de mercería que mandó en comision para que se le vendieran, él recibía de Europa los que le venían dirigidos por las compras que hacía, él llevaba todos los años cargamentos considerables á la feria de S. Juan, que solo en el último año importó 34.273 ps. de modo que no ha podido pener en duda su calidad de comerciante.

El reo mismo ha confesado este concepto que brota de todas y cada una de las constancias de la causa, confesando que es comerciante. Verdad es que despues se le ha aconsejado niegue esa calidad; mas no importa, su negativa nada vale contra confesiones espontáneas y repetidas judicialmente y en forma, y contra todas las constancias del proceso.

Prescindo ahora de hacer mérito de los ocurros presentados al tribunal de comercio, en todos los que dice Meunier que era comerciante *establecido en esta plaza*, porque despues ha dicho que no deben ser creídos, puesto que aunque los firmó, no los hizo, y por consiguiente que esas confesiones no son suyas, sino del abogado, que era el Sr. Lombardo. Tal evasiva es ridícula; pero me abstengo de combatirla porque la causa me dá todo el material necesario para demostrar que la confesion ha sido, no del abogado sino del reo.

Al dar éste su declaracion en Querétaro, á fojas 15 cuaderno corriente, al poner sus generales dijo que era *comerciante* con deudas á cobrar y créditos que pagar en toda la república. En la que dió en México, fojas 17 idem, que hizo su salida á Guanajuato á *asuntos de comercio personales*. Al señalar en qué consisten sus bienes, foja 40, dijo que en noventa y tantos cajones de mercería que tenía en poder de Bermejillo, en Morelia en comision de venta. A la foja 53, hablando de sus deudores, que todos son comerciantes aunque no se acuerda donde viven. En la 55, que no podia dar razon de la venta hecha en San Juan; pero que todo constaba en sus libros: que el inventario de Guanajuato importaba 18.700 ps. sin incluir otros valores como aguardiente catalán, sebo y cacao dejado á la venta de esa casa, cuya copia firmada por él y formada conforme á los libros y operacion de la casa, lo unismo que las facturas de las existencias en Morelia y los libros de "la de México, los entregó á Cavallier para la clarificacion del hecho de que se le acusa de no tener libros:" que remitió una libranza de mil pesos á Lóndres á la casa de David Jemisson para pagar efectos del año anterior y compra para el año en que declara. A la foja 56, que los libros que obran en poder de Cavallier dan esplicacion positiva de la pregunta, y que si resta "alguna cosa á los arrieros, no es de la feria sino del movimiento ó nueva cuenta necesitado por el transporte de las *mercancías* á otros puntos para conseguir su realizacion." Que el balance, la misma foja á la vuelta, de 15 de Enero de 1851,

dió un activo de 96.361 ps. y un pasivo de 60.365 ps. A la foja 66, que los libros los ha llevado de la manera que se vé, y que aunque ninguno de ellos está requisitado con sellos, esto ha sido porque no siendo su casa sino *taller fabricante*, como lo espresa el letrado que está en la puerta, no creyó le obligaran las Ordenanzas de Bilbao: que no solo los llevó para ayudar su memoria, y no por que fuera su casa almacenista, llevando únicamente el diario en que consta *sus actos comerciales en pequeño* y segun creyó necesitarlo.

A la foja 92, dice que vendió á Goyhenne en 14.000 ps. las existencias de Guanajuato, y en la 94 está un escrito en la misma causa con estas notables palabras: "Que siendo comerciante establecido en una de las principales calles de esta ciudad, y sabiendo que corrian riesgo intereses que tenia en diversos puntos de la república salio para Guanajuato, cuando se le prendió.

De todo resulta, que confesó infinitas ocasiones que era comerciante, y que él mismo conocia la necesidad de los libros, puesto que se refiere á ellos constantemente, como hemos visto una sola vez, dijo que no era comerciante por mayor, lo que no es cierto, sino en pequeño; que su casa era solo taller fabricante, y como aun suponiendo que esto fuera verdad, no por eso dejaba de ser comerciante, pues segun las leyes, doctrinas y principios mas vulgares, los fabricantes son una especie comprendida en el género de comerciantes.

Contra pruebas tan robustas se han presentado unos testigos segun recuerdo, que declaran haber comprado unas estampas ó mandado dorar algun pequeño cuadro de su casa, en la doraduría de Meunier, y bien ¿qué resulta de esto? ¿Ellos mandaron hacer tal ó cual estampa determinada á Meunier, ó este les vendió una de tantas que tenia para vender? No se ha negado que dorara cuadros; pero de este hecho no puede inferirse que esa fuera su ocupacion esclusiva, ni que dejara de ser comerciante. *Afirmatio unius non est negatio alterius*. Aunque hoy quisiera revocar su tantas veces repetida confesion, pretendiendo dar á entender que la hizo con error, ya no podria hacerlo, ni conseguiria cosa alguna, cuando existen una infinidad de pruebas que confirman esa confesion y que se apoyan en hechos que ni ha podido ni puede desvanecer.

Como comerciante, pues, ha quebrantado todas las leyes que norman la conducta de esta clase de la sociedad, él debió obedecerlas, y por no haberlo hecho, se le considera alzado fraudulento, no pudiendo ser dado en fiado en manera alguna como se espresa la ley recopilada.

Otro de los fundamentos en que se apoya la última pretension sobre libertad, consiste en que se dice que el tribunal de comercio en sus procedimientos, ha obrado con iniquidad, contraviniendo á leyes espresas.

Por lo que llevo espuesto se conoce inmediatamente que el tribunal procedió contra persona sujeta á su jurisdiccion, y obró arreglado en todo á lo

que previenen las Ordenanzas de Bilbao. Por la queja ó presentacion de tres acreedores llegó á su noticia que Meunier habia salido de la capital precisamente el dia en que fueron citados muchos de ellos para pagarles, y entonces decretó el aseguramiento de los bienes por providencia provicional y precatoria, mientras se reunió la junta general.

Vea V. E. lo dispuesto en los números 6 y 7, 12 y 13, cap. 17 de dichas Ordenanzas ¿qué otra cosa hizo el tribunal? La noticia de la falencia de Meunier, la tuvo por un medio legítimo, aseguró la casa, pidió las llaves á la mujer de aquel, convocó á los acreedores, estos nombraron síndicos y se libraron exhortos para la aprehension del reo.

Ignoro en lo absoluto á cuales leyes faltó el tribunal de comercio; pero se ha dicho que los hechos que sirvieron de fundamento para ponerle á disposicion del juez criminal han quedado desvanecidos. Señor, no sé como haya podido obrarse tal prodigio; mas en el escrito á que me refiero no se hace mérito de las pruebas que han dado ese resultado, pues solo se dicen estas palabras: "segun se ha visto de la prueba, el reo se ha descargado ya," yo supongo que algunas existirán; pero que indisputablemente necesitan examen para que pueda ser considerado su valor legal. Una prueba leal y legalmente rendida no reusa la luz, y si alguna existe, pudo y debió hacerse mérito de ella, y el acusador habria contestado lo que fuera conforme á derecho al evacuar el traslado del mencionado escrito.

Hay en él otros argumentos tomados de leyes, doctrinas y opiniones, que unas hablan de deudas civiles, y sobre esto llamo muy especialmente la atencion de V. E., y otras de que á los acusados por delitos que no merecen pena corporal, debe ponérseles en libertad bajo de fianza. Me admira por lo mismo como ha querido hacerse mérito de ellas, con objeto de probar que en las causas criminales no debe aprehenderse á los deudores fraudulentos, y cómo olvidándose del delito por el que ha sido acusado Meunier, se citan leyes y doctrinas de que han debido valerse en su apoyo los acusadores Dou Amigaut Escriche, y las leyes 7^a, tít. 20, lib. 2, 16, tít. 18, lib. 4 y tít. 19, lib. 8, todas de la Recopilacion, no dicen mas de lo que ha sostenido el síndico constantemente.

Paso ahora á tratar de los fundamentos del auto apelado de 5 del último Junio. Lo cumoloso del proceso, los trámites que faltan para sentenciar definitivamente, que segun se asienta pueden ser tales, que dilaten la conclusion de la causa por un tiempo indefinido, son unos de ellos, pero creo que se destruyen por sí mismos; así es que solo me ocuparé de que presenta **mas** visos de legalidad y consiste en que contradicho y litigioso el estado de comercio de Meunier, la quiebra misma y el fraude, necesitan una declaracion espresa, que solo puede hacerse en la sentencia definitiva, despues de oír y

pesar los alegatos de las partes para lo que se dice ya no es necesaria la captura sino solo el arraigo del acusado.

V. E. ha visto que he demostrado de una manera plenísima que esa contradicción y litigio ha sido infundada, ilegal y temeraria, porque desde la sumaria está probado que Munier ha sido comerciante y por lo mismo que como tal debe ser juzgado; ha visto también que no solo existen las presunciones de fraude que la ley supone para que tenga lugar el procedimiento criminal, y para desvanecerlas es preciso rendir prueba en contrario, sino que el acusador ha producido prueba mas que suficientes para demostrar los hechos todos que han dado motivo á la acusacion ¿qué importa pues una contradicción, una negativa destituida de fundamento?

Quiero suponer, aunque no concedo ni puedo concebirlo, porque la verdad no es mas que una como que emana de Dios, que el reo no haya producido pruebas tales que desvanezcan ó destruyan las del concurso, pues bien, en tal caso debió oírse al síndico sobre ellas, para que pesándose las razones que diera en su vista, pudiera estimarse el grado de certidumbre ó de verdad que tuvieran.

Pido se lean los dos autos del Sr. Bucheli, el uno, de Febrero, y el último de Junio relativos al mismo punto de libertad. Por el primero se ve que el acusador tenia ya en aquella fecha rendidas pruebas bastantes para que el reo permaneciera en formal prision, pues es una consecuencia muy natural y lógica, inferir que para que el reo no merezca hoy prision ni pena corporal, sus pruebas sean tales que hayan destruido las de su contrario, no solo las que habia producido en Febrero, sino las que produjo despues; sin embargo ve V. E. en el segundo auto que ha provocado esta segunda instancia que en lo absoluto se habla cosa alguna, ni sobre las pruebas que existian en Febrero, ni sobre las que se rindieron con posterioridad, apelándose á conceptos generales que no pueden servir de fundamento á una sentencia, que como todas, fijando los hechos ha debido hacer sobre ellos la correspondiente aplicacion del derecho.

La larga duracion imaginaria de una causa, los padecimientos anteriores y el tiempo de prision, nunca, en ningun pais del mundo pueden autorizar la escarcelacion de un reo que por su delito merece pena corporis afflictiva.

La negativa sobre el estado del acusado que quiere hacerse valer para atenuar la gravedad del delito y para destruir su existencia, tampoco puede servir de fundamento para dar libertad al reo. Yo señor me confundo al considerar las consecuencias monstruosas que deberian resultar si tales ideas se adoptasen como principios; todos los dias niegan los acusados de algun crimen la existencia de este, ó por lo menos ser sus autores, pretenden mas

probar la coartada para evadirse del castigo, pero ¿su simple negativa con tradicha en todas las constancias de la causa, basta para que se les ponga en libertad? ¿Nada valen esas constancias?

Es preciso concluir que el auto de que se queja el síndico está destituido de fundamento legal, y por tanto que debe revocarse.

Antes de dar por terminado mi informe, debo manifestar á V. E que no guia al acusador ningun odio ni espíritu de venganza contra Meunier, cumple solo con un deber sagrado, no llevando otra mira que la de corresponder á la confianza que en él se depositara, y tambien porque desca que alguna vez con el cumplimiento de las leyes, se cimente la buena fé en el comercio á cuya falta pueden atribuirse en mucha parte las desgracias de la nacion.

Nunca habia tenido motivo ninguno de disgusto con Meunier, pues aunque este ya en los últimos dias de la prueba de esta causa, en la cárcel misma, en el juzgado del Sr. Bucheli le injurió gravemente de palabra y por obra, de tal suerte que si hubiera tenido una arma delante, Langhans habria sido víctima de su furor, por lo que se abrió en el acto otra nueva sumaria; sin embargo no la ha agitado ni hecho gestion ninguna pasados los primeros momentos.

Yo confio señor, en que V. E. fallará despues de un maduro exámen lo que crea mas conforme á justicia, como se lo pido, pesando en su alta consideracion que no es solo el interes de los acreedores el que se versa en este negocio, sino el de todo el comercio en general.

NOTA PRIMERA.

El presidente de la segunda sala del tribunal mercantil de México—A V. el de igual clase de la ciudad de Guanajuato hago saber, que en los autos de concurso formado á bienes de D. Luis Meunier que giran por esta sala, han presentado un escrito los síndicos, del tenor siguiente:

“Manuel G. de Rozas y German Langhans, síndicos del concurso á bienes de Mr. Luis Meunier, ante V. S. como mejor proceda decimos; que sabedores de que M. Armando Goyhenne encargado de la venta de efectos de dicho Meunier en Guanajuato, despues de haber realizado una gran parte con un quebranto extraordinario, ha desaparecido de aquella ciudad, llevándose en efectivo una regular suma; y como el esclarecimiento de este hecho escandaloso es muy necesario al concurso, á nuestro derecho conviene que por la autoridad competente en dicho Guanajuato, se haga una exacta informacion con testigos y otras personas que declaren como han pasado los hechos, por tanto—A V. S. suplicamos tenga á bien decretar como pedimos, librando el correspondiente exhorto que se devolverá con las diligencias practicadas. Es justicia que juramos etc.—German T. Langhans.—Manuel G. de Rozas.

Y habiendose proveído de conformidad por este tribunal en auto de esta fecha, para que lo mandado tenga su cumplimiento, en nombre de los Supremos Poderes de la Nación exhorto y requiero á V. S. y en el mio le suplico y encargo que luego que el presente sea en sus manos lo mande ver y ejecutar conforme solicitan los interesados, que en hacerlo así, coadyuvará V. S. á la pronta administracion de justicia, ofreciéndole por mi parte hacer al tanto siempre que sus letras me sean presentadas conforme á derecho. Dado en Mexico, á veinticinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Agustin Moncada*.—Por mandato del tribunal, *M. de Urquiaga*, oficial interino.—Guanajuato, Marzo 10 de 1851.—Cúmplase, y al efecto examínese á los Sres. D. German Polhs, D. Hilarion Garcia, D. Agustin Croisse y D. Juan Alfonso, y evacuado se proveerá lo demas que convenga. Así el señor juez de lo civil en quien ha recaído la jurisdiccion mercantil en esta capital por la estincion del tribunal, lo decretó mandó y firmó. Doy fé.—*D. Montesdeoca*.—*Luis Orozco*.—En la misma fecha y siendo presente el Sr. German Polhs, hizo juramento en forma de derecho, bajo el que ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo conforme á los hechos á que se refiere el escrito inserto en el exhorto anterior, dijo: que lo que puede informar al juzgado es, que habiendo recibido unas libranzas hace algunos dias á cargo de D. Luis Meunier, y estando en la inteligencia de que una negociacion de cuadros y mercería que manejaba D. Armando Goyhenne en la calle de Alonso de esta ciudad, pertenecia á dicho Meunier de quien Goyhenne era dependiente ó encargado, se las presentó á este, el cual no quiso pagar su valor, diciendo que despues de la última feria de S. Juan, habia celebrado Meunier con él un convenio por el cual le habia traspasado todas las existencias que habia en esa negociacion, y cuyo importe se lo habia satisfecho en dinero efectivo que pasó por maros de D. Juan Alfonso: que informándose con el Sr. Alfonso, este le aseguró que era falso se le hubiera entregado tal dinero, ni habia tenido intervencion en los negocios de Goyhenne: que devolvió las libranzas á los giradores visto ese resultado, y ya no ha tenido ningun otro conocimiento de hechos relativos á Goyhenne, sino es el muy conocido en esta ciudad de haber salido de ella en uno de los últimos dias del mes de Febrero, sin saberse la direccion que haya tomado, sabiendo el declarante por habérselo dicho el Lic. D. Manuel Siliceo con referencia á D. Eugenio Nazeran que era dependiente de Goyhenne, que este verificó su salida sin darle aviso anticipado ni dejarle instrucciones, y llevándose tres mil pesos que dijo iba á emplear en Mexico. Que es cuanto puede esponer y la verdad en que se afirmó y ratificó, esponiendo ser de veintiseis años, natural de Hamburgo, vecino de esta ciudad y que no le tocan los generales de la ley con los interesados en este negocio, co-

merciante en esta plaza y firmó con el señor juez.—Doy fé.—*Montesdeoca.*
—*German J. Polis.*—*Luis Orozco.*

En seguida siendo presente el Sr. D. Hilarion García, hizo juramento en forma bajo el que ofreció decir verdad en lo que fuere preguntado, y siéndolo conforme á los hechos que refiere el escrito inserto en el anterior exhorto, dijo: que habiendo recibido una libranza del Sr. D. Juan Keymolén del comercio de México girada por este, y aceptada por el Sr. D. Luis Meunier, se presentó con D. Armando Goyhenne para negociar su cobro y que este contestó que no siendo el quien debía esta cantidad, no podía entrar en convenio alguno y menos cuando hacia mucho tiempo que el Sr. Meunier no reconocía en aquella casa ni un peso; que las existencias que habia las traspasó á otro individuo como constaba por un documento que enseñó al declarante á larga distancia, por cuyo motivo de nada pudo imponerse: que con lo espuesto dió cuenta á México haciendo presente que en esta se decía que el Sr. Meunier y Goyhenne, habian formulado un traspaso en falso, del cual debía traducirse que su objeto no era otro que escapar las existencias de Guanajuato de las manos de los señores acreedores; que el 17 del próximo pasado Febrero, supo que Goyhenne se habia largado de Guanajuato, ignorándose su paradero, y que segun supo por personas que lo vieron salir, llevaba consigo algun dinero y que deseando hacer algo en favor de los señores acreedores, influyó de cuantos modos le fué posible porque se depositaran á la orden del señor juez las existencias que quedaban, de todo lo cual dió cuenta inmediatamente á sus amigos de México. Que lo espuesto es la verdad y cuanto puede decir sobre el particular, en lo que se afirmó y ratificó, espresando ser de esta vecindad de treinta y cuatro años de edad, comerciante, que no le tocan las generales con las partes, y firmó con el señor juez. —Doy fé.—*Montesdeoca.*—*Hilarion Garcia.*—*Luis Orozco.*

En doce del mismo presente el Sr. D. Juan Alfonso, el señor juez le recibió juramento que hizo en forma de derecho, bajo el que ofreció decir verdad en lo que fuere preguntado, y siéndolo conforme á los particulares que contiene el escrito inserto en el anterior exhorto, dijo: que le consta que D. Luis Meunier tenia en esta ciudad una negociacion de cuadros y otros objetos de mercería, al cargo de D. Armando Goyhenne, el cual dijo al esponente que la habia traspasado ajustándose con Meunier en catorce mil pesos, lo que despues ha confirmado, porque habiendo sido depositario de esa negociacion á consecuencia de la fuga de Goyhenne, ha visto entre los pocos papeles que se encontraron en la casa y están en poder del que habla, un balance ó inventario, que sumo diez y seis mil y tantos pesos, con una nota al calce firmada por Meunier, en que se da á entender la operacion de tal traspaso, aunque siempre ha creído que ha sido supuesto, por todas las cir-

cunstances que le han precedido, así es el concepto público entre las personas que tienen algún conocimiento en estos sucesos: que Goyhenne salió de esta capital en uno de los últimos días de Febrero al parecer furtivamente, porque no dejó instrucciones en su casa, y el dependiente que en ella quedó viéndola como abandonada, se presentó al juzgado pidiendo se asegurasen las mercancías que es lo que ha dado origen al depósito que está á cargo, del que habla: que en su concepto al salir se ha llevado alguna cantidad de dinero, porque en la caja no habia en numerario mas que la pequeña suma de 40 pesos 5 reales, y en el libro de caja ha visto una partida con fecha 19 de Febrero, segun recuerda, por 2.900 y tantos pesos tomados para sus compras en México.

Preguntado por la cita que le resulta en la declaracion de D. German Polhs, dijo: que efectivamente le aseguró á este señor no haber tenido intervencion alguna ni en recibir ni en entregar dinero para al supuesto traspaso de Goyhenne con quien nunca tuvo relaciones, y que si este le dijo al Sr. Polhs tal especie fué absolutamente falsa para encubrir la verdad, pues el esponente le dijo á su vez que el dinero lo habia recibido prestado de D. Ruperto Campuzano, y acaso á otros les contaria otra cosa diversa: que es cuanto tiene que decir á lo que se le ha interrogado y la verdad por el juramento que tiene prestado, en que se afirmó y ratificó, espresando ser mayor de edad, natural de España, de esta vecindad, comerciante sin generales, y firmó con el Sr. juez.—Doy fé.—*Montesdeoca.*—*Juan Alfonso.*—*Luis Orozco.*

Guanajuato, 12 de Marzo de 1851.—No pudiendo encontrarse á D. Agustín Croise para que declare, evacuense las citas del Lic. D. Manuel Siliceo y D. Ruperto Campuzano que resultan de las anteriores declaraciones, requiriéndose á D. Juan Alfonso para que exhiba el libro en que consta la partida de que ha hecho referencia, para que se testimonie en autos. El señor juez de lo civil lo decretó, mandó y firmó.—Doy fé.—*Montesdeoca.*—*Luis Orozco.*

En trece del mismo mes y año, presente el Sr. D. Ruperto Campuzano, el señor juez le recibió juramento que hizo conforme á derecho bajo el cual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo conforme á la cita que le resulta en la declaracion de D. Juan Alfonso, dijo: que es del todo falso que haya prestado á D. Armando Goyhenne alguna cantidad de dinero para el traspaso que se dice, ni para otra cosa: que lo espuesto es la verdad por el juramento que tiene prestado en que se afirmó y ratificó, leida que le fué su declaracion y espresó ser mayor de edad, vecino de esta ciudad, casado, comerciante, sin generales, y firmó con el señor juez.—Doy fé.—*Montesdeoca.*—*Ruperto Campuzano.*—*Luis Orozco.*

En catorce del mismo siendo presente el Sr. Lic. D. Manuel Siliceo, se le recibió juramento en forma de derecho, bajo el cual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo conforme á la cita que resulta, dijo: que los particulares que refiere el Sr. Polhs son ciertos, menos en cuanto á la cantidad de dinero que menciona, pues no recuerda haber fijado aquella al referir á dicho Sr. Polhs la fuga de Goyhenne, y entiende que como el hecho ha sido muy público y varias personas hablan de él, añadiendo que el fugitivo llevó alguna cantidad de dinero, tal vez el Sr. Polhs se ha equivocado en cuanto á la persona que le haya fijado aquella suma; que lo espuesto es la verdad en fé del juamento que ha prestado, en lo que se afirmó y ratificó espresando ser de esta vecindad, mayor de edad, casado, y sin generales y firmó con el señor juez. *Doy fé.—Montesdeoca.—M. Siliceo.—Luis Orozco.*

El escribano actuario. Certifica: que habiéndome mostrado el Sr. D. Juan Alfonso el libro de caja de D. Armando Goyhenne, al folio 3, 18 de Febrero próximo pasado y egreso de ella, encontré una partida del tenor siguiente: —“Diez y ocho—Goyhenne, priès achanté á México \$ 2.949 5½.” Cuya partida rubiqué á su calce, sentando la presente en Guanajuato, á quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Doy fé.—Orozco.*

NOTA SEGUNDA.

En veintiseis del mismo Noviembre (851) el señor juez hizo traer á su presencia á D. Luis Meunier, á quien se le leyeron todas las diligencias de esta causa, é impuesto de ellas, dijo: que sus generales son las mismas que obran en ellas y que ratifica las declaraciones que tiene dadas exhortado á que diga y confiese la verdad en los cargos que se van á hacer, lo cual ofreció, el señor juez procedió é verificarlo en la forma siguiente:

Se le hace cargo del que le resulta por las diligencias de esta causa de haberse alzado dolosa y fraudulentamente con sus bienes, desde mediados de Enero de este mismo año, como se comprueba por el hecho de haberse salido de esta capital sin dejar apoderado ni persona alguna encargada de sus negocios, segun consta de la diligencia de fojas 6 vuelta, en la que su esposa D^a Juana Palmira solo dijo hallarse ausente su marido, sin manifestar el lugar á dónde había ido, ni la persona con quien se debía de contestar en los negocios de su casa, resultando patente la malicia del confesante no solo por lo que queda referido, sino tambien por el otro hecho de haberse mudado el nombre en el de Juan Hubau, suponiéndose conductor de los dos bultos que llevaba en petate, y marcados con las letras J. H. y como dirigidos del confesante á Armando Goyhenne que sin duda era su cómplice, y el cual no se ha podido aprehender, lo que comprueba su malicia, mucho mas si se considera la circunstancia de haberse llevado consigo el confesante uno de los li-

bros principales de su casa, con el objeto sin duda de enagenar sus bienes y defraudar á sus acreedores á quienes debia hacer algunos pagos en los dias próximos á su salida, por lo cual se ha hecho acreedor al contiguo castigo que las leyes imponen, y se le exhorta á que diga y confiese la verdad. Contestó que es tan falso el cargo, como los fundamentos, y responde:

Se le hace cargo del que le resulta por no haber hecho los asientos correspondientes, ni llevado los libros en la forma que previenen las Ordenanzas de Bilbao, y bajo el órden y denominacion que establece el decreto de 16 de Diciembre de 1843, sino en la manera desconcertada y confusa que expresa la certificacion de fojas 46, notándose hojas rotas, otras cortadas, y las partidas escritas á manera de apuntes, sin órden ni concierto alguno, de todo lo que se infiere rectamente la mala fé del confesante, segun asi se presume por el art. 11 cap. 9 de las Ordenanzas de Bilbao, y por la ley 14, tit. 4.º, lib. 9.º de la Novisima, por lo que de nuevo se le apercibe para que diga y confiese la verdad. Contestó que no siendo cargo el que se le hace, sino presuncion para formar lo, él ha de refluir verdaderamente contra sus adversarios, y que en cuanto á las leyes que se le citan, responderá su abogado y responde.

Se le insta para que diga y confiese la verdad, pues que en la declaracion que produjo y obra á fojas 15 ante el alcalde de Querétaro D. Ignacio V. y Borja, consta que trató de comprar algunos efectos de comercio en aquella capital, y que hacia sus cobros y pagos considerándose como comerciante, con deudas que pagar, y crédito que cobrar en toda la República, por lo que es claro que debió llevar sus libros en la forma que previenen las dichas Ordenanzas de Bilbao, y que por no haberlo hecho asi, se debe presumir su conducta fraudulenta y viciosa, quedando por consiguiente en pié el cargo que se le tiene hecho, mucho mas si se considera que segun ha confesado á fojas 55, existian en su poder algunos otros valores, como cuarenta barriles de aguardiente catalán, sebo y cacao que habia dejado en la casa de Guanajuato, se le apercibe nuevamente para que diga y confiese la verdad. Contestó que no es comerciante; pero que si lo hubiera sido, los libros se llevan en las casas y no en el camino, y responde.

Se le hace cargo por haber entregado varios efectos de valor á algunas personas sin exigirles fianza, documento ó seguridad alguna para el pago de lo que les fiaba y sin saber dónde vivian, de lo que resulta que de estas cantidades se han defraudado á sus acreedores por descuido, abandono ó mala fé del confesante, causándoles á aquellos un grave perjuicio por la absoluta imposibilidad en que se hallan para poder cobrarlas, existiendo los deudores en diversos puntos y á grandes distancias de esta ciudad, cuya circunstancia ha-

ce presumir que estos créditos sean supuestos, ó los nulifica de tal manera, que no se deben tomar en consideracion, no solo para el pago de sus acreedores; pero ni aun para remover la sospecha que resulta contra el confesante, ya sea que se considere la generalidad con que se ha explicado en este punto, y ya tambien que aun cuando hubiera contestado con mas especificacion y los apuntes de sus libros fueran mas exactos, esto solo haria fé en su contra; pero nunca en su favor como sucede en todos los libros de cuentas y apuntes que llevan los comerciantes, por la cual se apercibe tambien para que diga. Contestó que cada uno sabe sus negocios, y que no hay autoridad sobre la tierra que pueda ni deba mezclarse en operaciones de intereses privados: que los acreedores son dueños de sus créditos y de ningun manera de las acciones privadas, y responde.

Se le hace cargo por la salida precipitada que hizo el siete de Febrero de este año de Tula á escusas de Gutierrez Rozas, lo que indica por lo menos el ánimo de frustrar las providencias de la justicia, procurando evadirse de los cargos que se le tenian que hacer, con cuyo objeto precipitó sin duda su marcha, teniendo que hacer algunos gastos en las gratificaciones que dió al cochero y al cabo de la escolta, para llegar á esta ciudad antes que el citado Rozas, y hacer acaso algunos preparativos para contestar á los referidos cargos, arreglar algunos papeles, ó tomar algunas providencias en fraude del mismo Rozas, y de los demas que este representaba como sindico del concurso, por lo que tambien se le apercibe para que diga y confiese la verdad. Contestó que no sabia hasta ahora ser delito que conduzcan á un reo aprisa ó espacio á contento de su acusador, y que de su dinero podria disponer como le conviniera y responde.

Preguntado si alguna otra vez ha estado preso, diga por qué y qu' énes hayan sido sus jueces. Contestó ser esta la única, y lo espuesto es la verdad en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta su confesion que queda abierta para continuarla si necesario fuere, y firmó con el señor juez, manifestando que protestaba una, dos y tres veces, y todas las que en derecho se requiere de los perjuicios y menoscabos por la acusacion falsa, falsísima, hecha por los acusadores que bajo el nombre de sindico han formado la presente tropelia en intereses, persona y familia, echando con el mayor descaro á esta de la casa de su propiedad por traspaso auténtico, y declara no reconocer al tribunal mercantil competente en la aplicacion que ha hecho de las Ordenanzas de Bilbao, por ser, como ya tiene manifestado en esta causa, fabricante y no comerciante, pues su giro ha sido industrial, y nunca, en diez años que lo ejerce ha sido matriculado, y sus efectos se han considerado como fabricacion nacional, y aun la contribucion que paga, es la de doraduría. —Doy fé.—*Olmado.—Luis Meunier.—J. de Jesus Piña.*

Ultimas diligencias practicadas en la causa que se les formó á los reos Andrés Mata, Pedro Mata, Jesus Leal, Francisco Gallardo y Antonio Miguel (prófugo), por asesinato y robo, mandada formar por la comandancia general de Tamaulipas.

Domingo Nabor Rodriguez, lancero de la segunda compañía del Escuadron activo de Santa Bárbara, autorizado por la Ordenanza para actuar de escribano en la causa instruida contra los paisanos Jesus Leal, Francisco Gallardo, Andrés Mata, Pedro Mata y Antonio Miguel (prófugo), por haber perpetrado la muerte y robo en la persona del paisano Nemesio Rios, en el paraje llamado la Relacion, á inmediaciones de la villa Soto la Marina, camino para Ciudad Victoria, el dia 21 de Setiembre de 1853, de que es fiscal el teniente de la segunda compañía del octavo batallon de línea D. Francisco Gomez.

Certifico y doy fe, que á folio sesenta hasta setenta de esta causa se halla la conclusion fiscal, diligencia, dictámen del señor asesor, decretos del Exmo. Sr. gobernador y comandante general del Estado, sentencia, aprobacion y demas diligencias hasta la ejecucion de la sentencia, que son del tenor siguiente.

Conclusion fiscal.—Vistas las declaraciones, ratificaciones y careos que resultaron de ellos en la causa presente instruida contra los reos Andrés Mata, Antonio Miguel, Pedro Mata, Jesus Leal y Francisco Gallardo, por el asesinato y robo perpetrado en la persona de un fuereño llamado Nemesio Rios, el dia veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, en un paraje llamado la Relacion, á inmediaciones de Soto la Marina, camino para Ciudad Victoria; asimismo las declaraciones que hacen Francisco Garcia y Francisco Leon, testigos en esta causa, y tambien aprehensorés, como lo manifiesta el encabezamiento de este proceso, de Jesus Leal y Francisco Gallardo, con cinco bestias, emboscados con las espresadas, las mismas que llevaba el finado Nemesio Rios, segun consta en las declaraciones de dichos testigos, como tambien se ve en las de los espresados reos, que dicen no conocer á Leal y á Gallardo, y por sus confesiones se advierte que Andrés Mata le entregó á Leal y á su compañero Gallardo las espresadas bestias en el bosque en que las tenian escondidas.—Y notándose que estos reos, tanto en sus primeras declaraciones como en las ratificaciones y careos maliciosamente quieren ocultar su crimen, que en mi concepto está bien calificado, como se ve por la comision que condujo el cadáver del espresado, nada queda de duda que Andrés Mata, Pedro Mata, Jesus Leal, Francisco Gallardo y el prófugo Antonio Miguel, todos en cuadrilla han sido los malhechores

del asesinato de Nemesio Rios, capitaneados por Andrés Mata que se habia comprometido á ser criado de Nemesio Rios, y lo prueba la declaracion de Dionisia Garza, en que espresa ésta que antes que saliera de la villa su marido Andrés Mata con el fuereño, salió Pedro Mata y Antonio Miguel.— Por todo lo cual concluyo por la nacion, que á los reos Andrés Mata, Pedro Mata, Jesus Leal, Francisco Gallardo y el prófugo Antonio Miguel, sufran la pena de muerte, con arreglo á la ley 9, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop., en que impone la pena de muerte al que mate per robar en un camino; art. 88, tit. 10, trat. 87 de la Ordenanza del ejército, en que impone la pena de muerte á los que cometieren cualquiera hurto con muerte.

Ciudad Victoria, Octubre 14 de 1853.—*Francisco Gomez.*

Diligencia de entrega del presente al Exmo. Sr. comandante general.— En el mismo mes, día y año, el señor fiscal en vista de estar concluida esta causa, pasó en compañía de mí el escribano á la posada del Exmo. Sr. comandante general del Estado de Tamaulipas, á entregar estos autos, compuestos de sesenta fejas útiles, sin las cubiertas; y de haberse ejecutado así lo firmó dicho señor, de que doy fe.—*Francisco Gomez.*—Ante mí, *Domingo Nabor Rodriguez.*

Comandancia general del Departamento de Tamaulipas.—Ciudad Victoria, Octubre 14 de 1853.—Pase al señor auditor para que diga si esta causa está en estado de verse en consejo de guerra.—*Holl.*

Exmo. Sr.—Considerando el espíritu y tenor literal de las leyes últimamente expedidas con relacion á los delitos de la naturaleza de que hoy se inquiera en la presente causa, es inconcuso que el presente proceso se halla en estado de ser visto en consejo de guerra. Siendo juicio sumarísimo el que se establece para juzgar á los salteadores de camino, en el que nos ocupa se han practicado con exceso las diligencias que lo constituyen, sus términos que para asegurar se han observado cuantos trámites prescribe el Colon para la sustanciacion de dichos procesos militares, que no se hallasen sujetos á las leyes que hoy norman el presente, nada falta en lo absoluto.

Verdad es que un testigo no se ha ratificado á virtud de hallarse ausente; pero siendo su deposicion idéntica á la de otros que han declarado en esta causa, ni es indispensable ni aumentaría considerablemente el descubrimiento de la verdad: por otra parte, esperando su comparecencia, hubiera sido invertir la naturaleza sumarísima de este juicio con la dilacion consiguiente de su espera; y si á esto se agrega que aun el mismo consejo que se reuna para sentenciar, si es que llega á tiempo el testigo que se espera, puede oirlo para escarrecer su juicio antes de dar su fallo, no hay duda que yo debo opinar,

como lo hago, que este proceso se halla en estado de verse en consejo de guerra.

Y por lo tanto, aconsejando á V. E. designe el número de capitanes que deben componerlo, el día y hora en que debe reunirse con arreglo á la ley, V. E. resolverá lo que estime ser mas arreglado.

Ciudad Victoria, Octubre 14 de 1853.—*Lic. Diego Castillo Montero.*

Comandancia general del Departamento de Tamaulipas.—Ciudad Victoria, 14 de Octubre de 1853.—De conformidad con el anterior dictámen, vuelva esta causa al señor fiscal para que sea vista en consejo de guerra; y con arreglo al art. 4 del sétimo decreto de 25 de Mayo último, asistirá como asesor á dicho consejo el Sr. juez de primera instancia Lic. D. Juan José de la Garza.—*Holl.*

Diligencia de haber devuelto el Exmo. señor comandante general el proceso.—Yo el infrascrito escribano doy fé, que en el mismo día, mes y año, ha devuelto el Exmo. señor comandante general, al señor juez fiscal, la causa con el decreto de conformidad, con el anterior dictámen: y para que conste firmó dicho señor.—*Francisco Gomez.*—*Domingo Nabor Rodriguez.*

Diligencia de haberse reunido el consejo y de haber presentado en él á los acusados —Francisco Gomez, teniente del octavo batallon de línea: Certifico que hoy quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, despues de haber sido la misa del Espíritu Santo, se ha juatado el consejo de guerra ordinario en la casa del Exmo. Sr. gobernador y comandante general; y presidido por el comandante de escuadron graduado, capitán D. Eusebio Solana, en el cual se hallaron de jueces los señores capitanes D. Antonio Castañares, D. Joaquin Miramon, D. José Tavasayche y D. Juan Sanchez, con asistencia del señor licenciado D. Juan José de la Garza; y habiendo hecho relacion de este proceso con presencia de los reos, se mandaron retirar para que comparecieran uno á uno ante el consejo.—En seguida presentóse á este Pedro Mata.—Interrogado bajo la misma promesa de decir verdad sobre la culpabilidad de su hermano y demas cómplices, así como por la suya propia, respondió que el declarante habia tenido bajo su custodia los caballos robados, y estando con ellos dentro del monte vió llegar á su hermano y á Antonio Miguel (prófugo) conduciendo al fuereño amarrado: que de allí se internaron en el monte: que sabe que su hermano Andrés y Miguel fueron los asesinos, en cuyo delito el declarante no habia tenido parte ninguna: inmediatamente se mandó llamar á su hermano á efecto de hacer un ca-reo entre los dos; y preguntado Andrés Mata bajo la protesta de decir verdad

sobre el cargo que le hacia su hermano, respondió ser cierto; pero que no era el mismo declarante el mahlechor, pues solamente le ayudó á acompañarle.—En seguida, preguntados sobre la cantidad de dinero que habian robado y el destino que le dieron, respondió Pedro Mata: que ignoraba la pregunta; y Andres Mata, que él solamente supo de doce pesos que el fue-reño tenia en un costalito, de los cuales le tocaron cuatro al declarante é ignoraba qué se haria lo demas.—A continuacion se mandó retirar á estos reos, y que se presentara Francisco Gallardo, quien interrogado bajo la protesta de decir verdad sobre el dinero y demas efectos de robo, respondió que ignoraba la pregunta.—A continuacion se mandó retirar éste y que se presentara Jesus Leal, quien bajo la misma protesta de decir verdad, interrogado sobre lo mismo que el anterior, respondió no saber nada.—En seguida habiendo hecho comparacer únicamente á cada uno de los reos, y preguntádoseles si tenian que decir algo en su defensa, respondieron no tener nada que decir: por no saberlo hacer lo hizo el defensor nombrado teniente D. Emilio Chareya, á quien se le oyó verbalmente, conforme al art. 6º del supremo decreto de 25 de Mayo último: hecho esto se volvieron los reos con la misma custodia á su prision, pasando en seguida el consejo á votar.—Y para constancia la sientó por diligencia y la firma.—*Francisco Gomez.*

Cuarto voto.—Habiendo oido con atencion el relato del presente proceso, instruido contra Andrés y Pedro Mata, Jesus Leal y Francisco Gallardo, acusados los dos primeros del crimen de asesinato, perpetrado en la persona de Nemesio Rios en el paraje de la Relacion, á inmediaciones de la villa de Soto la Marina, en la cual se hallan convictos y confesos; y bien enterado de todo, condeno á los dos primeros á ser pasados por las armas, con arreglo al art. 88, tít. 10, trat. 8º de la Ordenanza general del ejército, cuyo delito conviene con la ley 9, tít. 21, lib. 12 de la Nov. Recop.; y á los dos segundos Jesus Leal y Francisco Gallardo, que resultan cómplices como receptadores del robo, á la pena de seis años de presidio, conforme á la ley 19, tít. 14, part. 7.—*Juan José Sanchez.*

Tercer voto.—Por la lectura de la presente causa, que acaba de verificarse, y por la confesion que ante el consejo han hecho Andrés y Pedro Mata, con lo que acaba de aclararse el robo y asesinato perpetrado en la persona de Nemesio Rios, de que son acusados los mencionados Andrés y Pedro Mata; y hallando suficientemente probado este delito, mi voto es que se les aplique la pena de ser pasados por las armas, con arreglo al art. 2º del decreto de 2 de Mayo último; y en cuanto á Jesus Leal y Francisco Gallardo, cómplices como receptadores del crimen, á seis años de presidio, conforme á la ley 19, tít. 14, part. 7.—*José Tavasayche.*

Segundo voto.—Habiendo oído el relato del proceso instruido contra los reos Andrés y Pedro Mata, Jesus Leal y Francisco Gallardo, acusados los dos primeros del asesinato y robo perpetrado en la persona de Nemesio Rios, en lo cual se hallan convictos y confesos: bien enterado de todo condeno á Pedro y á Andrés Mata á la última pena, con arreglo al art. 2 de los decretos de 25 de Mayo último; y á los dos segundos Jesus Leal y Francisco Gallardo, que resultan cómplices como receptadores de robo, á la pena de seis años de presidio, conforme á la ley 19, tit. 14, part. 7.—*Joaquin Miramon.*

Primer voto.—Habiendo oído el relato del presente proceso instruido contra los reos Andrés y Pedro Mata, Jesus Leal y Francisco Gallardo, acusados los dos primeros del asesinato y robo perpetrado en la persona de Nemesio Rios, en la cual se hallan convictos y confesos: bien enterado de todo condeno á Pedro y á Andrés Mata á la pena capital, con arreglo al art. 2 del decreto de 25 de Mayo último; y á los segundos Jesus Leal y Francisco Gallardo, que resultan cómplices como receptadores del robo, á la pena de seis años de presidio, conforme á la ley 19, tit. 14, part. 7.—*Antonio Castañas.*

Presidente.—Habiendo oído con suma detencion el relato del presente proceso instruido contra Andrés y Pedro Mata, Jesus Leal y Francisco Gallardo, acusados los dos primeros del crimen de robo con asesinato, perpetrado en la persona de Nemesio Rios, en el paraje la Relacion, á inmediaciones de Soto la Marina, en la cual se hallan convictos y confesos: bien enterado de todo condeno á los dos primeros, Andrés y Pedro Mata, á ser pasados por las armas, con arreglo á la ley 9, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop. y art. 88 tit. 10, trat. 8.º de la Ordenanza general del ejército; y á los dos segundos Jesus Leal y Francisco Gallardo, que resultan cómplices como receptadores del robo, á la pena de seis años de presidio, conforme á la ley 19, tit. 14, part. 7.—*E. Solana.*

Sentencia.—Visto el decreto del Exmo. Sr. gobernador, comandante general de este Departamento, general de brigada D. Adrian Woll, fecha 11 del corriente, de conformidad con el dictámen del Sr. auditor de guerra Lic. D. Diego Castillo Montero, relativo á concluir la sumaria comenzada por el juez de paz de Soto la Marina, en averiguacion de los malhechores que asesinaron y robaron á Nemesio Rios, en el paraje de la Relacion, jurisdiccion de Soto la Marina, en que resultaron fautores y cómplices los reos Andrés y Pedro Mata, Jesus Leal, Francisco Gallardo y Antonio Miguel (prófugo). Y habiéndose hecho relacion de todo ante el consejo de guerra y comparcido los reos hoy dia de la fecha, segun consta de autos: todo bien examinado

con la conclusion y dictámen fiscal, y defensa verbal de su procurador, examinadas y cotejadas la votaciones anteriores, rendidas por los vocales del consejo ante el Sr. presidente, comandante de escuadron graduado, capitán D. Eusebio Solana, resultó que el consejo ha condenado y condena á la pena capital á los referidos Andrés y Pedro Mata, con arreglo á la ley 9, tít. 11, lib. 12 de la Nov. Recop., art. 88, tom 10, tít. 8 de la Ordenanza general del ejército, y art. 2 del decreto de 13 de Mayo último; y á los dos reos Jesus Leal y Francisco Galardo, cómplices receptadores del crimen, los condena á la pena extraordinaria de seis años de presidio, conforme á la ley 19 tít. 14, part. 7.

Ciudad Victoria, 15 de Octubre de 1853.—*E. Solana.—Antonio Castañares.—Joaquin Miramon.—José Tavasuyche.—Juan José Sanchez.*

Diligencia de haber entregado el proceso al Excmo. Sr. comandante general.—Incontinenti, despues de concluido el consejo, pasó el señor juez fiscal acompañado de mí el escribano, á la posada del señor general á entregar á S. E. el proceso, lo que ejecutó; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fé.—*Francisco Gomez.*—Ante mí, *Domingo Nabor Rodriguez.*

Comandancia general del Departamento de Tamaulipas.—Victoria, 18 de Octubre de 1853.—Pase al señor auditor de guerra para que se sirva consultar.—*Holl.*

Exmo. Sr. comandante general.—El auditor contempla que es de aprobarse en todas sus partes la sentencia que precede, no solo porque se halla arreglada á los méritos y constancias del proceso, sino porque las leyes que se citan son adoptables á los delitos juzgados.

El señor fiscal, sin prescindir de la brevedad que exigen las leyes de 8 de Abril y 25 de Mayo del corriente año, dictadas para los salteadores, ha sustanciado la causa que nos ocupa con total arreglo á los trámites que prescribe el Colon, pues comprobado el cuerpo del delito ha evacuado las declaraciones de los testigos sabedores del hecho, ha practicado con asistencia del defensor las ratificaciones y careos consiguientes, ha recibido á los reos sus respectivas confesiones, y finalmente ha esclarecido los hechos y puéstolos á la vista de los jueces, como quiere la ley de partida; es decir, como la luz del medio dia.—Por tales constancias aparece plenamente justificado que Andrés Mata, Pedro Mata y el prófugo Antonio Miguel asaltaron en cuadrilla en el camino á Nemesio Rios, coludidos los dos últimos con el primero, que le servia de guia al occiso, de cuya confianza abusó, y al cual con premeditacion

y alevosia asesinaron con vileza para quitarle el dinero y bestias que de su propiedad conducía.

Todos los efectos robados se han hallado en poder de los que con posterioridad trataban de encubrir el crimen, trasladándolos á otra parte, y que eran Jesus Leal y Francisco Gallardo, los cinco delincentes que se dejan espresados.

No pudiendo contestar á los cargos y reconvenciones que se les hacían, han confesado de palabra su delito; y en esta virtud la aplicación del art. 2.^o de la ley de 25 de Mayo del corriente año, habría sido bastante para imponer á los primeros la pena de muerte.—Sin embargo, los individuos que compusieron el consejo de guerra, escrupulosos en demasía respecto del cumplimiento de sus deberes, no solo se han apejado en la disposición referida, sino en la Ordenanza general del ejército y leyes comunes que citan, las cuales unísonas designan la misma pena al delito de que se trata.—Aunque á los cómplices receptadores Jesus Leal y Francisco Gallardo se aplica la ley 19, tít. 14, parte 7.^a, que habla de diez años de presidio, y á pesar de ella se les designa solo seis años como pena extraordinaria, el que suscribe cree igualmente que es de aprobarse porque esta ley en la práctica únicamente tiene lugar en el todo cuando los reos con su receptación influyen ó cooperan á la perpetración de los crímenes, haciéndose por razón de las circunstancias casi tan culpables como los principales reos; pero la jurisprudencia de los tribunales, conforme á las doctrinas de dos autores, no hallando la gravedad referida les impone penas arbitrarias mas ó menos graves, y de esta verdad se convence cualquiera con la primicia de las resoluciones de Antonio Gomez, libro 3.^o, capítulo 3.^o, números 48, 49 y 50, del discurso sobre las penas de D. Manuel Lorcezaval capítulo 40, párrafo 2.^o, número, 40 y 41, por cuyos fundamentos que omite esplanar el que suscribe para evitar la difusion impropia de la naturaleza sumarisima en el presente juicio, concluyo opinando que V. E. debe aprobar en todas sus partes la sentencia del consejo ordinario, que los condena mandando que sean ejecutados Andrés Mata y Pedro Mata, á reserva de hacerlo con el prófugo Antonio Miguel, cuando sea aprehendido y despues de oírle sus descargos, destinando en consecuencia á Jesus Leal y Francisco Gallardo á que cumplan los seis años de presidio que les señala en el lugar que V. E. tenga á bien designarles.—Esta es mi opinion, con la cual si V. E. se conforma, se servirá conceder á los reos que deben ser ejecutados el tiempo que dispone la suprema resolución de 26 de Agosto del presente año, para que se preparen espiritualmente.

Ciudad Victoria, Octubre 15 de 1853.—*Lic. Diego Castillo Montero.*

Ciudad Victoria, Octubre 15 de 1853.—Ejecútese la sentencia de ser pasados por armas, dada por el consejo de guerra contra los paisanos Andrés Mata y Pedro Mata, á reserva de hacerlo tambien con el prófugo Antonio Miguel cuando sea aprehendido, señalando para que estingan seis años de presidio á que son condenados Jesus Leal y Francisco Gallardo, al puerto de Tampico, conformándome con el dictámen que antecede del señor auditor de esta comandancia general; y al efecto vuelva este proceso al fiscal para la correspondiente notificacion y demas trámites de ley, sacando testimonio por separado y triplicado de la conclusion fiscal, sentencia del consejo última, consulta del auditor y de la presente confirmacion, que en union de la causa entregará á esta comandancia general para los usos convenientes.—Woll.

Diligencia de haber devuelto el Exmo. Sr. comandante general el proceso.—En seguida yo el infrascrito escribano doy fe, que hoy 15 de Octubre del mismo mes y año, ha devuelto el Exmo. Sr. comandante general al señor juez fiscal el proceso con la aprobacion de la sentencia. Y para que conste por diligencia que pongo, lo firmó dicho señor.—Francisco Gomez.—Ante mí, Domingo Nabor Rodriguez.

Notificacion de la sentencia.—En la misma plaza, día, mes y año, el señor juez fiscal en virtud de la sentencia dada por el consejo de oficiales y aprobada por el Exmo. Sr. comandante general de este Estado, pasó con asistencia de mí el escribano á la carcel de esta ciudad, en donde se hallaban Jesus Leal, Francisco Gallardo, Andrés Mata y Pedro Mata, reos en este proceso, á efecto de notificarles la sentencia, á quien se les leyó la sentencia de ser pasados por las armas Andrés Mata y Pedro Mata; y á Jesus Leal y á Francisco Gallardo á seis años de presidio en el puerto de Tampico, en virtud de lo cual se llamó un confesor para que se prepararan cristianamente Andres y Pedro Mata. Y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor de que yo el infrascrito escribano doy fe.—Francisco Gomez.—Ante mí, Domingo Nabor Rodriguez.

Diligencia de haberse ejecutado la sentencia.—En Ciudad Victoria, á los 18 dias del mes de Octubre de 1853, yo el infrascrito escribano doy fe, que en virtud de la sentencia dada por el consejo de guerra ordinario de ser pasados por las armas á los paisanos Andrés y Pedro Mata, aprobada por el Exmo. Sr. gobernador y comandante general de este Estado, se les condujo en buena custodia dicho día á la plazuela de Arrieros, donde se hallaba el Sr. mayor de la plaza, coronel D. Juan Fernandez y el juez fiscal que ha sido en esta causa, estando formadas las tropas para la ejecucion de la sentencia,

y habiéndose publicado el bando por el señor mayor de la plaza, fueron pasados por las armas los mencionados Andrés y Pedro Mata, á las ocho de la mañana del referido dia, delante de cuyos cadáveres desfilaron inmediatamente las tropas que se hallaban presentes: en seguida se les entregó á la policía de esta ciudad para que se les diera sepultura á dichos cadáveres. Y para que conste por diligencia lo firmaron dicho señor juez fiscal y presente escribano.—*Francisco Gomez.*—Ante mí, *Domingo Nabor Rodriguez.*

Y para que conste donde convenga, pongo el presente para los usos correspondientes de orden y mandato del señor juez fiscal de esta causa, que firmó.—Ciudad Victoria, Octubre 19 de 1853.—*Francisco Gomez.*—Ante mí, *Domingo Nabor Rodriguez.*



Testimonio de las últimas diligencias practicadas en el proceso instruido contra Juan Romero, por homicidio, mandados formar por la comandancia general de Puebla.

José María Alvarado, sargento segundo de la segunda compañía del escuadron lanceros de Puebla, autorizado por la Ordenanza general de ejército para actuar de escribano en la causa seguida contra Juan Romero, de la que es juez fiscal el segundo ayudante, del mismo cuerpo D. Manuel María Gainza.

Certifico y doy fe que el dia 22 de Agosto de 1853, se juzgó en consejo de guerra ordinario á Juan Romero; y á fojas 51 vuelta del proceso se halla el dictámen fiscal que á la letra dice:

“Manuel María Gainza, segundo ayudante del escuadron lanceros de Puebla, del que es comandante el Sr. coronel D. José L. de Santa-Anna.—Vistas las declaraciones, cargos y confrontaciones contra Juan Romero, cabo del mismo cuerpo, de haber herido alevosamente al cabo Miguel Medina, de la primera compañía del mismo cuerpo, de que le resultó la muerte, cuya acusacion consta á fojas 2^a, declaracion del herido en artículo de muerte, y á fojas 19, declaracion del quinto testigo y único de vista Leonardo Ortega, y por pruebas vehementes y claras, pues que el reo no apareció en ese acto con herida, fractura ó contusion que indicase una precision de defender su vida, y por estas mismas pruebas como consta por declaraciones que consumaron con pleno consentimiento de inteligencia el infame delito de desalio ambos, es decir; reo y agredido como consta á fojas 21 de este proceso; y por último, convicto y confeso el reo de haber matado á Medina sin esponer en sus descargos razon alguna por lo que debió hacerlo, concluyo por la nacion á que

sea condenado á sufrir la pena de ser pasado por las armas, señalada en el art. 64 de la Ley penal y real pragmática de 16 de Enero de 1716, contra los que fueren convictos en este delito.—Puebla, Agosto 18 de 1853.—*Manuel María Gaínza.*

Defensa.—Sixto María Islas, capitán de ejército, segundo ayudante agregado al escuadrón lanceros de Puebla, y defensor nombrado por el cabo de clarines Juan Romero, acusado del delito de haber herido al de su clase Miguel Medina, de lo que le resultó la muerte, hace presente á este respetable consejo de guerra en favor de dicho cabo, lo que á continuación se expresa. “No todas las acciones opuestas á las leyes son delitos, ni todos aquellos que cometen semejantes asesinatos son delinquentes; la acción sin la voluntad no es culpable, la voluntad sin la acción no debe castigarse; el delito, pues, consiste en la violación de la ley acompañada de la voluntad de violarle.” Hoy me presento ante este respetable tribunal á ejercer bajo el triple aspecto del interés individual, del deseo de la justicia y del orden y bienestar social, uno de los cargos mas honrosos, pero mas difíciles al mismo tiempo que para un hombre como yo no posee los estensos conocimientos de un jurisconsulto; son motivos poderosos para retraerme de admitir el glorioso cargo de defensor, pero que la Ordenanza general del ejército me lo prohíbe; pero retirar una mano amiga al desgraciado, al desvalido que en su inocencia y en mis cortas luces funda toda su esperanza, toda su futura suerte; cómo negar mi apoyo á un infeliz cuyos bienes deposita en mis manos; yo por lo menos no tengo valor para excusarme de este servicio que hago gustoso.—Esto supuesto paso á esponer los principales puntos que contiene el proceso que por orden suprema se ha formado al cabo Juan Romero, para deducir de ellos las consecuencias naturales que resulten á su favor.—En primer lugar, la declaración sobre que se funda el parte está tomada sin los requisitos de Ordenanza y por un capitán de la propia compañía del occiso; segundo, que por todas las declaraciones se halla desmenada la razón que da el muerto de que tuvieron pependencias ambos, y antes bien prueban que tuvieron estrecha amistad; lo que declara que el hecho fué un acto violento y nunca provocado por Romero, porque habiendo salido, como consta en autos, á alguna diligencia corporal ú otro asunto, consta tambien por autos que el agredido salió en seguimiento de él con un palo en la mano y esto demuestra sin necesidad de otra prueba, que éste y nada mas que éste, provocó con meditación el lance, como consta por la declaración del quinto testigo que obra á fojas 19 y 44 vuelta, en que expresa descargó sobre mi defendido dos ó tres palos. Tercero, llamo la atención de este respetable consejo para que uniendo su discordancia en sus exposiciones, advierta que obra en el caso á fojas 47, en que lo reconoce como

testigo falso, espresando las razones por las que le tenga odio y mala voluntad. Cuarto, todas las declaraciones aseguran, con particularidad las de identidad, una buena conducta en mi defendido, y nadie le acusará de que haya portado arma de las prohibidas. Asegura mi cliente, y repito, que corroboran todos los testigos la estrecha amistad con el agredido.—En vista de todas las razones contenidas en este alegato, no dudo que el ilustrado consejo de guerra pronuncie su respetable fallo, con la rectitud, tino y justicia que lo acredita, y por lo que á mí toca terminaré mi honrosa tarea con suplicar vds. lo vean con clemencia y consideracion.

Puebla, Agosto 22 de 1853.—*Sixto Maria Islas.*

Sentencia.—Visto el memorial presentado el dia 23 de Julio del presente año, por el Sr. fiscal al Exmo. Sr. comandante general del Estado, en órden á que permitiera tomar informaciones contra Juan Romero, cabo de clarines de lanceros de Puebla, acusado de haber herido con ventaja al de su clase Miguel Medina, de que le resultó la muerte; dicho memorial decretado como lo pide, el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion y confrontacion, y haciendo relacion de todo al consejo de guerra y compareciendo en él el reo el dia 22 de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, donde presidió el Sr. coronel D. José López de Santa-Anna, todo bien examinado con la conclusion y dictámen del señor fiscal y la defensa de su proeurador, ha condenado el consejo y condena al referido Juan Romero, á la pena de ser pasado por las armas que queda ordenado por este delito en el trat. 8º, tit. 10, art. 64 de la Ordenanza general.—Puebla, Agosto 22 de 1853.—*José López de Santa-Anna.*—*Luis Guerrero.*—*José María García.*—*Francisco Sanchez Morales.*—*José María Arteaga.*—*Luis Casares.*—*Domingo Benavente.*

Decreto del Exmo. Sr. comandante general.—Puebla, Agosto 26 de 1853.—De conformidad con el anterior parecer del señor asesor Lic. D. Francisco de P. Vargas, remítase esta causa original y certificada al Exmo. Sr. presidente del supremo tribunal de la guerra, para su superior resolucion.—*Francisco Perez.*

Sentencia definitiva.—México, Octubre 27 de 1853.—Vista esta causa, la sentencia pronunciada por el consejo de guerra ordinario, el pedimento del señor juez fiscal militar, lo alegado á favor del reo por su defensor, y cuanto se tuvo presente y ver convino, teniéndose en consideracion que segun las constancias del proceso, el occiso provocó la riña por injurias de palabras y obras dando una bofetada á su agresor, lo que atendidas las doctrinas de Pacheco en sus estudios de derecho, penas sobre las causas de determinacion

de los crímenes, y las del comun de los criminalistas que deben tenerse presente para disminuir la pena, en uso de las facultades que para merecer el castigo deja en los jueces la ley 8^a, tít. 31, part. 7^a. Primero: revoca la sentencia del consejo de guerra ordinario que condenó á Juan Romero á la pena de ser pasado por las armas, y en consecuencia se le condena á ocho años de presidio, contados desde la fecha de su prision, en el lugar que designe el supremo gobierno. Segundo: con testimonio de este auto devuélvase la causa á la comandancia general de su origen, para su ejecucion. Tercero: remítase igual testimonio con atento oficio al supremo gobierno, para su conocimiento y fines legales. Cuarto: hágase entender á los vocales del consejo, por conducto del señor comandante general, á quien se remite la causa, que esta primera sala ha estrañado que hayan citado en sus votos, el art. 64 del trat. 8^o, tít. 10 de las ordenanzas, sin tener presente que está reformado éste y el siguiente por la Real Orden de 30 de Junio de 1817, y está citada en la nota relativa á estos artículos en la última edicion que de las mismas ordenanzas se ha hecho en el año pasado, y cuyo cumplimiento se ha recordado por el comandante general de México en órden general que se ha publicado en el Diario del gobierno. Quinto: archívese este toca y lo acordado; y por esta sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyeron, mandaron y firmaron el Exmo. Sr. presidente y señores ministros que componen esta primera sala.—*José María Jurero*.—*Anastasio Zerecero*.—*José María Guzman*.—*Francisco Villavicencio*.—*Luis Guzman*.—*Antonio María de Orta*, oficial mayor.

Se hizo saber la anterior sentencia al señor fiscal militar y defensor del reo, quienes se conformaron. Concuerta con sus originales que obran en la secretaria de mi cargo que certifico. México, Octubre 31 de 1853.—*Antonio María de Orta*, oficial mayor.—Es copia. Puebla, Noviembre 14 de 1853.—*Juan Ordoñez*, secretario.

Decreto del Exmo. Sr. comandante general.—Puebla, Noviembre 14 de 1853.—Agréguese en esta causa copia del superior auto que recayó por el supremo tribunal de la guerra, y pásese con oficio al señor comandante del Escuadron activo de esta ciudad, para que por su conducto vuelva al fiscal, quien cumplirá con la sentencia pronunciada por la primera sala, señalando la fortaleza de Perote para que estinga su condena el acusado, segun lo acordado por el supremo gobierno, comunicando dicho fiscal lo relativo á los señores presidente y vocales que compusieron el consejo de guerra ordinario, practicando ademas las diligencias que son del caso, y concluidas vuelva esta causa á la comandancia general para que se archive.—*Perez*.

Y para que conste y obre los efectos consiguientes, doy la presente de órden y mandato del señor juez fiscal de esta causa, en 7 fojas útiles, rubricada por mí, que firmó igualmente dicho señor en Puebla, á 23 de Noviembre de 1853.—*Manuel María Gaínza.*—Ante mí, *José María Alvarado.*



Defensa que el Lic. D. Manuel G. Aguirre hizo por Candelario Alva, acusado del crimen de estupro prematuro.

El Lic. Manuel G. Aguirre, en defensa de Candelario Alva, procesado por el crimen de estupro inmaturo que ejecutó en la persona de la niña Mariana Gonzalez, ante V. digo: Que á dejarme llevar de las primeras impresiones que hicieron en mi espíritu la noticia del delito y la lectura de esta causa, habria desechado como criminal todo intento de defensa, pues parece no haberla para quien no tuvo reparo en hollar las mas sagradas leyes divinas y humanas, por satisfacer los viles apetitos de una desenfrenada lujuria.

¿Cómo ni por qué defender á un hombre que habiendo llegado á la plenitud de la edad, y con ella á la de la razon, pudo y debió conocer que es un hecho impío abusar de la debilidad infantil, profanar la inocencia aprovechándose de su cándida ignorancia, y rasgar con mano impura el velo santo del pudor? ¿Cómo ni por qué defender á un hombre que se arroja á ejecutar un crimen repugnante á la naturaleza misma, que para ello aprovecha los momentos de hallarse solo y sin auxilio el desgraciado objeto de su torpe apetito; que elige lugar seguro en que satisfacerlo; que se vale de las amenazas para aterrar á la debilidad; que al consumir su crimen tapa la boca de la víctima, impidiéndole así no solo todo medio de implorar socorro, sino hasta el triste consuelo de mitigar con quejas el dolor? ¿Cómo ni por qué defender á ese hombre de corazon duro que pudo ser insensible al llanto de la tierna niña á quien estaba ultrajando? ¿Cómo ni por qué defender á un hombre depravado hasta el punto de ejecutar en presencia de un testigo el acto mas oculto, el mas vergonzoso de la naturaleza humana, y siendo ese testigo otra niña tambien? ¿Cómo ni por qué defender á un hombre que así desprecia la santa honestidad de la infancia, que así le revela secretos de espantosa deformidad, que así le anticipa la llegada de un tiempo de funesta saber?

Y si por estas consideraciones parece repeler toda defensa el horroroso crimen de Candelario Alva, ¿qué deberá decirse cuando el reo nada puede alegar que atenúe un tanto la enorme gravedad de su delito? No la inesperienza, porque sobrado uso de razon se tiene á la edad de treinta y tres años;

no las groseras exigencias de la rebelde naturaleza humana, porque no es en la soledad de los campos sino en una ciudad populosa donde se cometió el crimen, y porque la vida incontinente del reo no deja lugar á tan frívola escusa.

Repito, señor juez, que estas fueron mis reflexiones y mis sentimientos al leer este proceso por primera vez; pero que profundizando mas y mas su exámen, como debí hacerlo en beneficio del infeliz que ocurrió al débil patrocinio de mi voz, me encuentro con que en aquel modo de discurrir hay mucho de ese rigorismo con que los hombres, olvidándonos de lo propensos y fáciles que somos para delinquir, acostumbramos juzgar de los delinquentes.

No quiere decir esto que el estupro prematuro no sea un crimen abominable y digno de severo castigo, libreme Dios de pensar y sentir tan estraviadamente; lo único que quiero espresar y que demostraré, es que ni en el ánimo del reo hay toda la depravacion que á primera vista se supone, atendida aisladamente la naturaleza del delito, y que ya por esta circunstancia, ya tambien por la de ser excesiva y desproporcionada la pena de la ley, no se está en el caso de darle aplicacion en su tenor literal.

¿Tenia Candelario Alva una idea clara y distinta de toda la deformidad moral que encierra el crimen de la profanacion de la inocencia? ¿si le faltaba ese conocimiento claro y distinto, era su ignorancia del todo voluntaria para que pueda serle del todo imputable? Cuestiones son estas, señor juez, cuya oportunidad se percibe desde el momento de verlas enunciadas, porque mientras sea cierto que el mayor ó menor grado de malicia en el que delinque es un dato legal y moral de los principales para hacer la justa apreciacion del crimen, mientras esto sea cierto, repito, el fallo en la presente, como en todas las causas criminales, tiene íntimo enlace con la solucion de aquellas cuestiones.

Aunque obvias estas verdades por deducirse inmediatamente de principios evidéntísimos de la simple razon natural, no estará por demas confirmarlas aunque sea someramente, con el peso de la ley y el de la autoridad. La ley 8.^a, tít. 31, part. 7.^a, disposicion bien conocida, y que aunque vista con cierta desconfianza á fuerza de torcer su sentido, no deja de ser muy recto y filosófico el que encierra, anuncia desde su epígrafe toda la importancia de las reglas que establece. "Que cosas deben catar los judgadores, dice, ante que manden dar las penas, et por que razones las pueden crescer ó menguar ó toller" que es como si dijera: jueces, se os ha dado un código criminal y penal en que han sido designados los crímenes por su nombre y determinándose las penas, pero guardaos mucho de pensar que todo vuestro oficio se reduce á imponer tal castigo luego que encontréis un hecho de tal de-

nomination: no; sabed que una misma accion en cuanto al resultado es infinitamente variable en cuanto al principio que la ha producido; sabed que hay causas que agravan el crimen, otras que lo atenúan, y otras que lo destruyen del todo; sabed que la apreciacion genérica de esas circunstancias es propia de la ley, pero que la individual solo pueden hacerla los jueces y la deben hacer, que un hecho mismo está sujeto á muy diversas penas, segun el grado de malicia de los ejecutores; sabed y practicad todo esto, pues esa es vuestra obligacion como ministros de la justicia.

Correspondiendo á su epígrafe el cuerpo entero de la ley, establece las distinciones de lugar, de tiempo y de persona para el preciso efecto de que segun ellas se aumente disminuya ó remita la pena, tratándose de hechos idénticos en su resultado; y para espresar en breves palabras cuanto puede decirse en apoyo de la necesidad de hacer entrar con mas ó menos estension al arbitrio judicial en toda legislacion humana citaré testualmente á un criminalista filósofo.

(*) "Al llegar á este punto, señores, me parece casi escusado el advertir que esa culpabilidad humana, de que vamos hablando, tiene en sí grados muy diversos, y que no es por precision igual ni uniforme. Desde luego ocurre á la razon, que puesto que entran apreciaciones morales en su cálculo, no es posible que aparezca siempre igualmente intensa, igualmente poderosa. Todos conocemos instintivamente que entre diez hombres que cometen al parecer un mismo delito, ó para hablar con mas exactitud, una misma accion de las que reputamos criminales, no hay dos, de seguro, en los que sea idéntica la culpabilidad, y deban ser calificados de la misma suerte. Los elementos de la criminalidad concurren en diversas proporciones; y el verdadero delito varia ó puede variar en cada caso, por mas idéntico que sea el delito aparente, ó la accion ostensible y material en que se cifra. Esto que concebimos todos por el sentido comun, lejos de negarlo la ciencia tiene precision de reconocerlo, de esclarecerlo, de esplicarlo."

V. me disimulará que haya llevado mis esfuerzos á la demostracion de un punto tan sabido, cual lo es el de que el grado de malicia influye en la gravedad del crimen y consiguientemente en la de la pena; he debido hacerlo así, porque ese punto es capital en la defensa de Candelario Alva.

Este hombre al espresar sus generales, ha dicho que tiene treinta y tres años de edad, nótese ademas que no sabe escribir; y por último, invocando el testimonio de V. mismo, señor juez, hago advertir que el reo en la asquerosidad de su fisico, en la estupidez de su mirada, en la suma pobreza de sus palabras y de sus ideas, está revelando que pertenece á esa última clase de

[1] Estudios de derecho penal por D. Joaquin Francisco Pacheco.

la sociedad que vive condenada al abandono físico y moral, á esa clase que vegeta en la ignorancia y en el crimen, á esa clase de quien nadie se cuida y de la que dijo el estadista Abad y Queipo, que solo por medio del castigo se le hace conocer la existencia y sentir la accion de la autoridad pública.

He llamado la atencion hácia estas circunstancias, porque de ellas deduzco rectamente, no la falta de culpabilidad del reo, pero sí la atenuacion de su crimen; pues aunque no pueda sostenerse en conciencia y en verdad que el oscurecimiento moral en que vive mi defendido, sea tan profundo que no le permitiera conocer la torpeza y la iniquidad de su accion, si se puede sostener en conciencia y en verdad que ese conocimiento fué tan imperfecto como lo son todos, aun los mas sencillos del órden moral, en los espíritus incultos.

Dígase de buena fe si ese respeto á la santidad de la infancia, si esos miramientos á que es acreedora la debilidad, si todas esas consideraciones que invoqué al principio de esta defensa, pueden obrar con igual intensidad en el ánimo del hombre sin educacion, que ha pasado toda su vida envuelto en una atmósfera de ignorancia, de corrupcion, de malos ejemplos, que en el ánimo de aquel que se ha nutrido con el alimento de la sana doctrina, á quien se han inculcado en buen tiempo los principios purísimos del Evangelio, que ha visto practicadas con las lecciones persuasivas del ejemplo las teorías de la enseñanza; dígame, por último, si el estupro prematuro ejecutado por Candelario Alva puede compararse en gravedad con el mismo crimen perpetrado por otro hombre de mejor cultivo; dígame si hay justicia para no hacer diferencia en la pena.

Queda visto que el reo á quien defiendo, aunque muy criminal, no lo es en el grado que á primera vista parece, y por lo mismo se ha resuelto en su favor una de las cuestiones que arriba propuse. Antes de pasar á la solucion de la otra, estimo necesario prevenir una objeccion y contestarla.

El crimen de Candelario Alva, se dirá, es de aquellos tan repugnantes y contrarios á la ley natural, que basta la simple nocion de ésta para verlo con horror y para que no admita el hecho del reo ni una escusa atenuante, como que nadie está exento ni puede alegar ignorancia de la ley natural. De tal modo es esto cierto, se añadirá, que la misma ley civil (1) al determinar que los rústicos se eximan de pena por ignorar las leyes, exceptúa de esa regla los hechos de "traicion, alevé, falsedat ó yerro;" es decir, los crímenes, y da para ello esta razon, que "debiendo todo home entender *naturalmente* que esos hechos son mal, non se puede escusar que non haya la pena que las leyes mandan."

(1) L. 21, tit. 1.º, part. 1.ª

Dos contestaciones tiene esta objecion, y voy á darlas. Supone la ley civil que ningun hombre en el uso de su razon ignora los preceptos de la ley natural; pero tambien reconoce un hecho, y es que el conocimiento mas ó menos perfecto de aquellos preceptos, y la mayor ó menor responsabilidad por su inobservancia, dependen del estado de cultivo del espíritu. En el mismo código de las Siete Partidas, en que se registra la ley que acabo de citar, se encuentra tambien la 8, tít. 31, de que ya hice mérito: en ésta se recomienda á los jueces para la diferencia en la imposicion de las penas, que atiendan á las circunstancias de ser el delincuente hombre de villa ó de aldea; es decir, cultivado ó inculto; y esa distincion de personas para castigar el crimen social, que no es otra cosa sino el crimen moral, está manifestando que el legislador no desconoció la verdad práctica de que no son igualmente claras para todos los hombres las nociones de la ley natural, ni una misma la responsabilidad por su infraccion, y que ambas cosas están relacionadas con el grado de cultura del espíritu. Para mi intento bastaria esta respuesta, porque yo no he preferido el absurdo de que mi defendido es inocente, sino solo he dicho que median consideraciones poderosas para moderar un tanto la gravedad de su crimen; y siendo esto verdad, la objecion propuesta queda desvanecida. Todavia lo será mas y mas con la segunda muy obvia contestacion.

Los hombres que habiendo recibido el beneficio inmenso de la educacion religiosa hemos visto con ella la radiante luz de la ley natural, no tenemos idea de las densas tinieblas que rodean á los desgraciados que carccieron de aquel auxilio, y no pudiendo figurarnos que haya espíritus á los que lleguen muy escasos y opacos los rayos de esa luz para nosotros tan intensa, acabamos ordinariamente por juzgar á todos los hombres igualmente partícipes de su claridad. ¡Cuántas veces me ha sugerido esta misma reflexion la lectura de ciertas invocaciones declamatorias á la moralidad y á la ley natural, en causas criminales, cuyos reos, aunque delincuentes, no lo eran en el grado que se imaginaba, por ser gente estúpida y casi salvaje!

Ni la grande ilustracion del señor juez á quien me dirijo, ni la insuficiencia de mis conocimientos, ni la forzosa concision de un escrito de la naturaleza del presente, me permiten estampar aquí con alguna estension algo de lo mucho escrito sobre la materia inagotable que vino á presentarse á mis reflexiones; así es que me conformaré con establecer algunas proposiciones sin réplica.

La ley natural es una luz tibia y remisa, mientras no recibe los manantiales y el calor de la ley Evangélica. Ni la una ni la otra son innatas, sino que están sujetas en su propagacion al medio necesario é inevitable de la enseñanza. Omito citas porque no la requieren verdades tan sabidas, y procederé á su aplicacion.

Candelario Alva es uno de esos seres infelices que todo lo ignoran, que viven envueltos en la densa noche del error; uno de esos hombres que tienen la desgracia de que cuando llegan á sus ojos los rayos de la luz, es despues de haber pasado por mil y mil refracciones. Cometió ese hombre un feo delito; pero no hay que abandonar todo sentimiento de indulgencia, si obrando en justicia se atiende un poco al miserable estado moral del reo.

En esta nuestra época analizadora que ha escrito los *Misterios de las capitales opulentas*, se ha hecho palpable una verdad, y es, que esas capitales son círculos de centro luminoso y de circunferencia profundamente oscura; que en aquel donde se mueven y respiran las clases acomodadas, hay, aunque hasta cierto límite, civilización y costumbres; pero que en la circunferencia, es decir, donde vive y se mueve la plebe no hay mas que barbarie y la de peor naturaleza, porque es aquella en que se asocia á la estúpida ignorancia toda la depravacion de los tiempos de cultura en su refinamiento. Tal estado de cosas, por ser un hecho se tiene que aceptar, á reserva de ver mas adelante quién es el culpable de que así exista.

Mucho se encargan nuestras leyes para establecer una diferencia en la penalidad, de la circunstancia de ser el delincuente habitante de ciudad ó de aldea: ¿pero qué habrían dicho si presenciando el crecimiento de las ciudades modernas, se hubieran encontrado con que en el seno de ellas existen miles de hombres que por aghena y no por propia culpa viven en una ignorancia mucho mas profunda que la de los rústicos, pues la de éstos es la de la simplicidad y la de aquellos la del falso saber? Lo que habrían dicho seria que se fuese indulgente con todo género de ignorancia inculpable; y lo que habrían hecho, procurar que desapareciese del seno de las grandes ciudades tan anómalo estado de cosas.

Haciendo la debida aplicacion de estas observaciones al caso de la presente defensa, recordaré lo que en el curso de ella he repetido, á saber, que Candelario Alva pertenece á lo mas abyecto de la plebe de México; que no le tocó en suerte vivir, pensar y sentir, como se vive, se piensa y se siente en el centro luminoso, sino como se vive, se piensa y se siente en la circunferencia oscura.

Pasemos á la cuestion segunda. Convendré sin reparo en que la ignorancia voluntaria hace al que la padece reo en el mismo grado que si tuviera ciencia de aquello que ignora. Igualmente convengo en que todo hombre lleva por derecho la presuncion de haber ejecutado cualquier hecho prohibido con toda la malicia de que el acto es susceptible, mientras no desvanezca esa presuncion con la prueba en contrario. Toca, pues, á Candelario Alva demostrar la inculpabilidad de su ignorancia, y es lo que voy á hacer.

Tiene de edad el reo treinta y tres años, y es necesario que véamos lo que

han hecho durante ese tiempo para instruirlo, su familia y la sociedad. En cuanto á la primera, tenemos un dato que revela lo nada que hizo por el procesado en la edad en que se forma el corazón, en la edad de la infancia. Ese dato es el no saber escribir Alva, lo cual esplica que no cuidaron sus padres de que adquiriese la instrucción primaria. Ya se ve, los infelices fueron también probablemente personas abyectas de esas que no aprecian la instrucción porque no la han recibido. ¿Qué oíría, pues, de doctrina mi defendido en sus primeros años; cuáles serían los primeros ejemplos que impresionaron su imaginación infantil?

En cuanto á la parte de la sociedad hay mucho que decir; pero solo presentaré algunas observaciones, que no admiten contradicción por ser históricas. Nacionales y extranjeros han escrito lo que todos llevamos años de estar mirando, y es que el cristianismo existente á la vista de las masas en México es de grande apariencia y de menos sustancia, que mas consiste en la debida pero no aislada pompa del culto estérno, que en el conocimiento á fondo de sus severas verdades. De ese lamentable estado de cosas, que no es por cierto obra de las masas, resulta que estas reciben poca doctrina y vegetan en la ignorancia casi completa de las mas importantes verdades religiosas y sociales.

Por lo que hace á la conducta del gobierno civil con relacion al pueblo, su historia se encierra en breves palabras: los hombres eminentes en la sociedad, divididos en partidos políticos, han dado al pueblo abundantes lecciones de inmoralidad en la escuela de la guerra civil, y alternativamente apoderados del gobierno de los mismos partidos, uno de ellos nada ha hecho por la instrucción pública, y el otro nimiamente receloso ha dejado trunca la enseñanza suprimiendo la intervencion del clero en ella, sin advertir que los maestros necesarios de la doctrina moral son los ministros de la religion.

Y reflexiónese que no exagero al bosquejar el abandono con que se ha visto la instrucción popular. Llenas están de quejas mas sentidas que las mias cuantas esposiciones elevaron recientemente las autoridades eclesiásticas y civiles, pidiendo el restablecimiento en México de la Compañía de Jesus.

Por último, y para no dejar incompleto el breve cuadro del verdadero estado social en que se hace vivir á la mayoría del pueblo de nuestras ciudades, preguntaré: ¿se cuida en éstas de que se cumpla lo que en consonancia con la ley religiosa previene la 2.^a del tít. 23, part. 1.^o? No, que el domingo, ese dia de recogimiento aun para los países protestantes, ese dia en que interrumpiéndose las ocupaciones ordinarias pudiera el pueblo instruirse, es entre nosotros un dia de espectáculos, de placeres y de desórden.

Hé aquí, señor juez, lo que para la instruccion y moralidad de Candelario Alva han hecho su familia y la sociedad en los treinta y tres años que cuenta aquel de vida. ¿Serán del todo voluntarias su ignorancia y su degradacion moral? ¿Habrá justicia para castigarlo por su asqueroso crimen con la misma severidad que si se le hubieran proporcionado los medios de ser hombre púdico y honrado?

Acaso habría omitido cuanto llevo escrito en defensa de Candelario Alva, si menos sangrienta nuestra legislacion criminal no hubiera impuesto al estupro la pena de muerte; pero cuando ésta es la que decretó (1), forzoso era esponer las causas que esculpan algo al reo, para que aun en el supuesto de no hallarse relajada, como felizmente se halla la excesiva severidad de la ley, todavia se librara mi defendido de una pena tan dura. Porque, en fin, esa y todas las leyes penales suponen plena ciencia del mal que se ejecuta, y ya hemos visto que Alva inculpablemente no la tenia.

Quiero, sin embargo, llevar mas adelante las concesiones, y decir que nada hay que atenué la gravedad del crimen cometido; pues bien, dando entonces la cara á la nueva cuestion que se presenta, digo que por desproporcionada es inaplicable la pena de muerte á un estupro inmaturo, que no dió el funesto resultado de que sucumbiese la desgraciada víctima.

Oigamos discurrir sobre este punto á la filosofía por boca de uno de sus mejores intérpretes, y véamos sobre todo cómo proceden las legislaciones modernas de pueblos muy cultos, para castigar el delito que nos ocupa.

D. Joaquin Francisco Pacheco, refutando en sus "Estudios del derecho penal" á los que impugnan la pena de muerte, escribe estas bellísimas líneas. "Vanamente se ha agitado la cuestion en las academias, en los libros y aun en las asambleas mismas: una especie de buen sentido popular ha rechazado toda innovacion en los principios, si bien ha concedido largas modificaciones en su aplicacion y su práctica. Es de seguro evidente que la pena capital no se prodiga como en otras ocasiones y que en vez de estar escrita al frente de centenares de crímenes, como sucedia en los antiguos códigos, se halla reservada para un corto, cortísimo número de casos, aun en muchos de los cuales se buscan expedientes para eludir su aplicacion."

"Convenimos en que es necesario reducir hasta lo infinito los casos en que se impone la pena capital; que es necesario borrar la mayor parte de las leyes que hablan de ella; que es menester reducirla á tan determinado y corto número de hechos, que no puedan exceder de los dos ó tres que ocurren espontáneamente cuando se trata de este asunto."

"La pena de muerte, señores, debe ser siempre análoga, y no solo por una

[1] Ley 3, tit. 20, part. 7.

semejanza exterior, sino en su fondo y en su naturaleza misma. Yo bien sé que no lo ha sido hasta ahora sino en un corto número de casos, porque la muerte se ha impuesto para castigar una larga lista de delitos, que en su mayor parte no tenían ninguna relacion natural con el castigo que se empleaba. Mas ahora hablamos de la pena de muerte empleada con gran discernimiento, y esos pocos casos en que ha sido análoga hasta aquí, son precisamente los únicos para los cuales debe conservarse. *No debe haber pena de muerte sino cuando haya una muerte que castigar: solo ese gran crimen, el mas eminente de todos, es el que ha de pensarse con el maximum de que puede disponer la justicia humana.*"

Así discurre la filosofía, y así lo hace con aplauso de la razon, porque, en verdad, castigar la muerte con la muerte, es cosa que se entiende y se explica; pero castigar la deshonestidad con la muerte, cosa es que no se explica, porque repugna á la imparcial razon: la continencia forzada, la vergüenza y el remordimiento prolongados, parecen ser las penas análogas á aquella clase de delitos.

De este modo piensan las legislaciones modernas, y de entre ellas copiaré las que cita testualmente el Sr. D. Joaquín Pacheco en su "Código penal concordado y comentado." Estoy seguro, señor juez, de que V. me disimulará la difusion, pues ninguna le ha de parecer excesiva tratándose de la vida de un hombre.

El código español, dice: "Art. 354.—La violacion de una muger será castigada con la pena de cadena temporal."

"Se comete violacion, yaciendo con la muger en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.

Segundo. Cuando la muger se halla privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

Tercero. Cuando sea menor de doce años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los números anteriores."

Cód. francés. "Art. 332, reformado en 1832.—Si el crimen (de violacion) se cometiere en la persona de un menor de quince años cumplidos, será castigado con la pena de trabajos forzados temporales."

Cód. austriaco. Art. 110.—El que por medio de amenazas, violencias ó artificios empleados para privar de razon, pusiese á una muger en estado de no poder resistir á sus pasiones lascivas, y la violare en ese estado, comete el delito de violacion.

Art. 111. La pena de este delito es la prision dura de cinco á diez años, que podrá estenderse hasta á veinte años, si la violencia hubiere puesto en peligro la salud ó la vida de la persona ofendida.

Art. 112. Todo conato de violacion contra una persona menor de catorce años, será considerado como la violacion misma.

Cód. napolitano. Art. 333.—La violacion consumada en persona de uno ú otro sexo, será castigada con la pena de reclusion.

Art. 339. La violacion y cualquier otro atentado contra el pudor, se reputarán siempre cometidos con violencia; primero, si la persona ofendida es menor de doce años cumplidos.

Cód. brasileño. Art. 219.—Desflorar á una vírgen menor de diez y siete años.—Penas. El destierro del distrito en que resida la desflorada, por uno á tres años, y dotarla.

Cód. español de 1822.—Art. 671. El que abusare deshonestamente de niño ó niña que no haya cumplido la edad de la pubertad, será tenido por forzador en cualquier caso, y sufrirá la pena de diez á veinte años de obras públicas, con destierro perpetuo del lugar en que more el ofendido y veinte leguas en contorno.

A mí no me sorprende, señor juez, hallar tanta lógica en las legislaciones modernas, pues no han hecho mas que seguir el espíritu de la época, que, detestable como es la lujuria, ha visto ser un dislate castigarla con la muerte; pero sí me sorprende que hombres de otra época, formados bajo el influjo de otras ideas y frecuentemente dominados por él, hayan encontrado excesiva la pena que nuestras leyes fulminaron sobre la violacion: el hecho es que así ha sucedido, y para comprobarlo no hay mas que consultar los volúmenes de varios criminalistas antiguos. ¡Grande, muy grande debe ser la desproporcion que media entre el delito y la pena, para que esto haya sucedido!

Y ya se ve que la hay, porque para espresar todo mi pensamiento, diré con el criminalista á cuya grave autoridad he ocurrido, que en las leyes antiguas que tratan de los delitos contra la honestidad, no se han seguido los principios de proporcion entre el delito y la pena, sino la tendencia ascética: que tales leyes pueden ser consideradas como el reflejo de las ideas monásticas en una materia en que éstas han sido tan intolerantes, y que al formarlas se cometió el error de confundir el delito social con el pecado, y medir la gravedad de aquel por la de éste.

Efectivamente, señor juez, esas y otras ideas exageradas sirvieron de punto de partida á la severa ley penal que impugno. Lea V. en prueba de ello la en que se califica el crimen de violacion, y considere de qué principios se hace nacer su gravedad, para despues penarlo con la muerte. "Forzar ó robar, dice, muger vírgen, ó casada, ó religiosa, ó vibda que vive honestamente en su casa, es yerro et maldat muy grande; et esto por dos razones: la primera es por que la fuerza es fecha contra personas que viven honestamente á servi-

cio de Dios." Hé aquí á la exageracion del principio religioso confundiendo la enormidad del delito con la del pecado. "La otra es, prosigue la ley, que hacen muy grant deshounra á los parientes de la muger forzada." Hé aquí la exageracion de la idea del honor, que toda mancha la lava con sangre, como si no hubiese otra satisfaccion posible. Aun agrega la ley: "et demas hacen muy grant atrevimiento contra el señorío, forzandola en menosprecio del señor de la tierra do es fecho." Hé aquí la exageracion de la idea del poder que en toda falta ve un ataque directo á su supremacia. Si tales principios hubieran de ser la base de la pena de muerte, no conozco delito que no la merezca, pues no hay uno solo que no los contrarie.

De sentirse es que un nuevo código penal acomodado á nuestras necesidades y á las ideas del siglo en que vivimos, no haya venido á sacar á los tribunales de esa situacion angustiosa en que los tienen colocados por una parte los códigos vigentes con esa su legislacion sangrienta, y por la otra el torrente de la opinion que la repele. El dia en que aparezca entre nosotros una nueva legislacion criminal, será y tendrá que ser en el sentido de la opinion pública. Véamos en prueba de ello cuál es el en que está concebido con relacion al caso de la presente defensa, el proyecto de un nuevo código.

La cita importa por ser de persona en quien están asociados el profundo saber y una estricta moral. El Sr. magistrado D. José Julian Tornel es quien habla. "Art. 578. El que estuprare á una niña menor de siete años, sufrirá la pena que determina el art. 564."

"Art. 564. El que forzare á muger casada, sufrira diez años con retencion de trabajos forzados, sin lugar á conmutacion."

Todo bien visto, y suponiendo siempre sin conceder, que para el crimen de Candelario Alva no hay los motivos atenuantes de que hice mérito, pregunto; ¿se le puede aplicar la pena de la ley de Partida? . . . pero esto seria un anacronismo, porque no estamos en el siglo XIII sino en el XIX, y el mundo no piensa hoy en materia penal, ni castiga, como pensaba y castigaba entonces. ¿No obstante se le impone esta pena porque no da otra la ley? pero esto seria, y perdone V., señor juez, el calor de mis palabras; esto seria cometer una irreparable injusticia, mal disfrazada con el ropaje de la legalidad; porque Alva no tiene la culpa de que falte esa nueva ley, y porque es infaliblemente seguro que si se hubiera dado, no seria, no, la muerte, con la que penara su delito.

Yo bien sé la seca respuesta á este humano raciocinio, y ya la dió el señor fiscal en la horrenda causa de Pablo Parra; los jueces no son árbitros de la ley, porque la 7.^a del tit. 40, lib. 12 de la Nov. Rec., manda á éstos y á los tribunales con el mas sério encargo, que á los reos "por cuyos delitos,

según la expresión literal ó equivalencia de razón de las leyes penales del reino, corresponda la pena capital, se les imponga ésta con toda exactitud y escrupulosidad, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia, ni de una remisión arbitraria: declarando, como declaro, ser mi real intención que no pueda servir de pretexto, ni traerse á consecuencia para la conmutación ni minoración de penas, la ley segunda, ni lo prevenido en la sexta de este título; y asimismo declaro, que sin embargo de estas leyes y otras correlativas providencias, y de cualquier práctica fundada en ellas, es mi voluntad que se haga cumplimiento de justicia, según la natural calidad de los delitos y casos, sin dar lugar á abusos perjudiciales á la vindicta pública y á la seguridad, que conforme á la nativa institución de las leyes deben gozar los buenos en sus personas y bienes por el sangriento ejemplar y público castigo de los malos.”

Ante esta ley se abre una cuestión inmensa: ¿puede legítimamente el legislador, en materias sujetas al poder de la opinión y de las costumbres, ordenar lo contrario de lo que piden las ideas dominantes? No es de este lugar esponer las incontestables razones que obran por el extremo negativo; mas para contestar á la objeción propuesta, bastan dos citas de gran autoridad.

Una es la del Sr. Lardizabal, que encargándose de este mismo punto en su “Discurso sobre las penas,” escribe: “pero á pesar de tan espresa voluntad, repetidas veces declarada por los soberanos, la experiencia nos hace ver practicamente que son muchísimas las leyes penales, que sin haber sido derogadas por otras, están enteramente sin uso alguno, dando lugar por este motivo al arbitrio de los jueces, y lo que es peor, sin que éstos le tengan para dejarlo de hacer así. No habrá hoy, por ejemplo, un juez que se atreva á mandar cortar la lengua al blasfemo, y la mano al escribano falsario, sin embargo de que estas son las penas impuestas á estos delitos por leyes que no están espresamente derogadas por otras; y si hubiera alguno que quisiera resucitar estas leyes, creo seguramente que los tribunales superiores revocarían la sentencia, y el juez que la dió pasaría en el concepto del público por cruel y temerario.”

La otra autoridad de que hablaba yo, es aun mas decisiva, porque es nada menos que la práctica antigua, uniforme y constante de todos los jueces y tribunales de la República, que no obstante esas leyes reprobatorias del arbitrio judicial, es del que usan y el que han sustituido á esas leyes de sangre, cuya aplicación literal la repugnan las ideas, las costumbres, los sentimientos humanos de nuestra época. ¿No es esa conducta necesaria é inevitable de los tribunales una protesta contra leyes que mandan lo imposible?

Para concluir tengo que invocar la ley 8.^a del tít. 31, part. 7.^a; pero an-

tes debo decir unas cuantas palabras sobre su subsistencia, pues veo que el señor fiscal de la suprema corte de justicia asentó en la causa de Pablo Parra, que esa disposición fué derogada por el art. 6.º de la ley 7.ª, tít. 40, lib. 12 de la Nov. Rec. Respeto las razones que haya tenido para estampar esa proposición; pero su contraria es la que me parece verdadera, por las consideraciones que espondré.

Es de la naturaleza de la ley derogatoria disponer lo contrario de la anterior que deroga. Segun esto, es evidente que la 7.ª del título y libro citados derogó á la segunda que se registra en el mismo lugar, per una razon que se percibe á la simple lectura de los testos. "Mandamos que. . . . no siendo los delitos tan calificados y graves que convenga á la república no diferir la ejecucion de la justicia, y en que buenamente pueda haber lugar á conmutacion, sin hacer perjuicio en ello á las partes querellosas, las penas ordinarias les sean conmutadas en mándarlos ir á servir á galeras, por el tiempo que pareciere á las nuestras justicias, segun la calidad de los dichos delitos." Palpable es que esta ley dejaba al arbitrio judicial la conmutacion de las penas *ordinarias*; es decir, *legales*. Palpable es por lo mismo que la 7.ª fué su derogatoria, pues cerrando la puerta á la conmutacion de las penas ordinarias capitales, dijo que éstas se aplicaran segun la espresion literal ó equivalencia de razon de las leyes penales, sin traerse á consecuencia la ley segunda y otras *correlativas* providencias.

¿Pero qué tiene de *correlativo* con la repetida ley segunda ni con cuantas hablan de conmutacion y minoracion de penas la ley 8.ª del tít. 31, part. 7.ª, ni cómo puede ser su derogatoria la mencionada de la Recopilacion?

La ley de Partida no faculta á los jueces para conmutar las penas ordinarias; ciertamente que no, sino que como la Recopilada quiere que las apliquen segun la espresion *literal* de las leyes penales del reino. Lo que quiere la ley de Partida y lo que debe querer la Recopilada, si no es una disposicion eminentemente bárbara, es que los jueces pesen y consideren las circunstancias de los delitos, para imponer las penas segun lo que resulte de ese exámen, porque ese es el *suum cuique tribuere* de la justicia natural.

Todo es obligatorio, nada simplemente arbitrario en la ley de Partida; desde su epígrafe se anuncia con la palabra imperiosa del "deber," y esa misma suena incesantemente en todo el cuerpo de la ley hasta su conclusion. Por esto el Sr. Gregorio Lopez comentándola, dice del juez: "*si remissionem poeuae faceret sine causa, faceret ítem suam.*" A no ser esta la inteligencia genuina de la ley, era necesario admitir el absurdo de que los autores de las Siete Partidas derogaron todo su código penal cuando estamparon esa disposicion.

Es inconcuso, por tanto, que está vigente, y me confirma en ese juicio el hecho de verla figurar todos los días en primer término en las decisiones de los tribunales.

De cuanto llevo espuesto resulta, que la pena de muerte al estupro prematuro es en sí misma excesiva, desproporcionada, falta de analogía con el crimen, repugnante á nuestras ideas y costumbres, y puede decirse que hasta escéntrica de nuestro siglo; razones todas por las que no es de imponerse al reo Candelario Alva.

Supuesto que he probado la crasa involuntaria ignorancia de ese desgraciado;

Supuesto que la inocente y tierna niña, triste objeto de una brutal lujuria, sanó á los pocos días de haber sufrido la violencia del crimen, segun consta del certificado de foja 21;

Supuesto que por un favor especialísimo de la Providencia divina, es muy raro en nuestro país el horrendo crimen porque se ha levantado este proceso;

Y habiendo, finalmente, demostrado que todas estas consideraciones legales deben influir en que se modere cuanto sea compatible con la justicia la pena que haya de imponerse á Candelario Alva, pido á V. decrete la que corresponda, segun el tenor de la ley 8^a, tit. 31, part. 7^a

No me toca espresar la clase y cantidad de pena que haya de fulminarse, y antes bien, cumplido ya mi deber de defensor para con el reo, paso ahora á incorporar me en el gran todo de la vindicta pública, altamente ofendida por un delito execrable, y pido la reparacion justa, la estrictamente justa.

No creo, ni quiero que se crea que al haber procurado salvar la cabeza del reo, fin principal de mis débiles esfuerzos, he abogado por la impunidad de un crimen que debe detestar todo cristiano; muy al contrario, creo y quiero que se crea, que pidiendo la prolongacion de la vida para aquel infeliz, procuro la mejor expiacion, porque se esperan al delincuente largos años de una dura prision ó los rudos trabajos del presidio; porque se le espera un resto de vida lleno de afrenta y de vergüenza; porque esos sentimientos amortiguados en su alma inculta antes de que cometiera el crimen, están hoy muy vivos en ella á virtud de esa ley misteriosa que hace ver al hombre á una luz que lo aterra, toda la deformidad del crimen despues de cometido, y que solo veia confusamente antes de cometerlo; y porque, en fin, el infelicitísimo Candelario Alva lleva en los remordimientos de su corazon todo el peso de esta formidable sentencia, que solo podrá borrar con las lágrimas del arrepentimiento: *Vae homini illi, per quem scandalum venit!* [1]

En virtud de lo espuesto,

A V. suplico se sirva proveer como llevo pedido, por ser de justicia, que juro con lo demas necesario.—*Lic. Manuel G. Aguirre.*

(1) San Mateo, cap. 18, v. 7.

Informe que pronunciò en estrados el Lic. D. Ignacio de Jáuregui, en la causa seguida contra D. Antonio Rubio Campo, acusado de falsedad de un testamento.

Exmo. Sr.

Por parte de D. Antonio Rubio Campo, suplico á V. E. se sirva revocar la sentencia, en que se le condena á cuatro años de prision y pago de costas, y absolviéndole del cargo, se mande poner en absoluta libertad, con espresa condenacion de costas á la contraria, por su notoria temeridad en la causa, segun demostraré.

Quod non apparet non est.

Cuando no hubiera mas prueba de la injusticia con que se ha perseguido á mi representado, bastaria notar todos los manejos que se han puesto en juego, las escandalosas ilegalidades cometidas, y el lenguaje mere escolástico del último escrito, triste refugio de los que carecen de razon. Se teme, señor, que se escape la presa, y no quisieran soltarla: conseguido está el objeto en el punto civil; pero para afirmarlo, es preciso la víctima, y se quiere que V. E. caiga en el propio error que el señor juez de primera instancia, confundiendo la *falsedad*, con la *falsificacion*, cuyo punto será el tema de mi discurso, mirándolo por las diversas fases que se presenta, al analizar la sentencia cuya revocacion solicito. Entremos desde luego en materia, porque no debo distraer las altas atenciones de V. E. mas allá de lo que sea necesario á la defensa, ni perder el tiempo con flores, que si son muy dignas del supremo tribunal al que se habla, deben sacrificarse en obsequio del tiempo y de la sencillez.

Por la relacion que se ha hecho del proceso, vé V. E. que el escrito en que se introdujo el incidente de falsedad, se redujo como se lee en la conclusion, á *denunciarla* y que se procediese por cuerda separada, como *incidente* criminal de un negocio civil, *contra quien resultara responsable*, pidiendo se entregara despues el espediente *para contestar el traslado* que se le habia corrido. De aquí se deduce rectamente que el objeto principal de la parte, fué repeler el documento buscando su falsedad, sin perjuicio de perseguirse la falsificacion, porque ya no era *incidente* de que pudiera conocer el juez civil, supuesto que no se dirigia contra ninguna de *las partes que litigaban*, perdiendo por lo mismo su caracter esencial. El primer agravio, es, pues, la falta de jurisdiccion. La ley de 23 de Mayo de 1837, al prevenir en su artículo 74 que "los jueces de lo civil conoec-

rán tambien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de eu inspeccion, y los de lo criminal, en igual caso de los civiles," supone que el juez sabe y debe saber en efecto, que el incidente no abraza mas que la cuestion ó contestacion que sobreviene entre los litigantes, durante el curso de la accion principal, lo que importa tanto como lá manera de proceder en uno y otro caso, ejercitando la accion como incidente, ó como principal de falsedad ó falsificacion. El juez civil, sin género de duda, no ha podido estenderse hasta conocer y castigar el delito de falsificacion que se supone cometido por una tercera persona, muy distinta de las que litigan; y sus procedimientos, como incidente, son los que ya he marcado en mi alegato de buena prueba, esenciales para la introduccion del juicio criminal independiente, así como tampoco, declarar la falsedad, sin audiencia de las verdaderas partes y cuando aun se esperaba un traslado como hemos visto ya. Este agravio que pertenece á la historia de los hechos consumados y que no se reclama jamas por un hombre preso, en obsequio de la brevedad de la causa que á él solo le interesa, es, sin embargo, fecundo en consecuencias.

Véamos como se ha defendido la jurisdiccion del juez civil. Se dice que un dõcumento presentado en juicio, puede ser redargüido de falso, civil ó criminalmente: convenido. Es así, que el verbo *redargüir* significa *convertir* el argumento que se hace, *contra el que lo hace*, y esto supone el mismo juez y el mismo juicio: luego..... el argumento es redondo y sin salida de ninguna especie; pero hay la desgracia, que es el mio precisamente mi principal apoyo. Es así, que á D. Antonio Rubio Campo, no se le ha *redargüido* ni *convertido* niugun argumento, luego: ni es, ni puede ser el mismo juez, ni el mismo juicio. ¿Qué mas puede apetecer mi contrario sino que el supremo tribunal aprecie como es debido, las razones en que se funda, para probar nã intencion? Es cierto, ciertísimo, que D. Ignacio Sarricolea, una de las partes en el proceso civil, que jamas he visto, ni necesito ver, no hizo uso del testamento en cuestion, como se confiesa, y esto aleja mucho mas la jurisdiccion contra un tercero. Seguiré copian-do los fundamentos que me ha hecho favor mi compañero Gomez de estudiar por mí. "Se conoce del incidente criminal por dos razones: la primera, porque ver-sándose ese incidente, sobre alguna pieza de los autos que debe examinarse, naturalmente puede hacerlo mejor, que el que la tiene en su poder; y la segunda, porque manifestada y exhibida una pieza en los autos, se pone *sub-judice*, se sujeta á su jurisdiccion." Así lo dice Maranta en efecto y otros autores, y es la verdad pura. Pero sucede aquí otra desgracia tambien, y es: que el protocolo, ni es, ni ha sido, ni será pieza de autos, ni lo tiene ni puede tener el juez en su poder, y por otra parte, el protocolo, ni otra ninguna pieza se ha manifestado ni exhibido para que se ponga *sub-judice*; sino todo lo contrario, muy independiente, la pieza del delito y el autor, pudiéndose quejar aquellos del testimonio que se les levanta-

suponiendo que dicen ser el juez de otro fuero el que podría castigar el crimen de falsedad, por incidencia ni sin ella. Cuando ante el juez secular (1) el clérigo puso demanda al lego, el cual, habiéndola contestado, pone otra por vía de reconvencción ante el mismo juez secular, ante él se ha de tratar, y conocer de ella, por ser juez competente, sin que el clérigo pueda declinar, ni excusarse, salvo si la reconvencción es, sobre cosa espiritual ó anexa á ella, ó sobre *causa criminal* aunque se intente civilmente, que entonces se ha de remitir al eclesiástico. Sin duda se le olvidó consultar á Bobadilla (2) que espresa, caso XXI es: Si el clérigo testificase falsamente en negocio, y causa, que pende ante el juez seglar, en lo cual hay tres opiniones: una segun Acurcio y otros, que el tal juez se le podrá castigar con la pena de falso: y otra segun Benedicto y otros, que esto lo podrá hacer de su oficio, y no á instancia de parte; el cual dice que esto se practica en Francia; pero la tercera, y mas recibida opinion es, que el juez seglar no podrá castigar al clérigo en manera alguna por la dicha calumnia ó falsedad; pero podrá conocer de ella para determinar del negocio principal sin que pueda para esto ser inhibido del juez eclesiástico, segun Baldo y otros, y lo mismo será si el clérigo presentare escritura falsa ante el juez seglar, y usase de ella; lo cual, si no es á falta de justicia eclesiástica, no podrá castigar el seglar.”

Estas doctrinas prueban dos cosas: la primera, que no es cierto lo que se dice de contrario, sobre la estension de la jurisdicción del juez por incidencia; y lo segundo: la calidad esencial para que haya *incidencia*, del uso y presentacion de documentos falsos por los litigantes, para que se diga *el mismo juez, y el mismo juicio*, lo que no sucede con un tercero, aunque no sea clérigo: él no ultraja al juez, con prueba ninguna falsa, precisamente porque no la produce.

Se dice que “la acusacion de falsedad puede hacerse ó por vía de acción ó por vía de escepcion, y esta palabra supone *el mismo juicio*.” convenido. ¿Y cuál es la escepcion que se ha opuesto á D. Antonio Rubio Campo? Esto es lo que no comprende mi contrario, por mas que se lo esplicó en el alegato, produciéndose esa diferencia precisamente, la del procedimiento. Como escepcion, nadie dudará que es incidente, como acción principal jamás. No se me señalará un solo lugar en que yo diga, lo que con tan poca gracia se parodia, atribuyéndome la idea de que no se ha podido acusar á Rubio Campo de falsario, sin andar por un juicio civil en todas sus instancias. He dicho, y repito, que no se supo entablar la acción, pues como incidente ante el juez civil, debian ser tales los procedimientos de este y los cuales designo, debiéndose reputar como un corolario, para el juicio criminal, y nada mas; *mientras que la acción directa y como principal de falsificación, solo ha podido entablarse ante el juez de lo criminal, y aun es*

(1) Curia Filíp. 1.ª part., pár. 5 núm. 18.

(2) Polit. lib. 2, cap. 18, núm. 91.

este caso, sus procedimientos deberian ser especiales, ademas de los comunes y que se ejercitan en todos los delitos.

Absolutamente sé á qué conduce la especie de hacinar tantas doctrinas, para probar que la accion civil debe cesar mientras se trata de la criminal, cuando esto lo tengo dicho y repetido hasta el fastidio en mi alegato. ¿Y de aquí se deduce en buena lógica, que toca el conocimiento al juez civil? Esta consecuencia es positivamente absurda y bastarda, como se llaman á mis alegatos.

Por último, se cita una ejecutoria, que á ser cierta en los términos que se expresa, no sé cómo se ha tenido valor para fundarse en ella. Doña Juana Flores, pretendia un intestado, y ante el propio juez que aquello pendia, se presentó un testamento que fué redarguido de falso, acusando al escribano Negreiros; y dudando el juez, si antes de formalizarse el juicio, podria conocer como incidente de la falsedad, el supremo tribunal adoptó la afirmativa, y mandó que continuase la averiguacion con arreglo á las leyes, y diese cuenta. Esto, mas que ejecutoria, es un chiste, entre tantas sales como derrama mi contrario en sus escritos. ¿Quién podria negarle al juez la averiguacion de una falsedad, para que obrara con arreglo á las leyes? ¿Se aprehendió al escribano Negreiros? ¿Se aprehendieron, juzgaron y sentenciaron á otros, por el dicho de este? Y al fin se añade: que el juez declaró no haber mérito para proceder contra ninguna persona. ¡Habría gracia! y los Sres. Castañeda, Morales y Villalva, dijeron que el juez cumple con un deber imprescindible averiguando un delito de tanta trascendencia, como la falsificacion de un testamento por el escribano. . . . Sin duda se le ha olvidado la ley 20, tít. 2, lib. 2 R., en aquellas palabras del principio “que en consultar y resolver algunos negocios por la consecuencia de lo que se ha hecho en otros, trae consigo grandes inconvenientes, porque no en todos pueden concurrir unas mismas causas y circunstancias &c.”

Y tambien como dice Plinio (1): “porque las acciones pasadas, deben ser escrupulosamente examinadas.” “Decir lo contrario, asienta el Lic. Caballero y Luca, por lisonjear las venerables canas de la antigüedad, no seria otra cosa, que una sacrilega osadía de abreviar la divina Mano, y poner limitada cuota á la divina Omnipotencia.” Cuando yo he citado alguna decision francesa, obligado por el reto que se me hizo, es cuando se apoya en doctrinas que podemos abrazar por ser igual á la nuestra, la disposicion de la ley, como en el crimen de falsedad; por lo demas, bien se sabe “que no se debe juzgar por ejemplares ni fazañas, fueras ende (2) si tomasen aquella fazaña de juicio que el rey oviese dado ó debe valer como ley en aquel pleyto sobre que es dado en los otros que fueren semejantes.” En este punto es axioma que la autoridad de la cosa juzga-

(1) Epíst. 98, lib. 10, ibi: et consulendum existimarem, in se ad exemplum pertinente.

(2) L. 14, tít. 22, part. 3. ^o

da, se limita á lo que se ha decidido formalmente por aquel juicio. Ignoro los fundamentos que tendria la sala; pero creo que su ánimo fué, segun espresa el auto que se cita, que el juez se arreglara á las leyes, y nada mas, haciendo la pesquisa de falsedad y falsificacion, para obrar hasta adonde se estendieran sus facultades.

Queda, pues, demostrado, al punto de evidencia: que no se supo instaurar el recurso, porque no es *incidente civil criminal* de falsedad, sino *accion principa de falsificacion independiente*, y que los argumentos de contrario, son las *razones que fundan mi intencion*.

Los principios que gobiernan esta materia, son la mas recta y pronta administracion de justicia, evitar los daños públicos y particulares de seguir á un tiempo dos juicios separados, lo que empezó á conocer la penetracion de Papiniano y se hicieron notorios á los emperadores, los que proveyeron de remedio, *para no dividir la continencia de la causa*. Pero por el extremo contrario: no siendo los litigantes entre sí: cuando no es contra el actor que promueve la accion, ante el juez que venia á ser el de su propio fuero: entonces ningun daño se causa, ningun mal resulta de que conozca el juez, que la ley ha detallado con anterioridad por competente. “La accion civil calla entretanto, porque trae escepcion de cosa juzgada, y sin embargo, al practicarse el procedimiento que la ley prescribe se habrán dado todas las garantias debidas aun á las mismas partes independientes de lo criminal del juicio de falsificacion.

La regla cierta es, que solo por *escepcion* y no por *denuncia* se puede conocer de *falsedad* y nunca de *falsificacion* por el juez civil, porque no se divide la continencia de la causa. La jurisdiccion de un juez que está deputado *ad certum genus causarum* no puede prorogarse á negocios ó causas de otro género. . . . la sentencia tendria el vicio de exceso de poder.”

Esto no se comprende mirando los casos aislados, sino con el estudio de los principios de jurisprudencia penal, de la que si yo estoy lejos, no sé hasta adonde pondremos al que se contradice en sus propios argumentos.

¿Podria yo reclamar la jurisdiccion del juez, por un artículo, que detuviera en la cárcel á mi cliente por tanto tiempo, como el que es necesario en este barullo judicial para todo un proceso, tanto mas peligroso, cuanta es la malicia de las partes? La cuestion, repito, pertenece á la historia, pero no deja de ser por eso un agravio para mi defendido, y que como tal lo reclamo.

Si no hubo jurisdiccion; menos se encuentra personalidad en la primera ni en la segunda instancia. La accion penal, lo mismo que la persecutoria de la cosa es meramente civil, y no debe confundirse con la criminal: aquellas pueden entablarse y seguirse por procurador; muerto el acusador pasa á los herederos, si el pleito está contestado; pero la segunda está espresamente prohibida, por las

leyes. No será extraño que se venga con el guirigay de leyes romanas y patrias, aplicadas sin distincion ni claridad, como se ha hecho respecto á la falsedad y falsificacion, á la accion incidente y á la que no lo es, y por eso me contento con establecer la diferencia y citar las leyes: por lo demas, es otro hecho que pertenece á la historia y otro agravio inferido por el juez á mi parte. "La acusacion ha de ser personalmente, dice la ley, (1) ante el juez y no por procurador;" y aunque en el dia intervienen estos para el manejo forense, son personales en cuanto á la seguridad é imposicion de las penas. "Durante la vida del acusador se puede interponer la acusacion (2)." "Si muere el acusador, dice otra ley (3), durante la acusacion, se acaba el juicio de ella, aunque bien puede *acusar de nuevo* sobre el mismo delito." Mas basten estas indicaciones que solo pueden servir para la condenacion en costas por la temeridad y de lo que me encargará mas adelante, y pasemos á lo principal.

Hecha la *denuncia* de falsificacion ante el juez civil, lo que manifestaba el convencimiento de no ser parte en cuanto á ella, y es la verdad: en hora buena que el juez, de oficio, y yo explicaré en qué caso, procediese á la averiguacion: pronto patentizaré las nulidades que encierra; pero nunca, en ningún caso, á presencia y bajo la direccion del que no tenía interes de ninguna clase en el castigo de quien resultara culpable. Desarrollaré este concepto. D. Ignacio Sarricolea, sabiendo que existia un testamento, y creyendo tal vez que le pudiera ser favorable, pidió se sacase testimonio de él con citacion: al irse á practicar la saca, se *denunció* el original como falsificado, y se pregunta: Supuesto que la parte no hacia uso de él, repeliéndolo el mismo si lo hubiera visto, ya por inútil, como tengo demostrado en primera instancia, ya por falso, ¿cuál es la accion que ejercitaba la parte de doña Josefá Puebla, ni á qué hora podia redargüir de falso lo que no se habia *argüido*, digamos así, para contra poner la palabra? Aquella frase significa "convertir el argumento contra el que lo hace," y Sarricolea no lo habia hecho: *contradecir*, *impugnar*. Se usa comunmente, dice el Diccionario español, respecto de los instrumentos *presentados* en juicio. Si pues la accion no habia empezado, la escepcion era ridícula y absurda. ¿Por qué se dió participo entonces al que *denunciaba* un delito, y sin decir siquiera que se constituia acusador hasta despues? ¿Se podrá decir siquiera con apariencia de verdad que habia incidente en donde no habia juicio? Dígase si se quiere, que habia delito que existia crimen: esto es otra cosa muy diversa y el procedimiento de otro género.

Yo bien comprendo que el juez debe ser muy acucioso para averiguar los delitos, y que cualquiera autoridad, y aun el ciudadano, están espeditos para obrar en

(1) L. 6, tít 1.º, part. 7.

(2) L. 7 tít. y part. cit.

[3] 23 id.

la esfera que demarca la ley; pero no todos están autorizados para *conocer*: esa *dénuncia* ha debido hacerse, ó mandarse hacer, ante quien correspondiera, porque aun no estaba el documento bajo la inspeccion del juez, ni *presentado* por la parte. El crimen era aislado, independiente del pleito, y la accion de la señora Puebla, si alguna tenia, solo podia ejercerla como principal criminal, á cuya distincion aun no se le da la importancia que merece.

Sin ser parte, y aun siéndolo, va á escandalizarse la sala con la formacion de esta causa, que es otro de tantos agravios en el modo de proceder. Se sentaron *pro tribunali* el juez acusador y patrono, con un escribano tambien incompetente, á dictar providencias. Sobre este punto, no tengo mas que repetir lo que he alegado en primera instancia (lee fs. Está publicado en el tomo VI de estas *Variaciones de jurisprudencia*).

Todas estas irregularidades producen entre otras, el efecto de disminuir la conviccion, por falta de basas sólidas en que apoyar todos y cada uno de los indicios, que reunidos, podrian dar un resultado en pro ó contra y hacer responsable al juez personalmente. V. E. me permitirá hacer un nuevo análisis teniendo la paciencia de escucharme dos veces, porque tal lo juzgo necesario á la defensa, sin embargo de que procuraré no repetirme demasiado.

Hemos visto que el juez, no es juez; que el acusador no puede serlo, y que los procedimientos son ilegales. Bajo tan malos auspicios, sir embargo, el reo podria serlo, habiéndose cometido el delito, y entonces como que todo se disimula, y los tribunales superiores corrigiendo á los inferiores por sus demasías; no por eso dejan de aplicar la pena al reo. Pero estoy cierto que ni se ha hecho constar el delito, ni aun cuando existiera, es culpable D. Antonio Rubio Campo. Dice la sentencia: "Teniendo en consideracion lo que resulta justificado en la sumaria, tanto sobre la *falsedad* de dicho testamento, como sobre la complicidad &c." Aquí, pues, no se averigua mas que la *falsedad*, y la conclusion está conforme, pues se declara falso, notándose en el curso de todo su contesto; confundida esta palabra con la de falsificacion, que no son sinónimas. Examinemos

Yo no dudo que arreglado á la ley que cita, ha podido apreciar el dicho de los peritos, ateniéndose á él ó despreciándolo, y lo mismo los demas administradores de que se hace cargo. El juez está en su derecho por aquellas palabras de la ley 118, tít. 18, part. 3.ª "é si se acordaren *todos en uno* que la letra es tan desemejante, que puede con razon *sospechar* contra ella: estonce *es en alvedrio del judgador* de desecharla, é otorgar que *vale*, si se quisiere." Pero estas pruebas solo hacen relacion á la validez ó nulidad del instrumento *civilmente*, y esta es la causa porque he dicho con el debido respeto al señor juez, que hay error, tomando un juicio por otro. Las reglas que gobiernan el juicio criminal, son otras muy marcadas. Se trata de saber, *si tal hoja determinada del protocolo de un escribano, está alterada por un procedimiento cívico en*

el documento que contiene. ¿Qué hace el juez? ¿Ocurre á calígrafos ó maestros de escuela? No. Llama dos químicos, quienes, previa la experiencia que aconseja el arte, dicen, *con seguridad*, si la hoja está ó no alterada. Solo, única y exclusivamente así, queda determinado el *hecho material* de falsificación; solo así, quedará comprobado el cuerpo del delito. ¿No sería hasta ridículo en nuestros tiempos, querer comprobar el homicidio, por conjeturas y presunciones de que ha habido un hombre muerto, á quien ni siquiera se conoció? Pues es lo mismo, idéntico el caso que nos ocupa. Al médico se le dice: aquí está un cadáver, inspeccione V. de qué murió; pero aquí está un protocolo; diga V. si esta hoja está borrada con algun procedimiento químico como el ácido oxálico: es lo propio que decir: aquí está un hombre vivo, diga V. si se puede morir con arsénico. Y por eso he dicho muy bien: que el procedimiento civil, prepara en este caso el criminal: las *presunciones* de falsedad, servirán solamente para *incubar* el delito de falsificación, si así se teme que haya resultado aquélla. El procedimiento del señor juez Ibarra, dígame lo que se quiera, ha sido todo civil: el criminal aun queda por averiguar. Todos los *indicios*, y no pasan de tales, reunidos y suponiéndolos comprobados, apenas darian lugar, y eso por *el alcañal del juez*, á una sentencia de *falsedad*: todos reunidos, y aun mas, repito, no establecerán nunca *la falsificación*. ¡Increible parece, señor, que se ponga esto en disputa! Pero ya que así es, prosigamos aunque con fastidio, á repetir lo que se enseña en la escuela. Cuerpo del delito se llama, el delito mismo: ¿y de qué se acusa á D. Antonio Rubio Campo? De haber suplantado un testamento en el lugar que existia un poder. Primero saber si existe la suplantacion. Cuando en el robo se prueba la preexistencia, falta posterior ¿aquí no se quiere que exista la falta, tan fácil de probar, como lo aseguran los químicos? ¿Qué diríamos de un juez que tratándose de envenenamiento, le prohibiera al médico *la inspeccion del cadáver*, contentándose con los signos exteriores, equívocos, de aquella enfermedad? ¿Estaria satisfecha su conciencia, habria cumplido con las leyes?

Quando se precisa el delito, no hay necesidad de pruebas indirectas, debiendo nosotros poner á un lado las leyes y los autores que tratan de la dificultad de demostrar la falsedad, por el principio muy conocido y trillado, de que "toda presuncion cede á la evidencia."

¿Qué pudo detener al juez para mandar deshacer la hoja del protocolo, despues de las presunciones que ya tenia de falsedad? Dos escribanos han podido dar fé del contenido con citacion de los interesados, y ademas sacarse copia *exacta* hasta de la letra, por medio del procedimiento tan conocido en México del copialor. No existia ningun inconveniente, porque debia protocolarse en el caso de ser válido el testamento; lo mismo era de uno que de otro modo.

con la declaracion del juez, que ponía otro sello á su validez, y siendo nulo, tanto lo seria del uno como del otro modo, tambien inútil su existencia para cuyo caso era precisamente la prueba. El fraude es un delito intencional, y sus elementos son la intencion de engañar *consilium fraudis* y el daño real ó eventual *eventus damni*. En donde no hay *precision* en la prueba, fácil es la equivocacion en que ha incurrido el juez en su sentencia, por dejar de advertir que en derecho civil, solo se necesita un perjuicio efectivo ó real, para la condenacion de un fraude intencional; mientras que la ley penal por el contrario, considera ante todo la intencion fraudulenta, porque la moral y el interes social están de acuerdo en que se prevengan y castiguen los hechos inmorales, sea como delitos ó como elementos de crímen: esta es la verdadera razon de diferencia que encontramos en la ley de partida cuando deja la prueba de falsedad incidente civil al arbitrio del juez, y no se contenta con ella, cuando se trata como *accion penal*, en la que segun confiesa mi contrario, y aunque no lo confesara, ha de ser plena, cabal y asentada á lo que deba hacerse en los demas crímenes. Al establecer la ley recopilada (1) se declare en la acusacion el *cómo y por quién*, el lugar, el mes, el año, á mas del objeto de que el reo se defienda, tiene tambien el de que se precise la acusacion, para que no probada en aquella manera que la propone, pueda el reo cargar al acusador los daños y perjuicios. La acusacion se ha hecho, de que por medio de procedimientos químicos se ha borrado y vuelto á escribir; es preciso repetirlo para que nunca se pierda de vista, y esto no está probado directa ni indirectamente, porque no se deduce de la declaracion de los peritos, ni de la semejanza de las letras, ni de que no convenga el documento á un índice suplantado; nada de esto, repito, induce á creer que haya habido procedimientos químicos, aun cuando real y verdaderamente hubiere falsedad, que podria ser de otra especie. "Cualquiera que, dice Mitermaier, en su Tratado de la prueba criminal, edicion de Madrid, cap. 17, pág. 131, teniendo en cuenta las observaciones que hemos consignado mas arriba, reconozca las diferencias que distinguen la prueba en materia civil y criminal, se convencerá muy fácilmente de los inconvenientes que se originarian bien pronto si se diera á las analogias de los dos procedimientos una importancia demasiado grande, y si se quisieran trasladar *desacertadamente* á la segunda, los caracteres *que solo convienen á la primera*." "En materia criminal, sin evidencia no puede haber prueba (1) aunque puede haber evidencia que no importe una prueba."

Véamos un hecho patente de esa confusion: el primer dato en que descansa la sentencia es, que el instrumento no corresponde á la nota asentada en el inventario. Lo primero que ocurre al menos advertido, es: ¿De dónde vino, ó

[1] 4, tít. 3.º, lib. 11, N.º, ó 4, tít. 2, lib. 4, R.

[2] Alex. Burrill. Dic. de jur.

qué manos se tomó ese índice, tan puras y verídicas, que establecen de luego á luego su *autenticidad*? Hoy que está reducida á un orden matemático la teoría de la certeza en lo criminal aplicando el cálculo de las probabilidades á la jurisprudencia, para profundizar el carácter de aquellas, yo quisiera se me dijese, ¿cuántas tiene en legislación para decidir que tal papelucho es el índice hecho por el escribano D. Antonio Vera, que no es suplantada la partida, ó que no ha habido equívoco en ella? ¿No llama la atención de V. E. que el acusador es quien pide ese papel, lo que convence hasta la evidencia que ya lo había visto antes, que era valor entendido, ó tal vez un complot criminal? ¿Y por qué no? ¿En dónde se ha visto figurar como documento, como término de comparación, un papel simple, habiendo tantas letras parecidas á la de ese escribano y á las de todos los del mundo, y cuya clave solo poseen los que las conocen y tienen interés y tiempo para ejecutar?

La ley ha dicho que los escribanos tengan índices de sus protocolos *firmado*. ¿Y este lo está, cumple con los requisitos que le pudieran dar entera fé y crédito? Mientras mas independientes de las partes son los hechos, mayor fuerza se da á la prueba que resulta de ellos. Cuando ese papasal contuviere el signo del escribano D. Antonio Vera, y cuando no fuese presentado por el verdadero reo, la comparación tendría tanta fuerza, cuanto las leyes determinan, pero nótese que ni aun las escrituras encontradas en el registro ó protocolo, ni firmadas por las partes, se les da ninguna creencia en juicio ó fuera de él, precisamente porque les falta la *autenticidad* con que sella los contratos, esa autorización, esa forma obligatoria del hombre público á quien se lega tal facultad y sin la cual *carece de valor*.

¿En dónde está el *inventario*, en dónde el índice, porque se ha debido entregar y recibir? Este sí sería término legal de comparación. Concluyamos con que el índice que se presenta, es de tanto valor como la declaración del acusado á favor de sí mismo: en contra sí probaría mucho.

Segun la ley 24, tít. 25, lib. 4, R. (1) “cuando quier que algun escribano falleciere de esta presente vida, ó fuere privado en cualquier manera del oficio. . . que las justicias de tal ciudad, ó villa, ó lugar, do el tal escribano fuere muerto ó privado, vallan luego á casa del tal escribano y las hagan juntar y sellar con un selló y las pongan en lugar donde esten juntas y bien guardadas, que no se pierdan ni se puede hacer engaño ni falsedad en ellas; y despues las den y entreguen al escribano que succediere en el dicho oficio, por ante el dicho escribano de consejo, y por ante las personas que se hovieren hallado presentes al tiempo que los dichos registros se sellaron y pusieron en recaudo, si pudieren ser habidas, si no ante otras buenas personas del dicho lugar, *quedan-*

(1) 10, tít. 23, lib. 10 de la N.

do al dicho escribano de consejo un traslado *del memorial* por donde se pusieron en recaudo y se dieron las dichas escrituras, y otro *en poder del escribano que las recibe*; haciendo el tal escribano que así sucediere en el dicho oficio *juramento antes* que se le entreguen los dichos registros, que los guardará bien y fielmente." ¿En dónde está ese *traslado del memorial* por donde se entregaron al actual D. Agustín Vera, las escrituras y demas papeles y documentos del escribano D. Antonio su antecesor? Este documento, ó el que corresponde segun las leyes novísimas, si despues de ellas falleció, es *el único*, sí, el único que pudiera servir de término de comparacion; lo demas es un engaño, una falsedad que puede hacerse, como teme la ley, que no se fia de las apariencias de honradez por la figura ú otros signos equívocos de los hombres, cuya reputacion, *probada legalmente*, apenas serviria para alejar la sospecha de mal cristiano. "Suceda lo que quiera, dice el autor ya citado (1), es siempre cosa muy difícil de resolver, si puede creerse que un ciudadano es ó no capaz de haber cometido un crimen, *si tal sugeto que siempre se ha conducido al parecer sin tacha*, lo ha hecho por hipocresía ó por falta de ocasion, pero llegada la hora de la tentacion, la hipocresía ha arrojado la máscara ó la debilidad ha sucumbido." Digo esto por sentado, sin ánimo ninguno de ofender á nadie; sino solo para que no se nos alegue *el conducto* reputado por bueno estrajudicialmente, pero que á los ojos de la ley no vale nada, absolutamente nada, ni aun para la verosimilitud. Siguiendo la hilacion de mi discurso, he puesto por ejemplo y combatido este indicio, para que se palpe lo que tengo antes sentado, á saber: que si el juez en lo civil ha podido apreciar á su sabor algunas presunciones; para lo criminal carecen las que sienta, de todos los requisitos que pudieran hacerlos denominar siquiera indicios. Ya me encargaré mas adelante *de la forma* que aun para lo civil ha sido viciosa, por falta de las garantias que la ley concede al demandado. Prosigamos el exámen de la sentencia, refiriéndome á lo que tengo dicho en el alegato con estension sobre el indicio que acabo de desvanecer.

El segundo que se nos trae á cuenta es: "que la letra no es igual á la de los demas instrumentos anteriores y posteriores. V. E. ve, que esta seria otra presuncion en lo civil, aunque impropriamente llamada así; pero pase. Mas en lo criminal no sé qué nombre darle. Todo lo que se deduciria rectamente y con buena crítica de ese hecho, seria que la persona que escribió ese testamento, no lo habia hecho antes, ni despues en el protocolo: esto seria presuncion, de que jamas fué la persona dependiente del oficio. ¿Y quiere V. E. que le enseñe multitud de protocolos en que existen multitud de instrumentos, escritos de diversas letras, que jamas tal vez volverán á aparecer en los protocolos? Que se traiga el de D. Juan Canel; el de D. José María Arteaga en el tiempo del có-

[1] Mittermaier, pág. 14.

lera, y otros muchos que se valen del primero que encuentran segun las circunstancias. ¿En dónde está la prohibicion para que no se haga así? Sin embargo, para que esta circunstancia hiciera alguna fuerza, era necesario, no que dieran los maestros que no habia otra letra igual; sino que examinados todos los instrumentos resulta: que no hay otro de letra aislada, lo cual no creo aunque me lo juraran todos los proto-maestros de la República. Si hablaran de la semejanza con la letra de Rubio Campo ó de algun prevenido ó acusado etc. etc., se le daría con razon el nombre de indicio, mas tal como aparece, permítame V. E. que le llame de todo punto despreciable.

Se añade en la sentencia, que esa sospecha se halla corroborada, con que los peritos químicos digan sobre la posibilidad de borrar lo escrito y escribir de nuevo. ¿Qué vigor, qué apoyo, qué confirmacion, qué nueva fuerza da ese hecho que no necesitan decir peritos químicos, á otro hecho, que solo significa que hay una hoja escrita, como estarán otras muchas, de letra aislada y no reconocida? Confiérese que cayó el ridículo sobre la prueba de peritos químicos, y como algo se habia de decir de ella, se le llama corroborativa. El médico practica la autopsia con el objeto de asegurarse si han sido mortales las heridas, y el químico por medio del análisis descubre el veneno. Así es, que siendo bien conocido el fin principal del exámen de los peritos, seria no formar una idea exacta de su naturaleza, confundirlo con las presunciones, necesarias en otros casos, sobre la posibilidad de determinados hechos en general. El juicio de los peritos sobre la existencia del veneno es decisivo, mientras no lo seria por ejemplo en este caso general. ¿Ha podido H, despues de herido, gritar bastante fuerte, para poder ser oido á tal distancia? Allá hay la necesidad de una opinion decisiva; aquí de la probable: aquella, ó vale el todo, ó no vale nada.

Bajo ningun aspecto, señor, podemos asentir al tercer fundamento de la sentencia (note V. E. que todos sin faltar uno, son los que trae en sus escritos el acusador, sin que se aprecie ninguno del reo...). Dice así: "que está igualmente probado, así por el juicio de los mismos peritos, como por la confrontacion de las firmas, que la que se encontró en el testamento redargüido no es igual á la que acostumbraba hacer la señora Valle. Terrible chasco se pegaba la justicia con que mañana se probara en tela de juicio civil contradictorio entre las partes, que la señora Valle no habia podido firmar el testamento en México, porque en el dia que se supone se encontraba á tal distancia. No quiero mas sino que sea posible, para que se toquen con las manos los inconvenientes.

Cuando el pleito civil segun se deja entender, es precisamente sobre si es válido ó nulo el testamento en virtud del cual se poseen hoy los bienes de la señora Valle, cuando á destruir los títulos de cada parte por todos caminos, es á lo que se dirigen con el empeño que deben suponerse por la cuantiosa suma que se versa, ¿entonces se pone de término de comparacion el mismo documento en li-

tigio? ¿Qué mas se puede apetecer en un negocio civil, sino que volviéndolo criminal, se declare de esta manera la validez de un documento que es precisamente la materia de controversia en el primero...? Si esto no es trastornar la justicia, las formas del procedimiento, las acciones todas, ya no hay sentido comun entre los hombres.

Si alguno ha debido abstenerse de buscar términos de comparación, entre los documentos de ambas partes, es el juez que conoce del negocio principal en lo civil, porque así se le hará caer en las redes tendidas por los litigantes, porque anticipa su opinión, porque no tendría valor para retractarse de la ligereza de un juicio que habia formado ya y que se le pondría como escepcion de cosa juzgada. Y no se diga, como ya se ha anunciado, que el juicio que versamos paraliza la accion civil, y que es de tanta fuerza, que la destruye, porque son otros los capítulos por donde se ha atacado á los herederos de la Valle y el testamento en cuestion, ni se ha hecho uso, ni creo que se hará, siendo evidente que á nada conduce para los que quieren ser herederos *abintestato*, y que se estarán alegrando de este juicio criminal, en que puede destruirse el otro enemigo que les quedaba por combatir.

Parece racional que el juez de primera instancia buscase cartas ó papeles de otra especie, y cerciorado por los medios legales de su autenticidad, establecer su comparacion en el juicio criminal á pesar de que no lo necesitaba, analizando químicamente la hoja, como ha debido hacerse: entonces sí podría decir con precision si era igual ó no á la firma que *acostumbraba* la testadora, cuya palabra no ha podido usarse en la sentencia sin existir los datos en que ha debido apoyarse. Es una contradiccion decir que hay costumbre, en donde no existe mas que un acto, y es verdad que no hay otro mas del que aparece en el protocolo del escribano Calapiz. *Prius est esse, quam taliter esse*: primero es que se probara que la señora Valle firmaba siempre de una misma manera, para que se pudiera hacer alguna distincion y afirmar la costumbre.

Yo supongo el caso, de que ignorada la existencia del testamento de Vera, como ha podido suceder aun con malicia, hasta el término de prueba, se pusiera este de comparacion con el otro. ¿No seria una ligereza sin asegurarse antes de la legitimidad, por mas que apareciera en el protocolo de D. Antonio Vera y con todos los caracteres de la verdad? Pues eso mismo digo del testamento de Calapiz, por mas que ignore yo y aun mi cliente, las nulidades que encierre y los medios de prueba de que se valdrán las partes en el juicio civil para combatirlo: la idea es general y presenta de bulto los crasísimos defectos que tiene esa presuncion ó indicio en derecho,

La sinceridad del documento como le llaman los autores, se prueba por testigos: *segun que hayan estado presentes á su confeccion y han visto autorizarle con*

la firma: *según que hayan asistido á los preliminares de la acta aunque no la hayan firmado: según que afirmen ser ó no verdadera la firma del autor del acta mediante conocerla: y por último, si vienen á decir en sus declaraciones que el autor del documento le ha confesado haberla el mismo escrito.* En los dos primeros casos, se tendria por legítimo el documento, siempre que no exista motivo de error: en el tercero, suministran *presuncion ligera*, porque en materia de escrituras, los peritos mismos, cuando dan su dictámen con los documentos de comparacion á la vista, nunca pueden establecer sino *probabilidades*, y en el cuarto hay analogia de la confesion estrajudicial, aunque no podria servir de prueba. Esa *sinceridad* del documento de comparacion, ha de ser indispensablemente *inequívoca* y sin el mas ligero temor de falsedad. Si se hubiera llevado ese camino legal, entonces tal vez se hubiera conseguido establecer supletoriamente el cuerpo del delito, comparando varias firmas de la señora Valle de aquel mismo tiempo, en que los testigos pudieran verlas y tuvieron ocasion de conocer: testigos para el mismo testamento de Calapiz, que aun pueden existir entre los curiales antiguos ó amigos de los que se dice intervinieron en él: esa sí podria llamarse informacion para el juicio de falsedad ó falsificacion principal, con toda la independencia que merece el caso. Pero repetiré cien veces, se ha andado un camino estraviado y fuera de todo orden legal, presentando por sí solo el que se llama proceso, su mas completa vaciedad.

Los hombres tienen la necesidad de no cambiar sus firmas para el manejo de los negocios, y yo quisiera ver tres firmas de la señora Valle en el proceso, con la igualdad que supone la sentencia formaba su *costumbre*: acaso, acaso, no habrá una en estas diligencias, si las dos que existen son falsas, como puede sospecharse. ¿Quién ha exhibido el documento de comparacion vuelvo á preguntar, y podria hacer fuerza de prueba? ¿En dónde estaria la igualdad de desconfianza que precave la ley? “El que deba adquirir la certeza, no cierra jamas la puerta á la duda,” dice un principio que no ha debido olvidarse.

Mas pasemos al cuarto fundamento que solo se destruye, envolviendo una contradiccion. Que la noticia de este testamento fué dada á los herederos *abintestato*, por D. Juan B. Escalante, amigo íntimo de D. Antonio Rubio Campo, quienes tuvieron una parte muy activa en la denuncia que se hizo años antes para que se declararan *caducos* los bienes de la testamentaria de la señora Valle, el uno como denunciante y el otro como depositario. Yo prescindo por ahora de la inexactitud de los hechos, cuando no consta mas que un referente sin relato y una prueba *contra producentem* sobre lo que me refiero al alegato de primera instancia, y permítame V. E. que no salga de mi admiracion al contemplar de qué manera se concilió el interes que tiene el que lo cifra en un *abintestato* para hacer valer un testamento. Aquí es precisamente en donde claudican todas las pruebas que pudieran darse contra D. Antonio Rubio Campo, siéndole favora-

bienes mas bien que adversas, si son ciertas. Ninguna inferencia tuvo éste en la denuncia: el ser amigo de otro, jamas prueba la complicidad, ni el dar una *noticia* es prueba de crimen; pero al grano. Si los bienes se hubieran declarado caducos, el uno tendria la posesion, y el otro una parte de ellos: lo comprendo: ¿Y si los bienes se hubieran declarado de D. Antonio Zurita, que se dice muerto en España, en virtud del testamento Vera, sería un depositario y el otro tendria parte por la noticia dada al sugeto que le perjudica, al que solo puede poseer no habiendo ningun testamento? Hasta ahora no he oido la explicacion de este enigma ó adivinanza en que se empeñó mucho la prueba, aunque sin éxito, como se ve en el proceso. Que la denuncia se hubiera hecho por Escalante al heredero, que todos los amigos de éste, por serlo, tuvieran derecho á alguna parte y ser juzgados como cómplices de sus diabluras, pase; yo supongo que la denuncia se hizo á la misma señora Puebla; es igual: cuando á ella le importaba tanto su testamento, como á Sarricolea su intestado. Y si éste tenia tanto interes en ese testamento Vera, ¿por qué no se le persiguió con los propios fundamentos? El dijo, que se lo habia dicho Escalante; y ¿era lo bastante para dejarlo libre, sin evacuar la cita de éste? ¿Cuánto desearán los primeros procedimientos de esta causa todos los iniciados en algun delito! . . . ¿Se querrá decir, que era tanta la animosidad de Sarricolea, que estaria contento con que otro poseyera los bienes con tal que se quitaran á la Puebla? Entonces ¿en dónde está el interes *positivo* de ser denunciante y depositario?

Léase el testamento Vera, para ver que cláusula es favorable hácia los que pretendieron la caducidad, y yo creo que no se encontrarán ni ápices, por donde deducirlo: *omnino cesari doli praesumptionem et falsitatis quando non constat de utilitate eius cui doli ac et falsitas impetatur* (1). Para juzgar con imparcialidad sobre este punto, supóngase la validez de aquel: es verdad que él deroga el testamento en virtud del cual heredó la Puebla, y no encontrándose al albacea y heredero pues hasta allá quiero la presuncion: el Sr. Ibarra, ante quien se presenta, pone en fiéldad los bienes. Entonces era necesario suponer amistad y connivencia de Escalante y Rubio con el juez, y no con Sarricolea, quien quedaba en el mismo caso de la Puebla. Tal suposicion sería por sí misma un absurdo imperdonable, un insulto, una calumnia. Yo suplico á V. E. fije su atencion muy particularmente en este fundamento de la sentenciaci6n; que decir mas por mí, sería desvirtuar su importancia como decisivo y en el que mas debe descansar la absolucion.

[12] Larrea, de crim. repetund. Alleg. 48, núm. 43, citando multitud de autores.

El quinto, que es segundo en cuanto al supuesto autor ó cómplice del delito, consiste en la declaracion de D. Joaquin Vera, que dice haber sacado Rubio Campo el protocolo á la calle, y la de dos testigos que vieron á Rubio Campo en un zaguan inmediato al oficio con un *envoltorio envuelto*, el mismo dia que Vera dice que se le devolvió el protocolo: que se supone robustecer la confesion del reo, de haber tenido aquel en sus manos dentro del oficio. Refiriéndome á lo que ya tengo dicho y analizado con presencia del proceso, supongo ciertos los dos hechos: Rubio Campo tuvo el protocolo en sus manos dentro del oficio; Rubio Campo estuvo un dia en un zaguan con un *envoltorio envuelto*: quiero darles la fé que no tienen á estos testigos. ¿De su deposicion se deduce que dice la verdad D. Joaquin Vera en cuanto á haber prestado el protocolo para sacarlo á la calle? ¿Es siquiera presumible que D. Antonio Rubio Campo, tan versado en negocios, no sabia la hora precisa en que se abre el oficio de Vera, para estar esperando con tanta anterioridad como las ocho de la mañana un acontecimiento diario y que él mas que nadie sabe? ¿Quién no ha visto á D. Antonio Rubio Campo, con *envoltorios envueltos* á toda hora en su pañuelo pañacate de cuadros? En él *envuelve envoltorios* de autos, recetas de cocina, algunas veces fruta, y hasta el pan, y de esta circunstancia se han valido para calumniarlo de la manera mas torpe y criminal. ¿Quién se ha atrevido á decir que era protocolo el *envoltorio envuelto*? ¿Y quién es D. Joaquin Vera para darle el crédito que no tiene por la ley? ¿De cuando acá la confesion de un delito se convierte en escepcion y cargar la culpa á un tercero? Esto es positivamente horrible, detestable en jurisprudencia.

Repetiné cien veces, que el único responsable de la falsedad ó falsificacion si la hay, es el escribano, porque á él está encomendada la guarda: este se escepciona con el escribiente, quien dice que él ha abusado de la confianza; dice mas, aunque no debe ser creído sino contra sí mismo; que recibió dinero, lo que le está prohibido, bien que para dar mayor verosimilitud á su patraña. ¿Cómo es, que cuando por cualquiera de esos hechos, por el solo de no tener índice legal, merecia el escribano la privacion de oficio y otras penas segun la última ley del caso; el escribiente muy severas; sin embargo, la averiguacion y la pena solo resulta contra ese tercero por el *envoltorio envuelto*? He aquí, segun la sentencia, á todo lo que se reduce lo mas prominente de la causa, á este único hecho, por que los demas supuestos indicios, ni se mientan de puro despreciables.

D. Antonio Rubio Campo, D. Juan B. Escalante, no podrian ser mas que cómplices de los Veras, mientras no probaran su ningun participio en la confeccion del crimen. ¿No se figuran todas pruebas directas contra Rubio Campo, previo el préstamo del protocolo? ¿Lues en dónde está ese delincuente principal como se llama á Escalante? ¿Cuál fué su participio directo, cuando nadie le ha visto ni el *envoltorio envuelto*? Cuando se reflexiona en que D. Antonio Rubio

Campo es inhábil para escribir con la maestría que se necesita en la imitación de las letras, entonces se le llama en la sentencia cómplice. ¿De quién? De aquel que no se ha parado por el oficio: del que no ha tenido el protocolo en sus manos: del que no lo ha prestado: del que no lo tiene en guarda; pero sí promovió como denunciante la *caducidad* de los bienes, y este es su verdadero delito.

El protocolo estará ó no falsificado, esto no importa á Rubio Campo, porque no es el autor, ni tenía interés en hacerlo. ¿Supuesto que salió del oficio, *salió ó no ya falsificado?* Es otra cuestión que se debió proponer el juez, dando por ciertos hasta los hechos mas improbados. ¿Cómo es que las señales, que dice D. Joaquín puso al protocolo, solo llegan hasta el testamento redargüido? ¿Sabía ó no, que se había de escoger ese instrumento, para hacer la falsificación? Ese solo hecho prueba, que vió los documentos que contenía, al menos hasta adonde puso sus señales, y tal malicia significa, que no fué cierto el préstamo y que con mas fuerte razón habría guardado para su seguridad el recibo que supone le dió Rubio al sacar el protocolo. Si no, ¿para qué servían las señas sino para conocer y comprobar la falsificación? Y no siendo cierto, significa que es una trama muy grosera. La falsificación pudo hacerse dentro del oficio: con conocimiento del escribano, preparar las pruebas de entrega á Rubio Campo: valerse del hecho muy conocido de que éste carga autos y papeles envueltos &c., &c.: esto sí es posible, porque habría objeto, fin, que no se concibe ni remotamente por parte del acusado. Que no se nos venga con que esas maldades no las puede cometer una vieja nonagenaria, como se dice en un escrito, porque no es ella la que supiera ni la existencia del negocio, tal vez, estando en el mismo caso que se supone á Rubio Campo, de que sin ser por sí mismo hábil para ejecutar, lo hayan hecho otros con ó sin su cooperación.

Si la causa se hubiera seguido por el orden regular, sin prevención, y en lugar de creer como oráculo á los Veras, ó mejor dicho al acusador, se hubieran tomado sus declaraciones separadamente y procurado averiguar los hechos en toda su estension, sin duda que habría aparecido la verdad; pero recuerde V. E. todos y cada uno de los trámites, y se convencerá de la prevención que se supo inspirar. Desde entonces, y como si antes se hubiesen presentado los hechos, así se obró, descubriéndose un convencimiento moral, imposible de desvanecer.

Apreciemos, pues, los hechos, en su justo valor. En cuanto al cuerpo del delito, que se ha confundido con la falsedad civil, existe primero, la desconformidad del índice con el instrumento que realmente contiene, y segundo, la opinión de los maestros de escuela. Sentemos por principio, que para ir de lo conocido á lo desconocido, es preciso que el hecho en que se funda el indicio, sea enteramente cierto, de otro modo carece de valor. De que el anillo de la víctima se encuentra en poder de alguno, debe nacer una presunción contra este; pero es preciso probar la preexistencia al tiempo de la muerte. "Esta clase de prueba,

como observan los autores (1), es subsidiaria ó supletoria, *de que no se puede echar mano* (2) sino en defecto de otras pruebas regulares, precisando á ello la necesidad *en delitos de difícil prueba* (que no lo es el de falsificación).” Debe mirarse arriesgada esta prueba, y se ha de proceder en esta materia con la mayor circunspección y *exactitud*, no admitiendo presunciones ó indicios para efecto de aplicar la pena, ya sea ordinaria, ya extraordinaria, que *no los autorice la legislación indiciis ad probationem indubitatis, et luce clarioribus* (3) y “debiendo cada indicio ser perfectamente probado por dos testigos (4) ó en otra forma adecuada.”

Pues bien, en esta, que se le quiere llamar causa criminal, aunque no tiene más que la apariencia, no hay una sola presunción *juris et de jure*; no la hay simplemente *juris* que pudiera hacer cargar con la prueba al acusado; y de las que se habla, apenas y con trabajo y sin probar los hechos en que desearsen, llegaría á lo que se denomina admisión, según las doctrinas de Amigant [5] y Peguera (6), quienes asientan “que cuando solo hay media prueba para apoyar el hecho de donde resulta el indicio, así se entiende por los tribunales”. No todos los hechos tienen la potencia generatriz: es necesario que aquellos de donde se quieran deducir otros hechos, tengan una conexidad tal, que se ligue su existencia á la manera de hacerse constar (7) *probatis enim quoties necessaria est debet fieri ex mediis necessariis et conclusentibus*. Pongamos un ejemplo civil. Un acreedor viene á sostener contra un tercero, que los muebles que éste posee le fueron hipotecados por su deudor y se limita á probar la estipulación y la hipoteca: esto no es decisivo, porque nada importa esta prueba, si los muebles no eran del deudor. De este vicio adolecen todos los hechos que con tanta animosidad se han querido establecer en la causa, para formar una presunción, y sin embargo, apenas llegan á un despreciable admisión cada uno. ¿Qué importan los *envoltorios envueltos*, por ejemplo, si nadie ha asegurado que fueran el protocolo, ni autos, ni papeles siquiera? ¿Qué importa la no conformidad del instrumento con el índice, si éste no tiene autenticidad y así los demás?

De tan débiles fundamentos, no ha podido, pues, deducirse la falsificación, y mucho menos el autor, imputándose á un tercero, que no es responsable de la guarda del protocolo. ¿Con cuánta inexactitud se concluye imputando complicidad que *por lo menos*, dice la sentencia, tuvo D. Antonio Rubio Campo! ¿En dónde está el autor principal? Si no lo son, según el juez, el escribano ni el es-

[1] Don., lib. 3.º, tít. 5.º, cap. 19, secc. 6, y otros muchos.

[2] Ya hemos visto que hay una directa, que se ha despreciado.

[3] L. ult., cod. de Prob.

[4] Don., lug. cit., pág. 257.

[5] Decis. 40, núm. 7.

[6] Tom. 1.º, Decis. cap. 1.º, num. 41 hasta o 45.

[7] *Be nux iudex nihil ex arbitrio suo facit.* S. Ambrosio.

cribiente Vera, ¿cuál es la prueba directa contra otra persona? O el acusado es el delincuente, si hay delito, ó los Veras, porque nadie mas ha podido tener el protocolo, *segun ellos*. Ese lenguaje incierto proviene del convencimiento íntimo, de que D. Antonio Rubio Campo es incapaz de variar las letras, ejecutando por sí mismo la falsificación que se le atribuye; pero entonces la mandaria hacer y sus colaboradores serian los cómplices y no al revés. Mas vamos á la conclusion que se saca. “Se declara que *es falso* el testamento que se dice otorgado por doña Agustina del Valle y Zurita ante el escribano Vera.” Yo no quiero mas que esta confesion del juez, que en su último considerando se apoya en la ley 116, tít. 18, part. 3. ^o, con que se circunscribió á declarar la *falsedad civil*, sin atreverse á declarar la falsificación criminal; ni la ley citada trata de esta y sí de aquella, y sin embargo, no se ha cumplido ni aun con lo que previene, siendo precisamente lo que manda *el uso del documento*, sin el cual no quiere se dé plazo, para redargüirse de falso. “E si la parte que *mostrava* la carta, dijera que non la avia, porque dar plazo, porque non queria de allí adelante *usar della*, *devego* el juez *caver*.”

Resultó, lo que yo habia previsto y demostrado en mi alegato, “que era preciso caminar por la via civil, para establecer el procedimiento criminal.” A este punto fué conducido el juez, *por la torpeza del recurso ante él como incidente*, y como incidente que no existia; ni ha podido existir. Era preciso que se engañara con las pruebas que se le presentaron, *todas pertenecientes á la falsedad civil*, y á menos de un error, de una confusion de las palabras *falsedad* y *falsificación*, seria imposible descifrar la sentencia que combato.

No es la chocarrería ni la exageracion, y mucho menos alterar los conceptos que se vierten para atacarlos despues, lo que puede alejar la idea, de lo que está escrito, de lo que está impreso y cualquiera puede ratificar á todas horas; son los hechos los que hablan, y muy alto, para que nadie los confunda. La declaracion hecha por el juez, es toda civil, que apenas bastará *para incolar* la accion criminal, y he aquí cuanto se ha conseguido. Por lo espuesto se comprenderá bien lo que se ha hecho y lo que ha debido hacerse, en lo que hay muchísima diferencia.

Mas se han querido salvar todas las dificultades en cuanto al procedimiento y á la jurisdiccion con decir: “*que se* llegó á hacer uso del instrumento falsificado en perjuicio de la señora Puebla. Yo suplico á V. E. ratifique este concepto con la causa, porque el hecho no es cierto y viene abajo todo el fundamento legal. Sin necesidad de ocurrir á los autos, basta saber que no se sacó testimonio del testamento. ¿Cómo pudo ejercitar ninguna accion, que es lo que se llama *uso* en derecho? Llamo sobre esto toda la atencion de V. E. para que se persuada de la ceguedad que ha presidido en la decision de esta causa. ¿Cómo contestar á los argumentos que nacen de las leyes mismas y á sus respetables

mandatos? *El hecho no existe: el derecho no puede aplicarse:* esta es la única observacion que puede hacerse á la sentencia.

Pero se ha tomado otro rumbo en el escrito de contrario y *confesándose* que no se hizo uso del documento: se espanta el patrono de *cómo* sin el uso dejaría de castigarse la *falsedad*? Ya habia yo previsto tal admiracion, y por eso dije en mi alegato lo que podria suceder. Se me llama falsario, porque entre sus libros no encontró una cita, y se me dicen otras lindezas, que perdono, no hablando sino al tribunal, al que me dirijo para convencerlo.

No se ha entendido todavia la diferencia de falsedad á falsificacion: ya he probado suficientemente, que la primera, solo puede tratarse entre las partes que litigan, y la segunda es objeto de un procedimiento separado, que no tiene que hacer con aquella, ni es incidente hecho por un tercero: esto es muy claro, muy perceptible, y precisamente sin el uso, sin el ejercicio de la accion, en nada puede perjudicar á aquellas. La ley de partida que he citado, es terminante "ó si la parte que demostraba la carta, dijese, que non le habia porque dar plazo, porque non queria de allí adelante *usar* della, *desogello* el juez caber." El papa Inocencio III ha dicho: "No presumirse que nadie falsee las letras que contienen justicia, *ni se debe castigar* al que lo hiciere, si averiguada su *falsedad* ofrece no hacer uso de ellas." ¿Y qué se ha respuesto? Que el Sr. Gregorio López en la glosa 3.ª á dicha ley de partida, dice "que en esta fué omitido un caso, á saber: si el que una vez produjo un instrumento, estará obligado á volverlo á presentar cuando su adversario diga que quiere redargüirlo de falso civil ó criminalmente;" y añade, que en *ninguna* otra ley de partida se hace mencion de esto, como se hace en la ley final del Cod. tit. de *fide instrumentorum*, y concluye que debe estarse á esta *en su opinion* pareciéndole racional y justo.

Es evidentemente cierto, que para la formacion de las partidas, se tuvieron presentes las romanas, como legislacion del mundo por sus sanos principios, y esto solo debió convencer al Sr. Gregorio López: primero, que cuando aquellas lo callaban, razon habian tenido para ello, lo que se confirma precisamente, porque en *ninguna* otra ley se hace mencion del caso; y segundo, que es de todo punto ilegal y una corruptela estarse antes á las disposiciones del código, que á las leyes posteriores y patrias, prohibicion espresa y terminante. ¿Se ocultó ni pudo ocultar á los unos legisladores lo que habian dicho los otros á quienes copian y corrigen? De ninguna manera.

Las autoridades desnudas de razon, dicen Solon y Gabriel en su Ensayo sobre las pruebas, pág. 88, no serian otra cosa que el sentimiento de uno ó muchos doctores particulares. Ahora ellos pueden engañarse y nosotros no podemos adherir á lo que han pensado, sino despues de convencernos de lo que han hecho con justicia. *Auctoritas doctorum*, dice Bartolo, *licet sit probabilis, non est necessaria*. Escojo este testo, no tanto como propio á confirmar por sí mismo lo

que acabo de decir que es necesario examinar las decisiones de los mas grandes hombres antes de adoptarlas, como porque Bartolo justifica en este lugar el que no son siempre exactos. En efecto, para probar que la autoridad de los doctores, por respetable que sea no debe subyugarnos, cita tres leyes, que en la primera y última, no dicen una palabra de la autoridad de los doctores; solo la segunda, reservando al soberano el derecho de templar el rigor del derecho por la equidad, puede suministrar un argumento tal, que sirva en favor de lo que esta jurisprudencia acaba de determinar. Bart. in. ley 1, fs. de reb. cred. núm. 20. L. 37, fs. de leg. l. 1, cod. de unic. cod. de profess. qui in urb. const.

En efecto, las legislaciones de muchos pueblos, se han dividido en esta materia, pensando unos como el Sr. Gregorio López, y otros como las leyes de partida, siendo de todo punto despreciable la explicacion que sin fundamento ni sentido comun, se nos hace de contrario; hablando de leyes y casos que suponen la presentacion y uso del documento. En los códigos de Suecia y de Holanda, el delito de falsedad se tiene por consumado por la contraccion ó falsificacion sola; el código de Wurtemberg al contrario, no considera el delito como consumado, sino cuando se ha hecho uso de las piezas falsas. Entre estos dos sistemas opuestos, se ponen los códigos de Brunswich, Dinamarea y Bade, que exigen el uso, solamente en ciertas falsedades. Segun el primero, la falsedad en escrituras privadas, no se juzga consumado sino por el uso, y no así en las públicas: el segundo en públicas y privadas, menos en la falsificacion de efectos públicos, sellos y timbres: en fin, el tercero, exige el uso en todos casos, á escepcion de los efectos públicos: resultando de aquí, que en donde se exige el uso, la falsificacion constituye solo tentativa, así como en otros, es una circunstancia agravante. Baste lo dicho, para convencerse que no por olvido, sino una omision pensada de las leyes de partida, cuya filosofía no parece de aquella época, sino mas bien la de estos tiempos, que con razon se llaman ilustrados, conseqüente la ley 2.ª, tít. 31, part. 7.ª, redujo á tres, los delitos en que se castiga lo mismo el conato que la consumacion. Si estos no son los principios del Lic. Gómez, porque hasta ahora se le ha precisado á estudiarlos y á pesar de sus notorios talentos los vé por el prisma del interes, no creo persistirá mucho tiempo, cuando deje de preocuparse y busque la verdad de buena fé. Entonces encontrará la cita que le hice de Inocencio III que tanto le ha dado que hacer, revolviendo sus libros, y que siendo tan terminante para mi propósito, no quedaba mas salida que negarla, y hacerle á tan filantrópico papa la injuria de calificarlo como un bárbaro é ignorante: ligereza que perdonaria fácilmente en un jóven que dentro de pocos años le pedirá perdon.

Lo que se apellida *inmoralidad*, es nada menos que la salvaguardia de las fortunas particulares: la distancia que existe entre la tentativa del crimen y su con-

sumacion, es la misma que debe haber en las penas. Mr. Rogron (1), hablando de la citacion que se hace á la parte para que diga si quiere ó no servirse de la pieza redargüida de falsa, se espresa así. “Esta citacion que no se exige en materia de comprobacion, ha sido introducida con motivo de la importancia de la inscripcion de falsedad, á fin de hacer conocer á la parte que produce la pieza, el peligro á que se espone, y darle tiempo de reflexionar.” A este propósito han venido las citas del código francés, pues que sus artículos 215 y 217 previenen lo mismo que la ley 116, tít. 18, part. 3.^ª: dice el primero: “aquel que intente sostener en juicio la falsedad, debe citar anticipadamente á la otra parte, por acto de patrono á patrono, para que diga si quiere ó no servirse de la pieza, con declaracion de que en el caso de que sirva se *inscribirá en falso*” esta es la expresion francesa. El segundo dice: “si el citado no hace esta declaracion, ó si dice que no quiere servirse de la pieza, el demandante por una simple acta podrá hacer que se deseche, con respecto al reo, salvo sacar tales inducciones ó consecuencias que juzgue á propósito, ó á pedir daños é intereses.” Lo que equivale en nuestra ley de partida á aquellas palabras “Devegele el juez caver.” El mismo autor citado, comentando las palabras *será desechada*, se espresa así. “Sin embargo, si se tratase de un acto que tienda al órden público, por ejemplo el de matrimonio, el silencio de la parte, contra la cual se invoca el acto de nulidad, no podrá hacer que se deseche por los tribunales, porque *la no existencia ó la disolucion de un matrimonio, no puede depender del silencio ó de la declaracion que podría hacer uno de los esposos, y que esta disolucion ó esta nulidad, no se puede pronunciar sino con la autoridad de los tribunales, y conocimiento de causa, cuando hay lugar, pues proceder de otro modo, seria admitir indirectamente un consentimiento mutuo.*” Nótese que en Francia no se necesita el uso para proceder contra el falsificador, y sin embargo, es necesario que el acto tienda al órden público; es decir, en aquellos que no pueden tener efecto por simple arbitrio de las partes, pues que requieren la intervencion de los tribunales.

La diferencia entre uno y otro principio de las leyes explicado ya, hace ver con escándalo, aunque farisaico, el que no se castigue mas que el uso; pero en efecto, una pieza falsificada, no es mas que el preparativo para la contravencion, para el delito, para el crimen. En cuanto á los particulares, ¿qué importa que se hayan hecho muchas obligaciones, aun escrituras, si jamas se presentan para el pago? Del un modo, el delincuente puede retraerse de consumir el hecho, del otro, supuesto que es la misma pena por falsificar una pieza que por falsificar y usarla, el interes es visible, porque al menos existe la posibilidad de la consecucion del objeto; fuera de tantas y tantas probabilidades de la impunidad. ¿Y no se puede decir con exactitud, que la falsedad es un principio de ejecucion?

[1] Tom. 1.^º, pág. 108.

Pues entonces debe estarse á las reglas que lleva toda *tentativa de crimen*, que para reputarse como el crimen mismo, es necesario que su efecto no falte sino por circunstancias independientes de la voluntad de su autor, debiendo estar de tal manera unidas estas dos circunstancias, que si una de ellas falta, la tentativa escapa á la vindicta pública.

Ningun crimen sin duda, puede compararse al envenenamiento, y sin embargo, si en el instante en que la persona á quien se ha querido hacer perecer, y cuando lleva á la boca los alimentos emponzoñados, el miserable que ha concebido el crimen le detiene, se arrepiente y confiesa su horrible proyecto, la circunstancia que en este caso ha suspenso el efecto, emana de la voluntad del autor, y por consecuencia no es *castigable*, por el principio filosófico de que "la ley no hiere sino á su pesar, amando mas impedir el crimen y su consumacion, que castigarlo." "Si el autor de la tentativa, dice un famoso escritor, despues de haber preparado el crimen por actos exteriores, se detiene por un movimiento libre y espontáneo sobre el borde del abismo, *él se ha salvado.*" Es una apelacion á los remordimientos, una remision, una gracia acordada al arrepentimiento voluntario. Ahora comprenderá el Lic. Gómez, por qué la falsificacion, aun estando detallada entre los delitos públicos, puede quedarse en la clase de tentativa sin el uso: en unos paises ella sola constituye el delito; en otros son dos sus partes constituyentes, para que se le tenga por consumado, por las razones que acabo de esponder someramente, y otras que pueden verse en las discusiones, ya de asambleas, ya de las comisiones que intervinieron en la formacion de los respectivos códigos. Por eso es necesario distinguir en el delito de falsedad de cual de ellas se habla, porque las de partida y otras que cita sobre falsos sellos y cartas &c, no han de confundirse con las demas clases esceptuadas, y menos con el baturrillo que nos ensarta de las leyes romanas, que como tengo dicho en mi alegato, no distinguieron con precision y claridad la falsedad, ni nos importa un ápice.

Quedaría la cuestion de si en México se castiga la falsificacion de escrituras públicas ó privadas sin el uso. ¿Nos estamos á las leyes de partida? Pues consultemos la 28, tít. 1.º y 7.º, que dice: "*De su oficio* puede el rey ó los judgadores á los vegadas, estrañar los malos hechos, magüer non los aperciba ninguno, sino sea fecha acusacion sobre ellos: E esto puede facer en cinco casos. El primero es, si alguno *aduxesse* á sabiendas *carta falsa* á alguno de los judgadores, *é usasse della* para probar lo que demanda, ó para defenderse de lo que le demandasse." ¿A qué viene, pues, la 5.ª, tít. 7.º, part. 7.ª, que se nos cita? Lejos de probar lo que intenta el Lic. Gómez, confirma lo contrario; ella se espresa así. "Cada uno del pueblo puede acusar á aquel que fase de falsedad *en alguna de las maneras que son puestas en este título.*" ¿Y cuáles son? Lo espresa la ley 1.ª de este título: "El escribano del rey ó otro que fuesse

notario, que fiesse *privilegio ó carta falsa*, ó rayesse ó canselasse &c. el que tuviesse carta ó otra escritura de testamento, si la negasse, quando alguno á quien fuere dada carta de testamento en guarda, si la abriesse ó la leyesse á alguno: el judgador ó escribano que tuviesse alguna escritura de pesquisa, si la leyesse ó aperciesse alguna de las partes: el abogado que aperciesse á la otra parte: si alegasse á sabiendas leyes falsas: el que tuviesse en guarda privilegios ó cartas, si las leyesse ó demostrasse maliciosamente: todo judgador que da juicio contra derecho: el que es llamado por testigo si dixese falso testimonio: el que da precio á otro porque non diga su testimonio: el que lo recibe, el que los corrompe: el que se trabaja de corromper al juez: el que da ayuda ó consejo." Ni en esta ley, ni en las que siguen, está comprendido el caso que nos ocupa, para que se diga con tanta inutilidad, que es de *acción popular* y el juez puede perseguirlo de oficio. Por eso la ley 3.ª, tít. 21, part. 7.ª, "las falsas cartas, malas cantigas ó malos ditados, dice, se hacen unos contra otros, de que *les nace desonra ó daño*" y no dice que *les pueda nacer*. A eso viene la recomendacion de la ley 116, que manda sean acuciosos los jueces en escudriñar las falsedades, cuando las noten en los documentos presentados. El prurito de querer conciliar las leyes romanas con las de partida, ha hecho cometer muchos errores á los autores de mejor nota, porque se empeñan en que haya sido una copia servil, lo que no es mas que un tipo, con las correcciones y enmiendas que dicta el saber y la esperiencia. Mas tan terminante como es la ley 28 citada, no queda otro arbitrio al Lic. Gómez que *negarla, como lo ha hecho con la de Innocencio III* que no encuentra en sus libros, pero que V. D. tiene á la vista (de lib. 5.ª, tít. 20, cap. 8.ª)

"Non praesumitur quis falsari literas de simplici justitia: nec punitur, si non confusio destiterit illis uti.

"Accedens f. &c. Fraternitate sue mandamus quatenus si literae Apostolicae, in quibus falsitas fuerit deprehensa, de simplici justitia formant habeant (cum praesumi non debent quod pro talibus literis quae praesant facile obtineri fraudum quis commiserit falsitatis) nec literis usus et postquam eas falsas esse cognovit su ei officium bene fuisseque restituens ipsum super hoc ulterius non molestes (1)."

§ Dígase ahora si la ley 6.ª, tít. 7.ª, part. 7.ª en que se funda la sentencia, puede ni remotamente ser aplicable al caso. Dice á la letra. "Vencido seyendo alguno por juyzio, ó conociendo sin premio, que havia fecho *alguna* de las falsedades que *dijimos en las leyes ante de esta*, si fuere ome libre, deve ser *desterrado para siempre* en alguna isla; é si parientes oviese, de aquellos que su-

[1] Esta fué la Decretal que no encontró la contraria, por no estar en los principios que rigen la materia de falsedad.

ben ó descienden por la línea derecha, hasta el tercero grado, deben heredar lo suyo. Mas si tales herederos non oviesse, entouces los vienes suyos deben ser de la cámara del rey, sacando ende las debdas que devia, é la dote, é las arras de su muger: é si fuere siervo, deve morir por ello. Pero cualquier que falsa carta, ó privilegio, ó bula, ó moneda, ó sello, de *papa ó de rey*, ó lo fiziere falsar á otro, debe morir por ello. E si *escrivano* de algun consejo fiziere carta falsa, córtente la mano con que la escribió, é finque enfamado para siempre." Ya hemos visto que las falsedades á que se refiere esta ley, están espresas en "las leyes ante desta," ó como se espresa el rubro: "que pena merecen los que facen alguna de las falsedades *sobredichas*;" desde la primera á la cuarta y en ninguna de ellas habla del caso que nos ocupa, y menos impone pena de prision, sino el destierro ó la muerte en sus casos.

Nuestros autores regnícolas, para fundar que la falsedad en los instrumentos se castiga sin el uso, apelan á las leyes del fuero real y juzgo, así como á las romanas; pero sin entrar al verdadero fondo de la cuestion, y suponiendo incontestable, que en ella y por sí misma, se consuma el delito, lo que segun hemos visto, no es cierto. Mas permitámoslo por un momento sin conceder. ¿Aquellas leyes ó alguna otra, derogan la 28, tít. 1.º, part. 7.ª, que he trascrito á la letra, tan concluyente y por la cual no se deja al oficio del juez el castigo; sino en el caso de que se *aduxese* la carta *é usase* de ella el que la presenta?

Pero, se dirá, que ya está hecha la acusacion y sin lugar por lo mismo á controvertirse ese punto. La cuestion, sin embargo, es esencial: lo primero, porque en la gravedad del delito, es en la que se quiere fundar la contestacion de mis argumentos; y lo segundo, porque desapareciendo la jurisdiccion del juez, y los procedimientos, solo queda una nulidad, cuyas consecuencias son de la mas alta importancia en lo criminal. "En efecto, son palabras de la contraria, dar *accion pública* para acusar ese crimen, declarar que el magistrado debe *perseguirlo de oficio*, porque ofende directamente á la sociedad, prohibir toda transaccion, y al mismo tiempo suponer que el legislador dejó la acusacion á voluntad y arbitrio del mismo falsario, cuando no quiera hacer uso del documento falso, ó abandone el juicio civil, como puede hacerlo siempre que quiera, es una monstruosa y repugnante contradiccion, que diga lo que quiera el Lic. Jáuregui, no pudo existir en la cabeza de aquellos jurisconsultos legisladores. Esos principios de las leyes romanas han sido adoptados por las nuestras de partida, 5.ª, tít. 7, part. 7.ª, (1) &c." Cita en seguida el código francés, y leyes romanas y citas de autores hacinadas sin discernimiento, y que si algo prueban, es precisamente las proposiciones sentadas por mí. Vaya un ejemplo. El Sr. Eli-

[1] Lo mismo que he extractado poco antes.

zondo, en el lugar que se dice, habla de escritura *presentada en juicio*, y en este caso, se manda pasar al fiscal para que pida; sin venir á cuento la doctrina de *Panormitano* que habla de testigos, que se gobiernan por muy distintas reglas de las escrituras aun para el castigo, muy diverso en causas civiles de las criminales, y confundiendo despues la accion principal criminal de falsedad con la de incidente civil, porque aun no distingue la diferencia tan notable por la accion en sí misma y per el procedimiento.

El hombre de luces y amigo de la verdad, confiesa su error, procura enmendarlo. Qué, ¿no recuerda el Lic. Gómez su conclusion en el escrito que introdujo tan original incidente? Dice así. "V. procederá por cuerda separada, en virtud de esta formal *denuncia*, como *haya lugar en derecho* y como *incidente* criminal de un negocio civil, contra quien resultare responsable, *entregándose despues* el escrito de Sarricolea, *para evacuar el tratado*." Aquí hay dos absurdos hablando el lenguaje de mi contrario, porque ni hay *incidente* ni es *acusacion*, quedando el barbarismo de una *denuncia incidente*, lo mas raro que se ha visto en derecho. "Acusador, nos enseñan en la escuela (1), es el que propone el delito del delincuente delante del juez *para tomar de él venganza*, acusándole y *pidiéndole que le condenen* en las penas de él, segun una ley de partida. Denunciador es *el que manifiesta el delito* al juez, no para tomar de él venganza, sino para apercibirle de él, sin pedir que le condene en las penas, *ni obligarse á probar*, porque *pidiéndolo á obligándose á ello*, es acusador, conforme otra de partida." ¿Se llama esto *entablar* ó atacar el acto, ni como accion principal ni como incidente? Un denunciante no es un acusador. ¿A qué viene hablando de una ú otra cuando nada se ha sabido dirigir, ni aun comenzar?

Los términos de esa *denuncia*, son los que han podido usarse *únicamente* ante un juez de lo criminal, en donde se habria procedido *como hubiera lugar en derecho*. He aquí lo que yo he defendido. Si el juez civil lo tuvo por un incidente civil de falsedad, ha debido proceder con total arreglo á la ley de partida y recopiladas, que he transcrito en mi alegato de bien probado, y entonces dirigida la accion contra el instrumento, *lo cual ha confirmado la sentencia*, era preciso, indispensable, caminar por la via de citacion y audiencia que conceden *á las partes*. Si el juez la tomó por accion principal de falsedad, no ha podido ni debido conocer contra una tercera persona que no litigaba, ni habia *cuasi contratado* en el pleito. Sea en buena hora, que se hubiera suspenso entre tanto esto, en lo civil, hasta la terminacion del juicio criminal, lo que tampoco es cierto, pero nunca *formarlo* sin jurisdiccion, tan no tenia relacion esa causa criminal, con el negocio civil, que el mismo Lic. Gómez pide se le entre-

[1] Cur. Filip., 3.ª part., párr. 8.